



Quito, 16/05/2020

Señor Doctor
Giovanni Cárdenas
Secretario Abogado, Facultad de Jurisprudencia
Presente.

De mi consideración

El motivo de la presente es informarle la estudiante TATIANA VANESSA GAVIRIA MONTOYA ha terminado en fondo y forma su disertación titulada “*DAÑO INMATERIAL, VULNERACIÓN A LA HONRA Y REPUTACIÓN: CASO GAVIRIA VS. ECUADOR*”. Al respecto me permito hacer los siguientes comentarios y calificación, que usted puede encontrar la tabla adjunta al presente documento.

| Parámetro | Pregunta | SI | NO | Desarrollo de la respuesta |
|---------------------------|--|----|----|---|
| Estructura General | 1. ¿El tema de la disertación se ajusta a los requerimientos de la Facultad de Jurisprudencia ¹ ? | X | | La presente disertación tiene por objeto realizar un análisis a los derechos vulnerados en el Caso Gaviria vs. Ecuador (una detención ilegal basada en información de inteligencia falsa y sus consecuencias hasta el día de hoy) dentro de sus relaciones con otros derechos como la reputación y el debido proceso. Para esto, la estudiante ha detallado los hechos del caso objeto de estudio y determinó la responsabilidad del Estado en las inconsistencias que existieron dentro del proceso en 1989. El tema implica valorar los hechos, fenómenos y problemas jurídicos-sociales dentro de las normas y demás fuentes del Derecho, por lo que se considera que el tema entregado cumple los requisitos de la Facultad de Jurisprudencia. |
| | 2. ¿El título del texto es adecuado? | X | | El título es completo y contiene las variables utilizadas en el análisis. |
| | 3. ¿El texto aporta a la teoría del conocimiento | X | | Considero que la estudiante ha realizado un trabajo importante, haciendo una distancia importante sobre un tema que la afecta de forma personal, dándole un análisis jurídico con altura de miras y posibilidades posteriores de prospectiva en vista de un potencial litigio. |

¹ Según el reglamento de Régimen Académico del CES (art. 21.3) la titulación de pregrado incluye “la fundamentación metodológica y la integración de aprendizajes que garanticen un trabajo de titulación directamente vinculado con el perfil de egreso que contribuya al desarrollo de las ciencias, las tecnologías, las profesiones, los saberes y las artes”.
Guía de análisis:

Las disertaciones presentadas en la Facultad de Jurisprudencia de la PUCE deben demostrar, de acuerdo con los objetivos de la carrera – Pénsum 0902 -, que el estudiante sea capaz de:

- Identificar instituciones jurídicas.
- Analizar el funcionamiento y la estructura del sistema jurídico ecuatoriano.
- Valorar los hechos, fenómenos y problemas jurídicos- sociales dentro de las normas y demás fuentes del Derecho.
- Juzgar los mecanismos de solución y exigibilidad más adecuados para su pretensión.
- Asumir el rol del abogado en la sociedad a la luz de los valores éticos y cristianos.



| | | | | |
|--|--|---|--|---|
| | sobre el área que trata? | | | Los análisis de caso se ha vuelto una metodología común para entender como una situación particular responde a elementos estructurales de las decisiones administrativas o judiciales ² , y es muy justa una revisión de casos sobre detenciones ilegales, ya que Ecuador arrastra un historial de impunidad sobre esos temas que a pesar de la existencia de infinidad de sentencias, no resulta con una mejora de la política pública en el Ecuador. |
| | 4. ¿Existe concordancia entre las diferentes secciones del texto? | X | | El documento se encuentra estructurado y en orden. |
| | 5. ¿El contenido del texto es comprensible para el/la lector(a)? | X | | El texto tiene un ritmo de lectura adecuado y su contenido mantiene el nivel requerido por la Facultad de Jurisprudencia. |
| Argumentación y uso de Herramientas Jurídicas | 6. ¿Existe actualidad y pertinencia en la realidad social y jurídica materia del texto? | X | | Considero que es una investigación pertinente, y completa a nivel conceptual. Es posible que haya una discusión sobre el "derecho al olvido" con relación a los datos personales, por lo que se recomienda a la estudiante revisar textos sobre el tema en vista de la defensa oral de su disertación |
| | 7. ¿Se incluye una hipótesis coherente o problema de investigación que fue realizado correctamente en el desarrollo del texto? | X | | El problema de investigación se encuentra incluido y desarrollado en el texto |
| | 8. ¿La literatura citada es actualizada y acorde al tema y se analizan correctamente los elementos jurídicos? | X | | Se incluye una bibliografía completa, tanto a nivel legal, como jurisprudencial. Vale la pena tener en cuenta los anexos presentados por la estudiante, producto de su trabajo de campo en la FGE. |

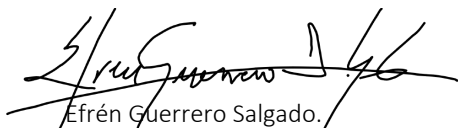
² Henríquez Viñas, Miriam Lorena. "Jerarquía de los tratados de derechos humanos: análisis jurisprudencial desde el método de casos." *Estudios constitucionales* 6.2 (2008): 73-119.: De Terwangne, C. (2012). Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido. *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, (13), 53-66.



| | | | | |
|-----------------------------|--|---|--|--|
| | 9. ¿Existe argumentación jurídica correcta y cumple las reglas mínimas de la hermenéutica? | X | | Se explica el modelo hermenéutico a aplicar y se indica cómo se utilizan las herramientas de la interpretación judicial en el caso en concreto |
| | 10. ¿El estudiante es capaz de incluir pensamiento propio? | X | | Todo el documento es consecuencia de un trabajo minucioso por parte de la estudiante. |
| | 11. ¿Existe coherencia metodológica en toda la estructura del trabajo? | X | | Se eligió el análisis de caso como estrategia metodológica en el presente documento. Se propone que en próximos alcances de esta investigación se indique en el texto el funcionamiento de esta metodología, con su respectivo apartado en el texto. |
| | 12. ¿Las conclusiones son claras y están relacionadas con el contenido del trabajo presentado? | X | | Las conclusiones son claras y actualizadas con relación al contenido del trabajo. |
| Forma y Presentación | 13. ¿El estilo de escritura es didáctico, bien desarrollado y gramaticalmente correcto? | X | | Se cumplen los requisitos de forma, por tener elementos integrantes y básicos del trabajo realizados de forma completa. |
| | 14. ¿Se cumplen las reglas de estilo exigidas por la PUCE ³ ? | X | | |

Considerando los antecedentes, se indica que el documento, tiene una nota de 9.5/10.

Atentamente,



Efrén Guerrero Salgado.

³ De acuerdo con las reglas de la PUCE, se sugiere que se utilice el formato del *Manual de Publicaciones de la American Psychological Association*

Quito, 25 de junio de 2020

Doctor
Mario Melo
DECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Ciudad.-

Señor Decano:

En atención a la designación y requerimiento efectuados, en mi calidad de Profesor Informante de la disertación de abogacía titulada “Daño inmaterial, vulneración a la honra y reputación: caso Gaviria vs. Ecuador” de la estudiante Tatiana Vanessa Gaviria Montoya, cumplo con presentar el informe.

El trabajo cumple los requerimientos metodológicos exigidos por la Universidad y la Facultad.

OBSERVACIONES POR CAPÍTULOS

Capítulo I: El capítulo inicia con “reflexiones previas en torno a los derechos fundamentales” y a continuación titula el primer tema como “Derechos Humanos.” Habría sido interesante conocer la posición de la estudiante en relación a si considera equivalentes los dos conceptos o si realiza una distinción de acuerdo a la teoría alemana o española. Un buen texto es: “Derechos fundamentales-derechos humanos ¿Una distinción válida en el siglo XXI?” de Gonzalo Aguilar Cavallo. La estudiante realiza una completa reseña histórica y una explicación de la división de los derechos en generaciones, clasificación que se encuentra en desuso y que responde al orden de aparición histórica. Se extiende demasiado en aquello. Innecesario detalle de algunos derechos, que se aparta del objeto de estudio.

Capítulo II: En el segundo capítulo se observa un acertado análisis sobre la mediatización de la justicia, sin embargo buena parte del capítulo es meramente descriptivo, entra en detalles, fechas, habría aportado más ampliando el análisis.

Capítulo III: Buen análisis de la vulneración al derecho al buen nombre. Resultó interesante detallar las formas en las que el Estado será responsable administrativamente, faltó profundidad. La responsabilidad del Estado dentro del Caso Gaviria vs. Ecuador se lo analiza con buena relación de hechos, pero faltó ampliar el análisis desde el Derecho.

Conclusiones: Las conclusiones se encuentran adecuadamente formuladas.

Es cuanto puedo informar. El estudiante continuará con los trámites que correspondan.

Este trabajo merece una calificación de **nueve sobre diez puntos (9/10)**.

Atentamente,

Salim Zaidán
DOCENTE

Quito, 26 de junio de 2020

Dr. Giovanni Cárdenas
Secretario Abogado
Facultad de Jurisprudencia
Pontificia Universidad Católica del Ecuador

De mi consideración:

En mi calidad de Profesor Informante me permito adjuntar el informe sobre la Disertación de Abogacía titulada: "Daño inmaterial, vulneración a la honra y reputación: Caso Gaviria vs. Ecuador".

Dicha disertación, previa a la obtención del título de Abogada y escrita por la estudiante Tatiana Gaviria, tiene una calificación de 9 sobre 10 puntos.

Muy atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pablo Campaña", is centered on a white rectangular background.

Pablo Campaña
Profesor Informante

Informe sobre la Disertación de Abogacía Titulada “Daño inmaterial, vulneración a la honra y reputación: Caso Gaviria vs. Ecuador”

Observaciones

La disertación hace un atento análisis de las vulneraciones que sufrió Gustavo Gaviria al ser detenido, acusado de traficar sustancias estupefacientes y de pertenecer al cartel de Cali en 1989. El estudio inicia con un justo estudio de los conceptos fundamentales de derechos humanos. Posteriormente, analiza los hechos del caso que implicaron una detención arbitraria, publicaciones en la prensa que afectaron la honra de Gaviria y una lenta administración de justicia. Finalmente, procede a analizar cómo estos hechos implican vulneraciones al derecho a la honra, a la libertad y un daño inmaterial cuya reparación podría ser exigible —afirma la tesis— a pesar del paso del tiempo.

Una crítica que se puede hacer a este trabajo es que no establece con claridad la forma en que se hacen compatibles los análisis de derecho administrativo, derechos humanos y derecho penal. Se mezclan categorías conceptuales de las distintas ramas del derecho de forma que dificultan la comprensión de las conclusiones.

Es recomendable que la estudiante profundice el contexto del caso. Específicamente que prejuicios existían contra la población colombiana en Ecuador cuando ocurrieron los acontecimientos. De tal modo que pueda profundizar si existió discriminación en la administración de justicia. También es preciso que identifique si la vulneración que está acusando fue provocada por los medios de comunicación o el Estado. Finalmente, tiene que mejorar los argumentos que le permitirían sostener que se trata de un crimen de lesa humanidad.

Calificación

Por las razones aquí expuestas, la disertación tiene la calificación de 9 sobre 10 puntos. Recomendando su publicación.



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
ESCUELA DE DERECHO

DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA

“DAÑO INMATERIAL, VULNERACIÓN A LA HONRA Y REPUTACIÓN:
CASO GAVIRIA VS. ECUADOR”

TATIANA VANESSA GAVIRIA MONTOYA
DIRECTOR: DR. EFRÉN GUERRERO SALGADO

QUITO, 2020

DEDICATORIA

En memoria de mis tías, Alba y Bertha: son mi inspiración cada día.

A mis padres, Gustavo y Consuelo: gracias a su esfuerzo esto es posible.

A mi hermano, Gustavo: por enseñarme a ser constante y perseverante.

A mi hermano, Felipe: por enseñarme a ser noble y responsable.

A mi sobrina, Rafaella: por alegrar mi vida todos los días.

AGRADECIMIENTOS

A mi amiga, Maca: por el apoyo moral y por ser la hermana que nunca tuve.

A mi amiga, Cami: por escuchar y por ser mi compañera en todo este camino universitario.

A mi amiga, Liz: por tantos recuerdos y por alegrar gran parte de mi paso por la Universidad.

A mi amiga, Silvi: por enseñarme tantas cosas, la disciplina, el orden, “Carta a García”.

A mi director, Efrén: por la ayuda, paciencia y dedicación que permitieron el desarrollo de este trabajo.

A todos los profesores que fueron parte esencial de mi formación como profesional.

Resumen

Los derechos humanos son garantías que poseen los seres humanos por el hecho de ser tal. Por ende, el Estado debe procurar proteger los derechos, y reconocerlos para que las personas puedan ejercerlos libremente y, también, se respete su dignidad. La presente disertación se centra en realizar un análisis a los derechos vulnerados en el Caso Gaviria vs. Ecuador. Para esto, es necesario detallar los hechos del caso objeto de estudio y determinar la responsabilidad del Estado en las inconsistencias que existieron dentro del proceso en 1989. Finalmente, con todos los antecedentes, se podrá explicar los mecanismos con los que la víctima cuenta para obtener una reparación por el daño inmaterial causado.

Abstract

Human rights are guarantees that recognize the inherent dignity of all. Therefore, the government must try to protect the rights, and recognize them, so people can exercise them freely and, also, in that way their dignity is preserve. This investigation focuses on conducting an analyze of the rights that were violated in the Gaviria vs. Ecuador Case. For this, it is necessary to detail the facts of the case under study and determine the government's responsibility on the inconsistencies that existed within the process of 1989. Finally, with all the background, it can be explain the mechanisms that the victim has to obtain a reparation for the non-pecuniary damage caused.

Índice

| | |
|---|------------|
| Introducción | 7 |
| Capítulo I..... | 12 |
| 1. Reflexiones previas en torno a los derechos fundamentales | 12 |
| 1. 1. Derechos humanos | 12 |
| 1. 2. Generaciones de los derechos humanos | 16 |
| 1. 3. Bloque de constitucionalidad y contenido del derecho | 22 |
| 1. 4. Derechos Civiles | 24 |
| Capítulo II | 40 |
| 2. Caso Gaviria vs. Ecuador | 40 |
| 2. 1. Hechos del caso | 42 |
| 2. 2. Actividad procesal | 49 |
| 2. 2. 1. Mediatización de la justicia | 49 |
| 2. 2. 2. Inadecuada administración de justicia | 53 |
| 2. 3. Actividad de la víctima | 62 |
| Capítulo III..... | 65 |
| 3. Responsabilidad en la vulneración de derechos en el Caso Gaviria vs. Ecuador | 65 |
| 3. 1. Situación jurídica actual de la víctima | 66 |
| 3. 2. Teorías de la responsabilidad del Estado | 69 |
| 3. 2. 1. Responsabilidad contractual del Estado | 70 |
| 3. 2. 2. Responsabilidad extracontractual del Estado | 72 |
| 3. 2. 3. Responsabilidad del Estado en el Caso Gaviria vs. Ecuador | 78 |
| 3. 3. Vulneración de derechos en el Caso Gaviria vs. Ecuador | 84 |
| 3. 3. 1. Vulneración del derecho a la honra | 85 |
| 3. 3. 2. Vulneración del derecho al buen nombre | 89 |
| 3. 3. 3. Privación arbitraria de la libertad | 91 |
| 3. 4. Daño inmaterial | 93 |
| Conclusiones..... | 101 |
| Referencias..... | 103 |
| Anexos..... | 115 |

Introducción

La presente investigación tiene como objeto principal, determinar los mecanismos que la víctima tiene para reclamar por daño inmaterial, a raíz de configurarse la responsabilidad del Estado por vulneraciones a los derechos humanos en un caso judicial en particular (que llamaremos Gaviria vs. Ecuador).

En primer lugar, es importante conocer que los derechos humanos son prerrogativas y garantías que tienen los seres humanos, sin distinción, por el hecho de tener dignidad humana. Su importancia es tal, que no pueden existir derechos sin dignidad y viceversa. De modo que, ambos, le son inherentes a las personas y, por ende, son reconocidos tanto nacional, como internacionalmente. Además, se procura que los Estados los protejan, porque es importante que los seres humanos puedan ejercer sus derechos y su dignidad libremente. Es por tal, que se “[...] prohíbe que el Estado trate a una persona simplemente como un medio para alcanzar un fin [...]” (Habermas, 2010, pág. 2). De ahí, es importante tener en claro la definición, operatividad y como el derecho es protegido por las normas jurídicas tanto nacionales como internacionales. Con la finalidad de evitar que se pongan en riesgo el ejercicio de los derechos.

De lo anterior surge la dicotomía entre la concepción nacional e internacional de los derechos humanos. Aun así, emerge un instituto jurídico denominado bloque de constitucionalidad que integra “[...] valores, principios y reglas del sistema jurídico, que no se encuentran en el articulado de la Constitución, los cuales se desprenden por medio de cláusulas de remisión establecidas en el cuerpo constitucional [...]” (Caicedo Tapia, 2009, pág. 8). Como resultado, se integran nuevas normas al texto constitucional, con igual obligatoriedad. Es decir, la norma nacional, da pie para que los tratados y convenios internacionales puedan ser aplicados nacionalmente. Y, además, en virtud del orden jerárquico de aplicación de las normas, estará dentro del primer lugar de aplicación.

Se desprende entonces, que, gracias a ellos los derechos humanos prevalecen independientemente de que exista o no un Estado, ya que, su importancia es mayor a la soberanía nacional. Puesto que, el derecho internacional “[...] permitió que los Estados ya no pudiesen sostener la idea tradicional de soberanías ilimitadas y libres de cualquier control externo y que el respeto de los derechos de los individuos sea un asunto de carácter doméstico” (Rey, 2012, pág. 5). Por ende, el Estado reconoce y está obligado a proteger varios derechos, que se encuentran tanto en el texto constitucional, como en los tratados y convenios internacionales.

La cuestión que se plantea es cuál es la responsabilidad del Estado por vulneración de derechos en casos prácticos. El interés de desarrollar esta investigación se centra en el análisis del Caso Gaviria vs. Ecuador, es un proceso penal que surgió en 1989, a raíz de una detención por narcotráfico de mi padre, el señor Gustavo Adolfo Gaviria Mejía. Es por tal, que el tema inicial de la disertación está centrado en el daño inmaterial, vulneración a la honra y la reputación en el Caso Gaviria vs. Ecuador. Es conveniente mencionar que el Caso es particularmente relevante, puesto que, en la época en la que se desarrolla estaba marcada por el narcotráfico, particularmente en Colombia, donde eran permanentes las noticias sobre los cárteles del narcotráfico. “En la década de los años 80 los narcotraficantes, y más precisamente el Cartel de Medellín, liderado por Pablo Escobar, recurrieron a un terrorismo [...]” (Muñoz Sánchez, Pontvianne, & Álvarez Posada, 2019, pág. 5). Pablo Escobar Gaviria fue uno de los narcotraficantes más conocidos a nivel mundial, los medios de comunicación permanentemente sacaban noticias sobre sus negocios.

Por ese antecedente, es claro que en 1989 en Ecuador existía el reconocimiento de Pablo Escobar Gaviria, ya que, para la fecha, era uno de los sujetos más buscados. “[...] La Interpol y la DEA tenían su foto clavada en todos los corchos. En ese momento Escobar ya estaba considerado el narco más importante [...]” (Sánchez Seoane, 2018) a nivel mundial. Por tal

motivo, a partir de la detención del señor Gustavo Adolfo Gaviria Mejía en Guayaquil, el proceso se vio influido por los medios de comunicación, ya que ellos aseguraban que él era familiar del jefe del Cartel de Medellín, Pablo Escobar Gaviria. Sin embargo, el proceso también estuvo marcado por una inadecuada administración de justicia que demostró algunas irregularidades procesales en la causa.

Es por tal, que otro de los objetos de análisis en la presente disertación es determinar la responsabilidad del Estado dentro del Caso Gaviria vs. Ecuador. La responsabilidad del Estado existe “[...] toda vez que una persona que ha sufrido un daño —material o moral— causado directamente por el Estado, deba ser indemnizada por él” (Gordillo, 2017, pág. 5). De acuerdo con el mismo autor (2017, pág. 5), la responsabilidad del Estado puede clasificarse en contractual y extracontractual. Entonces, a partir de estas dos clasificaciones, se podrá realizar un análisis de la responsabilidad del Estado a partir de los hechos del Caso Gaviria vs. Ecuador.

Con relación a lo anterior, parte de la responsabilidad del Estado es el de respetar los derechos humanos. Por tal, en virtud de los hechos del caso se deberá realizar un estudio por la vulneración a los derechos de la honra, reputación y libertad personal del señor Gaviria. Con la finalidad de advertir que hubo un daño inmaterial que requiere ser resarcido. Para aquello, se determinarán los mecanismos idóneos con los que la víctima cuenta, para reclamar una reparación integral por daño inmaterial. Ya que, la reparación integral en la legislación ecuatoriana “[...] instituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución y además, constituye un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos” (Sentencia N° 075-16-SIS-CC, 2016).

La presente disertación busca alcanzar varios objetivos. Así, el objetivo general es el de analizar el impacto en los derechos humanos a partir de los procesos arbitrarios. En cuanto a

los objetivos específicos, éstos son tres. En primer lugar, establecer la responsabilidad del Estado ecuatoriano en la vulneración de los derechos humanos a partir de un proceso injusto. En segundo lugar, identificar los derechos humanos vulnerados a partir del proceso de 1989. Y, en tercer lugar, determinar los diferentes mecanismos que tiene la víctima para obtener una reparación por daño inmaterial.

Para alcanzar dichos objetivos, la presente investigación se desarrolla bajo la siguiente metodología:

El punto central de la disertación es el exponer teóricamente los derechos humanos en general, y explicar documentalmente el Caso Gaviria vs. Ecuador. Por lo cual, el primer paso metodológico es el estudio particular tanto de los derechos, como de los hechos del proceso. Es decir, el primer capítulo será un levantamiento de información. Lo primero a analizarse serán los derechos humanos, con los métodos histórico y de síntesis, pues con ambos, se podrá detallar clara, pero brevemente el desarrollo de los derechos a lo largo de la historia. Y, finalmente, en el mismo capítulo, conviene referirse detalladamente sobre los derechos humanos que son relevantes para el desarrollo de la investigación.

Una vez que se tengan claros los conceptos generales de los derechos, se puede proceder a analizar el Caso Gaviria vs. Ecuador. Dentro del segundo capítulo se hará una recopilación de información, por tal razón, el método descriptivo será el que prime en la determinación de los hechos del caso. Pero, también, será necesario el uso del método sintético, para detallar los elementos más importantes del proceso. Por último, se hará uso del método exegético para interpretar la ley que se encontraba vigente en la época y determinar si hubo o no inconsistencias.

Al realizar el levantamiento y recopilación de información, el último paso es el procesamiento de esos datos. La primera actividad en el tercer capítulo es conocer acerca de la

responsabilidad del Estado. Para ello se hará una explicación de la teoría contractual y extracontractual del Estado, para aquello se hará uso del método sintético, para determinar las ideas esenciales de cada teoría. Más adelante, con el desarrollo de cada teoría y con el método analítico se explicará que responsabilidad tiene el Estado en el Caso Gaviria vs. Ecuador. Finalmente, se procederá a través del método comparativo, a contrastarán los derechos humanos, con los hechos del Caso, para identificar si existió alguna vulneración. El fin de esta actividad es explicar con el método analítico, cómo se vulneraron los derechos a la honra, reputación y libertad personal del señor Gaviria durante el proceso, para exigir una reparación por daño inmaterial.

La disertación terminará con la presentación de las conclusiones que surgieron a partir de la investigación.

CAPÍTULO I

1. Reflexiones previas en torno a los derechos fundamentales

1.1. Derechos Humanos

Todos los seres humanos tenemos garantías, libertades y facultades que son privilegios que poseemos por el hecho de tener dignidad humana¹; se conocen como derechos humanos y/o fundamentales². Según Habermas (2010), la dignidad humana se entiende como un eje conceptual que conecta la moral del respeto igualitario de todas las personas con el derecho positivo y el proceso de legislación democrático, de esa forma su interacción da origen a un orden político fundado en los derechos humanos (pág. 8). Estos le son inherentes a las personas y tienen reconocimiento³ y protección⁴ nacional e internacional, pues “el respeto a la dignidad de todo ser humano prohíbe que el Estado trate a una persona simplemente como un medio para alcanzar un fin, incluso si ese otro fin fuera el de salvar la vida de muchas otras personas” (2010, pág. 2).

Dicho lo anterior, se hará a una breve recapitulación sobre los derechos humanos en su perspectiva histórica. Es así como, a partir del año 1215 con la promulgación de la Carta Magna en Inglaterra se empieza a detallar en su articulado algunas de las primeras prerrogativas a favor del ser humano en Occidente. En aquel período, estos eran dirigidos solo a quienes formaban parte de “las relaciones de autoridad y sometimiento [...] del feudalismo” (Satrústegui Gil-Delgado , 2009, pág. 6), pues era una época que tenía marcadas las diferencias

¹ “Kant define el concepto de dignidad como un requerimiento moral que exige tratar a toda persona como un fin en sí mismo” más adelante se menciona que “constituye la “fuente” moral de la que todos los derechos fundamentales derivan su sustento”(Habermas, 2010).

² Se les conoce como fundamentales a aquellos derechos que ya han sido reconocidos en las Constituciones o normativas internacionales ratificadas por cada país.

³ “Hablar de reconocimiento implica un sujeto que reconoce y un objeto reconocido. Es posible el reconocimiento de un derecho siempre que tal derecho se desprenda de la naturaleza humana y por tanto sea coherente con su dignidad” (Funes Díaz, 2016).

⁴ “(...) entenderemos por protección de los derechos humanos en la jurisdicción interna la actividad de los órganos del Estado enderezada a atender las violaciones o amenazas de esas violaciones” (Nikken, 2010, pág. 24).

sociales. De todas formas, a pesar de esta evidente clasificación social y al ser solo orientadas a algunas personas, la Carta Magna marca un hito en el ámbito de los derechos, ya que dentro del texto se señalaba:

39. Ningún hombre libre será arrestado, o detenido en prisión o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país.

40. A nadie venderemos, a nadie negaremos ni retardaremos el derecho a la justicia.

42. En lo futuro será legal para cualquiera [...] dejar nuestro reino y volver a él, salva y seguramente por tierra o por agua, excepto por un breve lapso en tiempo de guerra, por razón de política pública, conservando siempre la fidelidad que nos es debida". (1215)

Se identifican algunos derechos y libertades como lo son: en el art. 39 se localiza el derecho a la libertad, a la propiedad y a la integridad personal. En el art. 40 se detecta claramente el derecho a la justicia. Finalmente, en el art. 42 se ubica el derecho a la libertad de movimiento.

Cronológicamente, siglos más tarde, exactamente en 1776 en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América se puede observar el reconocimiento de algunos derechos tal y como explica en su exposición de motivos:

[...] todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho a reformarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad. (1776)

El extracto tomado ayuda a reflexionar que el origen de la decisión de independizarse tuvo como fin el buscar autonomía respecto del Reino de Gran Bretaña. El texto se dio lugar principalmente porque tenían la preocupación de proteger al ser humano en base a su dignidad: como menciona Aparisi Miralles (1990) la Declaración se convirtió en la encarnación de los derechos inalienables del hombre, enumera además que en ella se formulan los principios: de

igualdad de todos los hombres, de soberanía nacional; y, los derechos: a la vida, a la libertad, a la búsqueda de la felicidad, a cambiar la forma de Gobierno, entre otros (pág. 2).

Por otra parte, otro de los textos básicos del concepto de derechos humanos es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa, cuyo fundamento es el siguiente:

[...] considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del Hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los Gobiernos, han resuelto exponer, en una Declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del Hombre, para que esta declaración, constantemente presente para todos los Miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; para que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, al poder cotejarse en todo momento con la finalidad de cualquier institución política, sean más respetados y para que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e indiscutibles, redunden siempre en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos. (Asamblea Nacional Constituyente francesa, 1789)

La Declaración francesa desarrolló varios derechos que como el mismo texto menciona son “naturales, inalienables y sagrados” (1789) para el ser humano a partir de esa introducción. Finalmente, desde el inicio de este documento le fueron exigibles al Estado Francés la protección de esas libertades fundamentales, y además permitió que las personas puedan reclamar su resguardo.

En último lugar, la gran evolución de los derechos humanos, que se mantienen hasta la actualidad, se produce en el año 1948 gracias a la Organización de Naciones Unidas. Fue aprobada en la Asamblea General de las Naciones Unidas la Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento que fue y es “[...] en el que por primera vez se expresaron claramente los derechos y las libertades a los que todo ser humano puede aspirar de manera inalienable y en condiciones de igualdad” (2015). Por ende, con el texto se dio pie a que los derechos humanos sean protegidos y reconocidos universalmente.

Sin embargo, es importante referirse al hecho de que el Derecho Internacional tiene varios tipos de normas, cuyos alcances varían dependiendo de su exigibilidad. Es así, que podemos

hablar de lo que se denomina: soft law y hard law. El hard law se conocen como aquellos preceptos que son vinculantes para los Estados que los han reconocido y que se han obligado mediante su aprobación o ratificación, un ejemplo de este son los tratados.

Por otro lado, el soft law tiene varias expresiones, entre aquellas Julio Barberis menciona las siguientes:

[...] normas que se encuentran en proceso de formación y aun no han adquirido validez jurídica. [...] normas jurídicas de contenido vago o difuso en las que resulta difícil precisar si sus disposiciones han sido o no cumplidas debidamente. [...] normas que se hallan en resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, [...] en los acuerdos políticos entre los gobiernos [...]. (Feler, 2015, pág. 8)

Son aquellas disposiciones que no han sido ratificadas por los Estados. Al respecto, el mismo autor cita a Del Toro Huerta, y señala que el término “[...] busca describir la existencia de fenómenos jurídicos caracterizados por carecer de fuerza vinculante aunque no carentes de efectos jurídicos o al menos con cierta relevancia jurídica” (Feler, 2015, pág. 9). Carecer de carácter vinculante quiere decir que no son obligatorias, un ejemplo de esta son las declaraciones.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos al ser un precepto de soft law, no es vinculante para los Estados; sin embargo, su función principal es crear un “estímulo hacia los Estados para que adopten legislación interna” (Feler, 2015, pág. 16). Por tal motivo, en su contenido se contemplan “obligaciones que inicialmente no eran exigibles, [pero] acaban transformándose en la base de tratados futuros” (Feler, 2015, pág. 12). Los mismos convenios han influido en algunas constituciones a nivel mundial, entre ellas la Constitución de la República del Ecuador, muestra de ello es lo que se menciona en el artículo 424 del texto: “[...] los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público” (Asamblea Constituyente Montecristi, 2008), quiere

decir que los tratados internacionales, especialmente los de derechos humanos, forman parte del ordenamiento jurídico interno y serán de aplicación dentro del territorio nacional, conocido este particular como el bloque de constitucionalidad, que será explicado en el transcurso de esta disertación.. Más adelante, también se precisarán los derechos reconocidos en aquella que son base fundamental para el desarrollo de la presente investigación.

1.2. Generaciones de los Derechos Humanos

Es importante para efectos de este estudio hablar de las tres generaciones de Derechos Fundamentales que didácticamente se han expuesto de la siguiente manera:

- a. La primera generación: se desarrolla respecto a los “derechos civiles y políticos, que se relacionan con las atribuciones del individuo para disfrutar de la vida, [...], la libertad, la igualdad, la seguridad, la capacidad para expresar su opinión, organizarse políticamente, designar a sus gobernantes por medio del voto [...]” (Bailón Corres, 2009, pág. 109). Son libertades fundamentales cuyo propósito esencial es el de garantizar la libertad de los seres humanos y procurar su participación dentro del ámbito político y además limitar el poder del Estado para que los seres humanos puedan ejercerlos.

Derechos civiles son aquellos que tienen como finalidad garantizar determinados ámbitos de libertad de actuación o autonomía, en los que el Estado no debe interferir (libertad de expresión, derecho a la integridad física, libertad de asociación, etc.). Derechos políticos son aquellos que tienen como finalidad garantizar la gestión democrática de los asuntos públicos (derecho de sufragio, derecho de acceso a los cargos públicos, derecho de petición, etc.). (Díez-Picazo, 2013, pág. 12)

Acerca de esto, Nikken (1996) habla en su texto “Sobre el concepto de derechos humanos”, que esta generación se trata de derechos inmediatamente exigibles, cuyo respeto es para el Estado una obligación de resultado, que es susceptible de control jurisdiccional. Además, tienen una visión individualista que tiene como fin el evitar que el Estado vulnere los atributos del ser humano. Incluso las personas están dotadas de

medios para defenderse de las arbitrariedades del poder público, ya que el Estado no solo debe respetar⁵ los derechos, si no también garantizarlos⁶.

- b. La segunda generación: Por otra parte, “Incluye[n] a los llamados derechos económicos, sociales y culturales, están vinculados con el principio de igualdad y a diferencia de los anteriores, exigen para su realización una efectiva intervención de los poderes públicos, a través de prestaciones y servicios públicos” (Fraguas, 2015, pág. 8). El papel del Estado en esta generación es de hacer posible su ejecución, el facilitar su ejercicio.

En cuanto a la facultad de los Estados de permitir el libre ejercicio de los derechos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aclarado que:

[...] los Estados no sólo tienen la obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos en ella consagrados [Convención Americana sobre Derechos Humanos], sino que también deben evitar promulgar aquellas normas que impidan el libre ejercicio de estos derechos, y evitar que se supriman o modifiquen las normas que los protegen. (Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú, 2014, párr. 153)

De igual manera, la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Sentencia No. 005-13-DTI-CC se ha referido a la responsabilidad del Estado respecto a este tipo de derechos e indica que esta:

[...] es entendida como una responsabilidad jurídica, garantizada a nivel constitucional a fin de que la persona necesitada deje de ser objeto de la relación asistencial y se convierta en un sujeto portador de derechos protegida de mejor manera, que bajo este nuevo paradigma, adquiera una protección inédita al ser reconocido como derecho constitucional. (2013)

Lo anterior quiere decir, que es responsabilidad directa de los Estados proteger los derechos fundamentales, la obligación de proteger “entraña una dimensión tanto preventiva como de reparación. En consecuencia, un Estado tiene el deber de promulgar

⁵ “(...) implica que la actuación de los órganos del Estado no puede traspasar los límites que le señalan los derechos humanos, como atributos inherentes a la dignidad de la persona y superiores al poder del Estado (...) impone la adecuación del sistema jurídico para asegurar la efectividad del goce de dichos derechos” (Nikken, 1996).

⁶ “(...) impone al Estado el deber de asegurar la efectividad de los derechos humanos con todos los medios a su alcance (...) implica que existan medios para asegurar la reparación de los daños causados, así como para investigar seriamente los hechos cuando ello sea preciso para establecer la verdad, identificar los culpables y aplicarles las sanciones pertinentes” (Nikken, 1996).

leyes que protejan los derechos humanos, [y] adoptar medidas para proteger a los individuos cuando tenga conocimiento [...] de amenazas” (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2016). Es decir, la publicación de textos legislativos permite que las personas puedan conocer, ejercer sus derechos y exigir su protección.

Es evidente, en ese sentido, que la forma en la que se debe proteger nacionalmente a esos derechos es mediante la promulgación de textos legislativos como: la Constitución, estatutos, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones; y/o la ratificación a tratados o convenios internacionales. Las previamente señaladas, dependiendo el país, son las normas jurídicas que sustentan la existencia del o los Estados y por tal motivo deben en ellas reconocerse todos los derechos de los ciudadanos y procurar que en la práctica se protejan.

El Ecuador, por su lado, es un Estado construido en base a una Constitución, esta es considerada como superior y por ende las demás normas deben respetar los principios y derechos en ella decretados. Al respecto, en la Sentencia No. 048-15-SIN-CC de la Corte Constitucional ecuatoriana se menciona que la protección de los derechos es un:

[...] deber que tienen todos los órganos con potestad normativa de adecuar formal y materialmente las normas jurídicas al marco constitucional; es decir, se debe observar aquellos principios y reglas encaminadas a conseguir que los derechos constitucionales estén efectivamente asegurados por las normas que integran el ordenamiento jurídico del Estado y así “asegurar el cumplimiento de los derechos fundamentales, evitar su modificación, así como velar por la integridad de su sentido y función” (Antonio Pérez Luño. “Los derechos fundamentales”. Madrid, Editorial Tecnos 1998, p. 66). Esta garantía tutela al principio de supremacía constitucional, el deber de respeto a los derechos, la rigidez e inalterabilidad constitucional. Por tanto, en ningún caso las disposiciones jurídicas ni los actos del poder público, atentarán contra los derechos reconocidos en la Norma Suprema. (2015)

- c. La tercera generación: por último, “[c]ontempla[n] derechos heterogéneos, como el derecho a la paz, al medio ambiente o a las garantías frente a la manipulación genética, entre otros. Estos derechos se vinculan con los valores relativos a la solidaridad e inciden en la vida de todos los seres humanos, por lo que precisan de la cooperación a escala

universal para su realización” (Fraguas, 2015, pág. 8). Estos, a diferencia de los dos anteriores, tiene como objetivo principal dirigirse hacia un grupo de personas.

Queda en discusión, en este caso, sobre la titularidad de estos derechos; como está claro, la última generación tiene como foco de atención a la colectividad. No obstante “La titularidad [...] es de la persona individualmente considerada, no del grupo o la colectividad, si bien es titular de los derechos en cuanto que pertenece o se incluye en alguna [...] categoría[s]” (Garriga Domínguez, 2003, pág. 199). Dicho de otra manera, la titularidad del derecho que por su naturaleza se dirige a un grupo social, la obtiene realmente un individuo que forma parte del grupo en concreto y este a su vez requiere que sus necesidades sean satisfechas. Como resultado “no se trata de proteger a los grupos en cuanto tales, sino a los individuos en sus específicas situaciones en la sociedad” (Garriga Domínguez, 2003, pág. 200).

Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador aclara que “los derechos constitucionales son reconocidos a todas las personas, ya sean personas naturales o jurídicas, de naturaleza privada o pública” (Sentencia N° 156-15-SEP-CC, 2015). En conclusión, los derechos se acoplan a todas las diferencias, pues su único fin es proteger al ser humano y a su dignidad.

Todas estas observaciones nos llevan a ahondar minuciosamente respecto a los derechos de primera generación; como ya se observó previamente, se centran en el desarrollo de los derechos civiles y políticos que los seres humanos, quienes los adquieren sólo por el hecho de ser seres humanos. Se les otorgan de manera natural, no por pertenecer a un lugar ni por cumplir requisitos. En definitiva, “la base de los derechos humanos se encuentra en la dignidad de la persona, y nadie puede legítimamente impedir a otro el goce de esos derechos” (Carpizo, 2011). Al tener en cuenta que los derechos civiles son reconocidos por la legislación y su fin es brindar

justicia e igualdad entre los seres humanos. Y en cambio, los derechos políticos son unos derechos que facultan a los seres humanos a ejercer y participar dentro de la sociedad.

Es primordial mencionar la existencia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷ el cuál se creó con el fin de complementar los derechos esbozados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Al ratificarse el Pacto, los derechos se hacían exigibles y vinculantes (*hard law*) para los Estados que lo reconocieran, como es el caso del Ecuador. En vista de que el Pacto es obligatorio en los países en los cuales fue reconocido, se convierte extremadamente importante lo que se establece en el numeral 2 del art. 4, pues enuncia expresamente cuales son los derechos que no pueden ser suspendidos: “La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los arts. 6 [derecho a la vida], 7 [prohibición de ser sometido a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, o experimentos médicos o científicos sin consentimiento], 8 (párrafos 1 y 2) [prohibición de esclavitud, trata de esclavos y servidumbre], 11 [prohibición de ser encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual], 15 [prohibición de ser condenados por cometer actos y omisiones que no estuvieren tipificados, de poner una pena más grave a la establecida en la norma. Beneficiarse de una pena más leve], 16 [reconocimiento de su personalidad jurídica] y 18 [libertad de pensamiento, de conciencia y de religión]” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966, págs. 2-7).

En definitiva, el numeral 2 del art. 4 del Pacto detalla lo que doctrinariamente se conoce como el “núcleo duro” entendiéndose este como un

grupo de derechos reconocidos por los tratados internacionales, los cuales no se pueden limitar o restringir por parte de un Estado parte, incluso y sobretodo en caso de guerra, de peligro o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, o situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación. (Amaya Villareal & Rodríguez Hernández, 2004)

⁷ Ratificado por el Ecuador el 06 de marzo de 1969

No obstante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo denomina como el “núcleo inderogable”, según la Corte este quiere decir que son derechos que “no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Parte” (Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, 2007). Estos derechos a su vez se encuentran contemplados en el art. 27 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el que se indica lo siguiente:

La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes art.s: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad); y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. (Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, 1969)

En relación con lo anterior, la Constitución de la República del Ecuador en el art. 165 señala por el contrario que durante el estado de excepción⁸ “únicamente [se] podrá[n] suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución” (Asamblea Constituyente Montecristi, 2008).

En conclusión, existen derechos que trascienden más allá del poder del Estado, siendo incluso más relevantes que su propia autonomía y que no pueden ser suspendidos por ningún motivo. Entre esos derechos están, los que menciona el numeral 2 del art. 4 del Pacto y numeral 2 del art. 27 de la Convención, pues su importancia es muy valiosa en todo tipo de situaciones. La Constitución ecuatoriana en cambio, detalla aquellos que sí pueden ser limitados,

⁸ “(...) son situaciones en las que el Poder ejecutivo no puede salvar la seguridad externa o el orden público con las facultades ordinarias que la Constitución y las leyes le atribuyen y, por lo mismo, necesita para el efecto potestades extraordinarias hasta que los peligros sean conjurados” (Trujillo, 2006, pág. 202)

entendiéndose entonces que los demás derechos que no son señalados en el art. 165 son inderogables.

1.3. Bloque de constitucionalidad y contenido del derecho

Para efectos del presente estudio y considerando que los derechos humanos son universales y que siempre existirá una diferencia entre los conceptos y los contenidos de estos entre los Estados, permanecerá una dicotomía entre la concepción nacional e internacional de los derechos. Por este motivo, es necesario tener claro algunos conceptos, como lo son el del bloque de constitucionalidad y el del contenido de un derecho.

El bloque de constitucionalidad tiene como punto de partida a los derechos humanos, pues considerando que estos son parte de la persona y de su dignidad, ellos permanecen en ella independientemente de que exista un Estado o no, su importancia es mayor a la propia soberanía del Estado. Ya que, el derecho internacional “[...] de los derechos humanos permitió que los Estados ya no pudiesen sostener la idea tradicional de soberanías ilimitadas y libres de cualquier control externo y que el respeto de los derechos de los individuos sea un asunto de carácter doméstico” (Rey, 2012, pág. 5). Quiere decir que, si existe alguna violación a un derecho de un ciudadano, va a prevalecer la normativa internacional, puesto que, si el Estado se suscribió al mismo, debe acomodar su legislación para estar acorde al tratado o convenio internacional.

Es así como, teniendo en cuenta que cada Estado tiene su Constitución, pero también hay Estados que se encuentran adheridos a ciertos tratados internacionales, se puede definir al bloque de constitucionalidad como:

[...] el instituto jurídico que integra los valores, principios y reglas del sistema jurídico, que no se encuentran en el articulado de la Constitución, los cuales se desprenden por medio de cláusulas de remisión establecidas en el cuerpo constitucional; como resultado, nuevos valores y principios se entienden anexados al texto constitucional con igual fuerza normativa, en un sentido sustancial en aplicación inmediata y directa del principio pro ser humano. (Caicedo Tapia, 2009,

pág. 8)

En la Constitución de la República del Ecuador, encontramos una muestra evidente de que se contempla el bloque de constitucionalidad, pues en el art. 425 del texto se establece que “el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales [...]” (Asamblea Constituyente Montecristi, 2008, pág. 201). Se interpreta entonces que el texto da pie a que los tratados y convenios internacionales tengan una aplicación dentro del ordenamiento jurídico nacional. Además, al estar dentro del primer lugar de aplicación de normas, se infiere que tienen la misma relevancia o incluso que los convenios y tratados puedan llegar a tener mayor importancia que el texto constitucional.

La misma Corte Constitucional ecuatoriana en la Sentencia No. 009-16-DTI-CC ha dicho que el bloque de constitucionalidad: “[...] se refiere a aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución” (2016). Ya que, cada uno de los tratados y convenios pasaron por un proceso de ratificación y aprobación nacional son considerados como normativa nacional y por ende tienen la misma obligatoriedad para todos los ciudadanos.

De igual manera, es relevante conocer y reconocer el contenido de un derecho, pues es importante conocer los límites inquebrantables de los derechos para estar al corriente de hasta qué punto el legislador puede vulnerarlos o el juez ponderarlos. De esta manera, “el contenido esencial de los derechos fundamentales crea una especie de frontera infranqueable que los poderes públicos y particulares no pueden invadir, lo que provoca que las autoridades deban observarlo en el momento de reglar su ejercicio” (Magallanes Martínez, 2016, pág. 12).

El legislador entonces tiene prohibido restringir el ejercicio de los derechos de las personas y regular dentro de la normativa el hecho de que algún derecho prevalezca sobre otro. Todos

tienen igual importancia y su ponderación dependerá del caso en particular y estará a cargo de un juez.

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto al contenido del derecho menciona que:

La determinación del contenido esencial puede y debe operar como pauta para resolver los aparentes conflictos entre derechos; la metodología adecuada para intentar armonizar los derechos pasa especialmente por pensar cada una de las libertades o derechos desde aquel contenido esencial [...]. La concepción del contenido esencial considera que es más adecuado no distinguir entre núcleo duro y parte accidental, puesto que el contenido esencial no es el contenido intocable, sino que es determinable con razonabilidad, y que el contenido esencial se delimita desde el bien humano protegido por el derecho, es decir, desde la finalidad del derecho mismo, lo cual evidencia la armonización y el ajustamiento con otros bienes igualmente humanos y con otras pretensiones igualmente dignas de convertirse en derechos. (Sentencia: N° 043-10-SEP-CC, 2010)

De igual manera, en la Constitución del Ecuador dentro del numeral 4 del art. 11 se aclara que: “ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales” (Asamblea Constituyente Montecristi, 2008). En el numeral 8 del mismo art. del texto constitucional se dice que “el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio” (Asamblea Constituyente Montecristi, 2008). Quiere decir que, el contenido de los derechos en el Ecuador está protegido por la Constitución y por su supremacía, el legislador no podrá limitar los derechos que en ella se recogen.

1.4. Derechos Civiles

Todos los derechos se encuentran reconocidos y protegidos en la Constitución de la República del Ecuador como lo establece el art. 11 numeral 7 del mismo texto:

El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. (Asamblea Constituyente Montecristi, 2008)

Es relevante entonces conocer más a fondo algunos de ellos para el correcto desenvolvimiento de la presente investigación:

- a. Derecho a la vida⁹: es el derecho que se obtiene solo por estar vivo y contempla el hecho de que se debe proteger la vida de cualquier ser humano ante amenazas o atentados que puedan surgir, ya que el objetivo esencial es permanecer con vida y además vivirla dignamente. Es fundamental puesto que es “un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos” (Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, 2007).

La Corte Interamericana de derechos humanos menciona que:

[...] el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho inalienable, y en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del art. 4, relacionado con el art. 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al derecho de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos bajo su jurisdicción. (Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala, 2019, párr. 60)

La Constitución del Ecuador lo reconoce dentro del numeral 1 del art. 66: “El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte” (Asamblea Constituyente Montecristi, 2008). Es decir, el contenido esencial del presente derecho es la protección de la vida de cualquier forma, prevenir su afectación. Dado que, este derecho “no es un derecho derogable. [...] los Estados no pueden, ni siquiera en tiempo de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado, adoptar medidas que suspendan la protección del derecho [...]” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2002, pág. 35).

⁹ La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en el numeral 1 del artículo 4: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

No obstante, la forma de afectar el derecho a la vida ocurre por ejemplo cuando el Estado no ejecuta algunas medidas para proteger el derecho a la vida de los ciudadanos o cuando las fuerzas armadas o la policía nacional utiliza su fuerza más allá de lo permitido y cobre la vida de una o varias personas. Mientras que “es obligación de los Estados prevenir razonablemente, investigar y sancionar las actuaciones que puedan entrañar violación del derecho a la vida, incluyendo aquellas cometidas por agentes estatales o particulares” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009, pág. 54). Es importante “centrarnos en las principales amenazas a los derechos y en las oportunidades clave para potenciar el apoyo y así mejorar la protección y promoción de los derechos” (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), 2018, pág. 11), en pocas palabras, algunas de las opciones que se pueden practicar para prevenir la afectación al derecho a la vida es, en primer lugar, actuar apenas haya una amenaza al derecho a la vida. En segundo lugar, elaborar planes de acción para diferentes escenarios, ya que en caso de que se presente alguna particularidad, se podrá saber cómo actuar ante la vulneración. En tercer y último lugar, realizar la publicidad de las normas jurídicas que protegen el derecho a la vida para que los ciudadanos tengan conocimiento de las consecuencias de afectarlo.

- b. Derecho a la libertad¹⁰: En el literal a) del numeral 29 del art. 66 de la Constitución del Ecuador identifica este derecho de la siguiente forma: “[...] todas las personas nacen libres” (Asamblea Constituyente Montecristi, 2008).

La Corte Constitucional ecuatoriana respecto al derecho a la libertad dice que:

[...] constituye una condición y característica atribuible a todo ser humano, por el hecho de ser tal; esencia misma de la persona, que le permite elegir, dirigir y realizar su proyecto de vida, tanto en su esfera íntima como en un contexto social, sin más limitaciones que las establecidas en la constitución, la ley y los derechos de los demás. Así entonces, la libertad hace posible la autodeterminación personal, así como la materialización de la voluntad en

¹⁰ La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en el numeral 1 del artículo 7: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

el sentido de cuándo y a dónde ir o permanecer; tanto así que, el Estado tiene que brindar la protección necesaria para su ejercicio. (Sentencia: N° 004-18-PJO-CC, 2018)

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclara que la libertad se entiende como “la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido [...], constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, 2018, párr. 327).

Se materializa cuando una persona utilizando su voluntad elige lo que quiere hacer, y esa actividad es aceptada siempre y cuando esta esté dentro de los límites de la ley. Sin embargo, existen varias formas de libertad.

El art. 66 numeral 6 de la Constitución del Ecuador protege “El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones” (Asamblea Constituyente Montecristi, 2008). De este se desprenden entonces dos tipos de derechos de libertad:

- i. Libertad de opinión o pensamiento¹¹: contempla el derecho de toda persona de tener la aptitud de estar de acuerdo o no con ciertas ideas o puntos de vista. Celador Angón dice que en esta libertad se establece la prohibición de que el Estado obstruya la autonomía de las personas de tener convicciones, ideas u opiniones y además, ordena que exista una neutralidad ideológica del poder público (2014, pág. 161), es decir que el Estado no influya en ninguna idea u opinión que los individuos puedan tener.
- ii. Libertad de expresión¹²: comprende “[...] la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente,

¹¹ La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en el numeral 1 del artículo 13: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

¹² *ibidem*

por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección¹³” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966, pág. 7).

Ambos derechos, han sido analizados en conjunto por la Corte Constitucional ecuatoriana, pues a pesar de ser conceptos distintos su objetivo es el mismo, expresar opiniones o ideas propias, sin ningún tipo de interferencia de terceros, al respecto la Corte ha mencionado que se debe proteger:

la libertad de expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones, información, manifestaciones por cualquier medio de expresión, así como el derecho a no ser molestado por ellas. Este derecho comprende una doble dimensión; la dimensión individual de quien tiene el derecho a expresar sus ideas; y una dimensión colectiva referida al derecho de todas las personas de recibir pensamientos, ideas, información, opiniones de quien las expresa. Los dos derechos deben ser protegidos simultáneamente. (Sentencia: N° 002-16-SIA-CC, 2016, págs. 28-29)

A su vez, se encuentran otros tipos de libertades como:

- iii. Libertad de asociación¹⁴: “derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses¹⁵” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966, pág. 8), también contempla el hecho de retirarse o renunciar a su agrupación en el momento que decida el individuo.

La Constitución del Ecuador en su art. 66, numeral 13 contempla “El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria” (Asamblea Constituyente Montecristi, 2008). Por otro lado, en el mismo texto en el art. 326, numeral 7 se garantiza la “[...] libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa [...] [como] formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De

¹³ Numeral 2 del artículo 19.

¹⁴ Numeral 1 del artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969): “Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”.

¹⁵ Numeral 1 del artículo 22.

igual forma, se garantizará la organización de los empleadores” (Asamblea Constituyente Montecristi, 2008).

Quiere decir que el Estado ecuatoriano protege la libre asociación de los individuos siempre y cuando tengan fines legales y objetivos específicos, en defensa de sus derechos o intereses. Al respecto es importante lo que menciona la Corte Constitucional:

[...] la libertad de asociación supone dos aspectos: por un lado, que toda persona puede formar asociaciones o afiliarse a las existentes de manera voluntaria; y, por otra parte, que nadie puede ser obligado a conformar asociaciones o afiliarse a las existentes, precisamente porque el pertenecer a una asociación es una decisión personal, en ejercicio de las libertades reconocidas constitucionalmente. (Sentencia: N° 0022-2008-TC, 2008)

- iv. Libertad de culto o conciencia¹⁶: Según Ramos Castañeda (2014, pág. 110) este derecho comprende varias acepciones, entre ellas encontramos la libertad de pertenecer o no a una creencia, de abandonarla o cambiarla; también consiste en que los individuos se puedan reunir para celebrar actos religiosos ya sea de manera pública o privada. La Corte Interamericana de Derechos humanos, en su jurisprudencia ha señalado que el derecho a la libertad de conciencia y de religión consiente que los individuos

[...] conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias. Este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática. En su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida. (Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, 2012 , párr. 154)

Esta libertad tiene como eje central el hecho de que el Estado debe respetar las creencias que cada ciudadano tenga, pues su culto es parte del desarrollo de su vida.

Por ende, debe permitir que cada persona profese la religión que elija. Al respecto, la Constitución del Estado ecuatoriano en su art. 66, numeral 8 protege

¹⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en el numeral 1 del artículo 12 dice: “Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado”.

El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.

El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia. (Asamblea Constituyente Montecristi, 2008)

- v. Libertad de movimiento o circulación¹⁷: derecho “[...] en virtud del cual toda persona exige de los poderes del Estado la posibilidad de desplazarse de un país a otro, así como la posibilidad de residencia, sin que medie ningún tipo de impedimento o coacción que impida tales acciones” (Guardatti, 2015, pág. 27). Quiere decir que esta libertad puede ser ejercida en cualquier parte del mundo, ya que la migración “Es una precondition de otros derechos genéricos con importancia social creciente, convirtiéndose en un factor en la vida cotidiana de las personas. En otros términos, la migración no es un medio, es una parte de la vida por derecho propio” (Sentencia: N° 001-15-DTI-CC, 2015), siempre y cuando la persona esté amparada por la ley, se permite que por decisión propia se establezca temporal o permanentemente en otro Estado.

La libertad de salir del territorio de un Estado no puede hacerse depender de ningún fin concreto o del plazo que el individuo decida permanecer fuera del país. En consecuencia, dicha libertad incluye el viaje temporal al extranjero y la partida en caso de emigración permanente. Igualmente, el derecho de la persona a determinar el Estado de destino es parte de la garantía jurídica. (Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 1999, pág. 2)

La Corte Interamericana de Derechos humanos ha mencionado que este derecho consiste en:

a) el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia, y b) el derecho de una persona a ingresar a su país y permanecer en él. El disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar. Asimismo, protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado Parte y a no tener que salir forzosamente fuera del territorio del Estado en el cual se halle legalmente. (Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia, 2018, párr. 272)

¹⁷ La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en el artículo 22 determina que: “1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en el con sujeción a las disposiciones legales. 2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio”.

La Constitución de la República del Ecuador lo regula en el art. 66 numeral 14 de la siguiente manera: “derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley” (Asamblea Constituyente Montecristi, 2008).

- c. Derecho a la seguridad¹⁸: se refiere a la protección que un Estado puede proporcionar a sus ciudadanos,

[...] implica la ausencia de perturbaciones procedentes de medidas tales como la detención u otras similares que, adoptadas arbitraria o ilegalmente, restringen o amenazan la libertad de toda persona de organizar en cualquier momento y lugar, dentro del territorio nacional, su vida individual y social con arreglo a sus propias opciones y convicciones. (Fernández Segado, 1999, pág. 6)

Considerando la definición anterior, este derecho se considera fundamental por el hecho de que es necesario que las personas tengan seguridad para poder gozar de sus demás derechos. Es responsabilidad directa del Estado prevenir cualquier atentado que pueda sufrir la seguridad personal, pues además de que se vulnere este derecho en consecuencia otro derecho se va a ver afectado.

Pues, el derecho a la seguridad es primordial en el desarrollo del ser humano, ya que tiene como prioridades las siguientes:

Proteger a las personas en conflictos violentos [derecho a la vida] y frente a la proliferación de armamento, apoyar a las personas que se trasladan (migraciones) [derecho a la libertad de circulación], alentar un comercio justo en beneficio de las personas en condición de pobreza extrema, conceder una mayor prioridad a garantizar un acceso universal a la atención básica de la salud [derecho a la salud], potenciar a todas las personas mediante una educación básica universal [derecho a la educación], aclarar la necesidad de una identidad humana mundial [derecho a la identidad], y finalmente propone la inclusión oficial de la seguridad humana en el programa de las organizaciones que se ocupan de cuestiones de seguridad, en todos los niveles. (Leal Moya, 2005, págs. 1127-1128)

Es así como, esto último nos lleva a concluir afirmativamente que, si el Estado precautela el derecho a la seguridad humana, este a su vez está resguardando otros

¹⁸ La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en el numeral 1 del artículo 7: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

derechos, como: el derecho a la vida, el derecho a la libertad de circulación, el derecho a la salud, el derecho a la educación, el derecho a la identidad, tal y como se señala en el párrafo anterior.

Al ser un deber del Estado el garantizar este derecho, en el texto constitucional del Ecuador se lo resguarda “a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos” (Asamblea Constituyente Montecristi, 2008).

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos “un Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad, aunque debe ejercerlos dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana” (Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, 1999, párr. 89)

- d. Derecho a la integridad personal¹⁹: “aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta” (Guzmán, 2007, pág. 1). La Constitución del Ecuador lo protege dentro de su art. 66, numeral 3: “El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual” (Asamblea Constituyente Montecristi, 2008)

Para ilustrar de mejor forma el presente derecho procederemos a explicar cada una de sus acepciones:

- i. La integridad física: “[...] hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o

¹⁹ La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en su artículo 5 dice: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud”

(Afanador, 2002, pág. 2).

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador establece que:

[...] es el derecho que permite a la población ser protegida contra cualquier tipo de amenaza que ponga en riesgo su cuerpo o la salud del mismo: y es deber del Estado, proteger al individuo y preservar razonablemente y en condiciones óptimas posibles su integridad y su salud. (Sentencia: N° 017-18-SEP-CC, 2018)

Ambos puntos de vista tienen en común el hecho de que se debe resguardar a la persona de cualquier peligro que pueda afectar a su cuerpo, sin embargo, la Corte agrega en cambio que es deber del Estado garantizarla.

- ii. La integridad moral y psíquica: “se concreta en la plenitud de facultades morales, intelectuales y emocionales; la inviolabilidad de la integridad psíquica se relaciona con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad” (Afanador, 2002, pág. 2).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha elaborado dentro del Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, el siguiente análisis:

[...] las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas producen, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada "tortura psicológica". En este sentido, la Corte ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física, como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo (Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, 2018, párr. 183)

Es decir, la violencia a la integridad psicológica se produce a partir de causarle desesperación a la víctima, con el fin de provocarle sufrimiento para que en contra de su voluntad realice acciones que no desea, pero se le están obligando a ejecutar.

Del mismo modo, la Corte antes mencionada, aclara que:

La violación de este derecho tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta. (Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela, 2018, párr. 169)

Básicamente, el Estado ecuatoriano en su texto constitucional, en el literal c) del numeral 3 del art. 66 incluye: “La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes” (Asamblea Constituyente Montecristi, 2008). En efecto, en el texto se protegen tanto la integridad física, como la integridad psicológica, puesto que las actividades de no ser prohibidas ocasionarían, como se vio anteriormente, un daño grave al cuerpo y salud mental del ser humano.

- iii. La integridad sexual: “derecho de las personas que tienen capacidad de expresar válidamente su voluntad, a tener un libre y consciente trato sexual a no tenerlo contra su voluntad” (Oxman , 2008, pág. 11). Este derecho tiene la particularidad de que “para el caso específico de los niños y la juventud se traduce en un derecho al desarrollo sexual sin disturbios o interferencias” (Oxman , 2008, pág. 12). Se entiende que el consentimiento de los menores de edad en la esfera sexual no es válido.

La integridad sexualidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se encuentra contemplada, sin embargo, dentro de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha manifestado en un concepto muy similar que lo denominan como intromisión en la vida sexual, que se refiere el anular el “derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo [la víctima] de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas” (Caso I.V. Vs. Bolivia, 2016, párr. 149)

- e. Derecho a la honra: Fuentes (2011) establece que el derecho a la honra, al ser parte de la dignidad humana, tiene un carácter plenamente individual. Este derecho está destinado a proteger a las minorías contra la posibilidad de ser sacrificados en aras de la felicidad del mayor número de personas, ya que en este derecho debe prevalecer el respeto hacia la persona, hacia su dignidad.

Es importante hacer alusión a lo que indica la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, puesto que aclara la concepción que tiene el derecho a la honra y además el por qué debe este derecho ser resguardado, exactamente la Corte menciona:

[...] se relaciona entonces con la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana. Se trata de un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad. (2017, párr. 204)

Este derecho se encuentra directamente relacionado con la dignidad de la persona. En este punto, es esencial hacer énfasis sobre un concepto de la dignidad humana, para tener en cuenta el porque este derecho debe ser protegido sin afectar a la integridad de la persona. Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, ha examinado detenidamente el concepto y como resultado se tiene que:

[...] la dignidad humana podría ser entendido como aquella condición inherente a la esencia misma de las personas, que en una íntima relación con el libre desarrollo de su personalidad, a su integridad y a su libertad, le dotan de características especiales que trascienden lo material y que tienden a una profunda consolidación en el más alto nivel de la tutela, protección y ejercicio de los derechos humanos. Esta Corte estima que el reconocimiento de la dignidad de las personas es [...] un atributo que debe ser comprendido y aplicado como postulado máximo en todo tipo de actividad humana, sea esta política, económica, jurídica, social, cultural o de cualquier índole. La dignidad, por tanto, al encontrarse vinculada con los aspectos más sensibles de la naturaleza humana, del respeto y reconocimiento de su personalidad, integridad y la libertad, no puede ser desconocida ni menoscabada mediante el uso de políticas públicas, normas jurídicas o cualquier forma que bajo el entendimiento humano, pretenda atentar contra aquella [...]. Las actuaciones tendientes a menoscabar la dignidad de los seres humanos son ilegítimas, injustas, contrarias a la razón e injustificables, pues representan las más graves lesiones que el tejido social pueda experimentar [...]. (Sentencia: N° 093-14-SEP-CC, 2014)

En definitiva, al perjudicarse el derecho a la honra, y cualquier otro derecho, se está afectando directamente a la dignidad de la persona, cuya vulneración es injustificable y afecta a la esencia del ser humano. Ambos generalmente están interconectados, puesto

que no puede una persona tener dignidad si no existieran los derechos humanos y viceversa.

Como resultado, el derecho a la honra se entendería como “la apreciación que la colectividad tiene de una persona” (Fuentes Orellana, 2011, pág. 5). Es deber del Estado evitar que terceros vulneren esa buena apreciación, para que no se afecte su buena fama y por ende su dignidad.

Si bien el Estado ecuatoriano no reconoce expresamente este derecho dentro de su Constitución, sin embargo, gracias al bloque de constitucionalidad expuesto con anterioridad, permite que este derecho sea protegido con la misma fuerza e importancia que los derechos que si son cotenidos dentro del texto constitucional. De esta forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en su art. 11 dice:

1. Toda persona tiene derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. (pág. 4)

Así que, si se desea buscar alguna definición de este derecho en la legislación ecuatoriana, se puede observar la interpretación de la Corte Constitucional en la sentencia No. 167-18 -SEP-CC. La misma menciona que el derecho al honor tiene una doble dimensión, y respecto de la dimensión objetiva se lee que “alude a la reputación o fama de una persona, es decir, a la opinión que la comunidad tiene sobre sus aptitudes, comportamientos y condiciones, tanto en el plano moral, como en el campo de lo intelectual, profesional, cultural, etc.” (2018).

Con esto se quiere decir que, teniendo en cuenta que la Constitución reconoce el derecho al honor en el art. 66, numeral 18, en el cual se lee que se protege: “El derecho

al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona” (Asamblea Constituyente Montecristi, 2008). Todo esto parece confirmar que, implícitamente se resguarda el derecho a la honra, pues como se vio previamente el derecho a la honra se describe como una concepción que los terceros tienen sobre una persona, por el reconocimiento de su dignidad. Y, realizando una comparación de este concepto con la interpretación de la Corte Constitucional, se entiende entonces que el derecho al honor objetivo es igual a la honra.

- f. Derecho a la buena reputación²⁰: Ramírez Plazas (2003) explica este derecho como al juicio o percepción que los demás tienen sobre nuestras cualidades tanto morales, personales como profesionales, se lo conoce también como el derecho al buen nombre y está vinculado a la conducta del sujeto y a los juicios de valor que sobre esa acción se forme la sociedad.

Este por su parte, dentro de la Constitución del Ecuador se encuentra en el numeral 18 del art. 66 en el que se menciona que se reconoce y se garantizará a los ciudadanos: “El derecho [...] al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona” (Asamblea Constituyente Montecristi, 2008).

El derecho a la buena reputación tiene relación directa con el derecho a la honra. En la buena reputación se analizan las acciones de las personas y el resultado de estas debe ser respetado por los demás individuos, ya que de no hacerlo se estaría vulnerando su derecho. Continuando con lo anterior, la Corte Constitucional ha mencionado que: “El desprestigio y la afectación a la credibilidad de las personas implican el menoscabo del derecho al [...] buen nombre de las personas” (Sentencia: N° 003-14-SIN-CC, 2014). Además, la misma Corte dice que “[...] el buen nombre alude a la reputación o al

²⁰ *ibidem*

prestigio de todas las personas” (Sentencia: N° 167-18 -SEP-CC, 2018), que generalmente se verá afectada por terceros que pretenden afectar al individuo.

- g. Derecho a la no discriminación²¹: “[...] se le considera un derecho que va más allá de lo jurídico, cuya función es que todas las personas puedan gozar de todos sus derechos humanos en condiciones de igualdad [...]” (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018, pág. 15). Su fundamento es la dignidad humana.

Considerando que, “[...] la dignidad humana es un derecho inherente a la esencia misma de todas las personas, este debe encontrarse presente dentro del ejercicio de todos los derechos constitucionales, [...]” (Sentencia: N° 057-17-SEP-CC , 2017). En tal virtud, siendo la no discriminación un derecho, se vuelve esencial la protección de este, es por eso por lo que el Estado protege el derecho a la no discriminación cuando crea igualdades en el sistema, ya que la desigualdad es causa directa de que exista la discriminación.

Bajo esa misma concepción, en la sentencia No. 032-18-SEP-CC la Corte Constitucional ecuatoriana, teniendo en cuenta que no todo trato idéntico es equitativo y considerando al principio a la no discriminación ha dicho que este:

[...] no implica un trato idéntico en todas las circunstancias; por el contrario, son justamente las diferencias las que convocan a un trato distinto en atención al caso. Así, un trato diferente es justificado solo en la medida en la que la finalidad sea potenciar de mejor manera la vigencia de los derechos y no al contrario. (2018)

El texto constitucional reconoce en el numeral 4 del art. 66 el “Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación” (Asamblea Constituyente Montecristi, 2008) y protege además el hecho de que todos ante la ley son iguales. Habría que decir también que todos los ciudadanos cuentan con los mismos derechos y las mismas herramientas para ejercerlos.

²¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) lo reconoce en su artículo 24: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

Dentro de este ámbito, el deber del Estado es primordial, pues debe procurar que los instrumentos sean usados de la misma manera por todas las personas, para evitar discriminaciones de todo tipo incluso entre ellos mismos. Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece que:

[...] los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. (Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, 2018, párr. 289)

CAPÍTULO II

Una vez individualizados los conceptos generales de algunos derechos humanos y haber aclarado sobre su importancia, es relevante exponer el valor de la protección de aquellas prerrogativas del ser humano, en casos prácticos. El Caso Gaviria vs. Ecuador, por ejemplo, es un proceso judicial, en el que intervinieron los medios de comunicación, causando un juicio anticipado de las personas que estaban siendo investigadas. Adicionalmente, durante el desarrollo del juicio, las autoridades provocaron que exista un retardo en la administración de justicia, lo que provocó que el señor Gustavo Gaviria haya estado 6 meses y 7 días privado de su libertad. Por tal motivo, a continuación, se expondrá el caso ya mencionado, donde se detallarán los hechos y las actuaciones procesales del mismo.

Es conveniente mencionar que, la exhibición del caso permite que se conozcan las vulneraciones que pueden surgir dentro de un proceso judicial, a pesar de que el ordenamiento jurídico de cada Estado tiene parámetros generales que deberían cumplirse. Existe, sin embargo, la necesidad de que el Estado y la sociedad identifiquen las irregularidades procesales, para precautelar que no se repitan en otros casos y se protejan de esa manera todos los derechos fundamentales de las personas. Ya que, a partir de las vulneraciones a esos derechos, las víctimas tienen que tener la “[...] certeza sobre la no repetición de los actos cometidos en su contra y [...] a su vez constituye una obligación correlativa del Estado [...] responder en caso de no haber podido proteger a sus ciudadanos, en caso de violaciones a derechos humanos” (Duque Morales & Torres Restrepo, 2015, pág. 18).

2. Caso Gaviria vs. Ecuador: hechos del caso

El presente caso producto de análisis es particularmente relevante, dado que, en la época en la que se desarrolla data de 1989, el narcotráfico era una amenaza común en la política estructural de los Estados. En Colombia, especialmente, existía una ola de violencia y el país

era reconocido a nivel mundial, por las permanentes noticias sobre el terrorismo generado por los cárteles del narcotráfico.

En la década de los años 80 los narcotraficantes, y más precisamente el Cartel de Medellín, liderado por Pablo Escobar, recurrieron a un terrorismo [...] para lograr concesiones por parte del Estado. [...] el terrorismo de los narcotraficantes no buscaba un cambio profundo del Estado. De hecho, Pablo Escobar [...] pretendía acabar con políticas públicas como el proceso de extradición de los colombianos a los Estados Unidos y paralizar a la justicia y a la policía para seguir gozando de las rentas ilícitas del narcotráfico. (Muñoz Sánchez, Pontvianne, & Álvarez Posada, 2019, pág. 5)

Pablo Escobar Gaviria fue “el más conocido de los capos colombianos del narcotráfico y jefe del llamado cartel de Medellín [...]” (Atehortúa Cruz & Rojas Rivera, 2008, pág. 8). El “Cartel de Medellín”, se conoció como una organización delictiva causante de la década del terror en Colombia, entre los años 1984 y 1993. Esta década fue “una inédita y dolorosa etapa para el país, más conocida como la del narcoterrorismo, hija y subproducto del narcotráfico” (López Díez, 2013).

Para el año de 1983, Pablo Escobar Gaviria “[m]onopolizaba el tráfico de droga colombiano, controlaba rutas marítimas importantes para el traslado al norte de América y poseía una fortuna inmensa [...]” (Dotterweich , 2016, pág. 16). El jefe del Cartel de Medellín estaba en la mira de todo el mundo, “los medios no deja[ba]n de sacar noticias sobre sus negocios. [...] La Interpol y la DEA tenían su foto clavada en todos los corchos. En ese momento Escobar ya estaba considerado el narco más importante [...]” (Sánchez Seoane, 2018). A la fecha, “los Estados Unidos declararon [a] Pablo Escobar como amenaza a la seguridad nacional estadounidense” (Dotterweich , 2016, pág. 11)

Paralelamente, un ciudadano también colombiano llamado Gustavo Adolfo Gaviria Mejía, en los años 80, periódicamente viajaba a Ecuador por motivos de negocios, ya que se dedicaba a la comercialización de ropa. En concreto, en el año 1989, el reconocimiento de Pablo Escobar Gaviria ya era mundial, incluso en Ecuador, gracias a la Interpol, ya se tenía conocimiento del

sujeto y de sus negocios ilegales. Él era uno de los personajes más buscados tanto por Colombia, como por las autoridades de Estados Unidos. La prensa lo catalogaba como “el enemigo número uno de Estados Unidos” (Sánchez Seoane, 2018).

Es entonces que, en octubre del año 1989, mientras el señor Gustavo Gaviria se encontraba en uno de sus viajes periódicos en Ecuador, en la ciudad de Guayaquil, hubo un operativo policial y fue detenido. La prensa ecuatoriana aseguraba que él era familiar del jefe del “Cartel de Medellín”, siendo esto totalmente falso.

2.1. Hechos del caso

El 20 de octubre de 1989 a las 3 de la mañana, el señor Gustavo Adolfo Gaviria Mejía fue detenido junto con otros dos sujetos llamados José Jair Zuloaga García y Guillermo Pio Vera Valdez, los dos primeros de nacionalidad colombiana y el último ecuatoriano, quienes se encontraban descansando en una habitación del hotel “La Orquídea” de la ciudad de Guayaquil. La detención fue efectuada por agentes de la INTERPOL (Organización Internacional de Policía Criminal) José Tarquino Torres Campo Verde, Segundo Daniel Guarnizo Sánchez, Washington Enrique Herrera y Sargento Segundo Rubén Quiñonez.

El informe final de investigación (anexo 1) (1989, foja 6) del 25 de octubre de 1989, expuso las investigaciones presuntamente realizadas por los agentes. En el mismo, se menciona en que los funcionarios meses atrás conocían que en el hotel “La Orquídea” ubicado en el sector Comercial de la Bahía, en Guayaquil, llegaban sujetos de nacionalidad colombiana dedicados al tráfico ilícito de cocaína, por lo cual el mencionado Hotel era objeto de investigación. Los agentes mencionaron que en los primeros días del mes de octubre se pudo ver la presencia de varios colombianos en dicho establecimiento, los cuales fueron objeto de seguimiento²².

²² Las investigaciones podían estar a cargo de:
Los jueces: “Art. 19.- Cuando, de cualquier modo, llegare a conocimiento de un Juez la perpetración de un delito que debe perseguirse de oficio [...]”. (1983, pág. 5)

En ese sentido, pudieron constatar que los sujetos realizaron varias transacciones comerciales normales en el Centro Comercial La Merced y que en las noches frecuentaban diferentes discotecas en esta ciudad, donde gastaban considerables sumas de dinero (anexo 1). En el transcurso de la indagación, notaron la presencia de otro ciudadano colombiano, Hernán Darío Orozco Sánchez. Él se entrevistó con los sujetos que ya estaban hospedados en el Hotel. En la noche cuando seguían al señor Hernán Darío Orozco Sánchez, los funcionarios constataron que se dirigió al Sur de la ciudad; sin embargo, en el camino lo perdieron de vista.

Los agentes permanecieron a las afueras del hotel antes mencionado y al notar algo anormal en los ciudadanos vigilados, se procedió a la detención de Gustavo Adolfo Gaviria Mejía, José Jair Zuloaga García y Guillermo Pio Vera Valdez. Los sujetos inmediatamente fueron conducidos a las oficinas de la Interpol, este a su vez es un “[...] organismo público considerado como la organización policial [...] más importante del mundo [...]. El principal objetivo de INTERPOL es la lucha contra el crimen a escala global, a través del fomento de la cooperación entre los diferentes cuerpos de seguridad del mundo” (Caselles Fornés, 2017, pág. 106).

Horas más tarde, los funcionarios localizaron el domicilio del abogado Manuel Fernández ubicado en el Bloque C7, segundo piso de la ciudadela Las Acacias, el lugar permaneció vigilado. Sin embargo, los oficiales no dieron ningún detalle del motivo por el cual el domicilio quedó custodiado. Tiempo después, mientras estaban en un automóvil rojo, se procedió con la detención, a las 11H45, del colombiano Hernán Darío Orozco Sánchez junto con el señor Manuel Fernández Palacios, abogado de profesión. Ambos sujetos fueron conducidos hasta el

El fiscal: “Art. 22.- En la excitación se expondrá, por escrito, el hecho que se considere delito, con todas las circunstancias que se conozcan, los nombres y apellidos de los autores, cómplices y encubridores, [...]”. (1983, pág. 5)

La policía: “Art. 49.- La indagación policial tiene el objeto de acopiar las pruebas que conduzcan al esclarecimiento de un delito, buscar y capturar a los culpables del mismo, reconocer el lugar donde haya sido cometido y recoger los materiales, documentos y, en general, todo cuanto pueda servir al descubrimiento de la infracción”. (1983, pág. 9)

domicilio del abogado, efectuándose una requisita en las pertenencias personales de ambos y también del interior del domicilio. El resultado de la inspección fue positivo, en el maletín de Hernán Orozco Sánchez se encontraron presuntamente ocho paquetes de cocaína, e inmediatamente los dos sujetos fueron conducidos a las oficinas de la Interpol.

Para confirmar que se tratara de sustancias estupefacientes, se procedió con el análisis de los paquetes encontrados, se utilizaron los reactivos denominados *Narcotex* y se efectuaron las pruebas respectivas. Con en análisis, se verifico que se trataba de clorhidrato de cocaína y que, además, todos los paquetes sumaban un peso bruto de 650 gramos.

Cabe agregar que, al informe se le adjuntó las declaraciones de los detenidos (anexo 2), mismas que fueron receptadas el 23 de octubre de 1989 por el Fiscal y los agentes antes mencionados, de las cuales se obtiene lo siguiente:

Al respecto, la declaración de Hernán Darío Orozco Sánchez indicaba que:

[...] en el portafolio de mi propiedad color negro, encontraron ocho paquetes conteniendo droga cocaína, sobre la procedencia de esta droga debo de indicar que la traje de la ciudad de Medellín con la intención de llevarla a Estados Unidos, [...] pues yo anteriormente residía en Miami y me pude dar cuenta que la cocaína tiene buen precio en dicho País y con una pequeña inversión podía ganarme mucho dinero y la persona que supuestamente me podría ayudar en la venta de esta cocaína es un paisano que reside en Miami, es conocido como CUCO o CUCARACHO [...], tengo que indicar además, que mis paisanos los hermanos HAMES y JAIER ZULUAGA GARCIA [sic], así como también GUSTAVO GABIDIA [sic], no tienen ningún conocimiento de mis actividades ilícitas en este momento, ya que durante ocho o diez años que los conozco, ellos me conocen como un comerciante honesto al igual que son ellos [sic], en lo que respecta a GUSTAVO, recién lo conocí hace quince días en que llegué a Guayaquil al Hotel la Orquídea [sic], [...]. (1989, foja 11)

Declaración de Gustavo Adolfo Gaviria Mejía:

[...] al momento de ser detenido me manifestaron los agentes, que yo estaba [sic] dedicado al tráfico de drogas a lo que supe manifestar que de ese particular desconozco, ya que mis actividades son exclusivamente a la venta de ropa confeccionada de hombre y mujer, también [sic] fue detenido el miso momento mi paisano JAIR ZULOAGA, [...]. En este estado, interroga el señor Fiscal Segundo de lo Penal que interviene. – [...] P/ Diga el declarante, si antes de esta ocasión [sic] ha sido detenido?, R/ Que no, unicamente [sic] por el apellido lo confunden con un traficante [sic] colombiano, y ha sido detenido momentáneamente en Tulcan [sic] y en Quito. [...]. (1989, foja 13)

Declaración de Guillermo Pio Vera Valdez:

[...] estube [sic] hospedado con Gustavo Gaviria en el Hotel Orquidea [sic] y me trajeron porque mi amigo tiene ese nombre que dicen es buscado por tráfico de droga en Colombia [sic] y aquí, pero el [sic] no tiene nada que ver con eso, y por que [sic] estaba junto con el [sic] me trajeron a la oficina de la Interpol para investigarme sobre droga o si trabajaba en eso, pero no me encontraron nada [...]. (1989, foja 14)

Declaración de José Jair Zuloaga García:

“[...] en esta ocasión [sic] tampoco a mí me han encontrado ninguna evidencia, pero a mi amigo Darío Orozco, si le han encontrado cocaína, pero él no fue detenido junto conmigo en el Hotel desconozco donde lo habrán [sic] detenido [...]” (1989, foja 15)

El 26 de agosto de 1989²³, el Juez Octavo de lo Penal del Guayas, abogado Edisson Merchán Montenegro, avocó conocimiento de la Excitativa Fiscal²⁴ (anexo 3) presentada por el abogado Freddy Espinoza Dalgo, Agente Fiscal Segundo de lo Penal del Guayas. También, del Informe Final de la Investigación y las declaraciones informales de los detenidos que se le fueron entregados mediante oficio No. 2516-SIE-13-89 del 25 de octubre de 1989, suscrito por Coronel Galo Flores Benavides, Jefe Provincial de la Interpol del Guayas. Como lo relatado por el Fiscal y el Jefe Provincial de la Interpol constituye infracción punible, dictó auto cabeza de proceso (1989, fojas 17-18) y ordenó instruir sumario de ley²⁵ contra Hernán Darío Orozco Sánchez, Gustavo Adolfo Gaviria Mejía, Guillermo Pio Vera Valdez, José Jair Zuloaga García, Manuel Fernández Palacios, José James Zuloaga García, Juan Carlos Molina Rojas y N. Gildardo. También se ordenó la prisión preventiva (anexo 4) de los sindicados mencionados, por encontrarse reunidos los presupuestos del Art. 177 del Código de Procedimiento Penal²⁶:

²³ Error: la fecha correcta es el 26 de octubre de 1989, pero nunca se corrige durante todo el proceso, más adelante explico el motivo.

²⁴ “[...] es una especie de denuncia oficial que pueden presentar los representantes del Ministerio Público con el propósito de obtener que el juez competente correspondiente inicie el camino de la acción de justicia, inicie la etapa sumarial del proceso [...]” (Guerrero, 1985, pág. 11)

²⁵ “[...] se inicia y desarrolla porque objetivamente se ha cometido un delito, y es necesario establecer jurídicamente su existencia; pero como el delito, en definitiva, no es más que un acto que se adecúa a un tipo penal, ese acto debe ser imputado a una persona perfectamente individualizada, por la que el sumario también tiene por finalidad establecer esa individualización. (Villacís Canseco, 1989, pág. 44)

²⁶ Registro Oficial 511 del 10 de junio de 1983

El Juez podrá dictar auto de prisión preventiva cuando lo creyere necesario, siempre que aparezcan los siguientes datos procesales:

1.- Indicios que hagan presumir la existencia de un delito que merezca pena privativa de libertad; y, 2.- Indicios que hagan presumir que el sindicado es autor o cómplice del delito que es objeto del proceso.

En el auto se precisará los indicios que fundamentan la orden de prisión. (Cámara Nacional de Representantes, 1983, pág. 26).

Días después, el 01 de noviembre, los detenidos fueron trasladados a la ciudad de Quito sin razón alguna, hacía el pabellón de máxima seguridad del Centro de Rehabilitación Social García Moreno. Según menciona el señor Gustavo Gaviria en la entrevista (anexo 5) (2019), esto sucedió por cuanto los agentes debían tomar mayores seguridades, aparentemente porque “supieron” que grupos del Cartel de Medellín iban a ir a Guayaquil a liberarlos a como diera lugar. Por eso, los detenidos fueron trasladados el 30 de octubre de 1989 del Cuartel Modelo de Guayaquil, que era donde se encontraban, al Centro de Rehabilitación Social García Moreno de Quito, a media noche.

En definitiva, es importante mencionar que periodísticamente, el apellido Gaviria realmente afectó la situación del señor Gustavo Adolfo. Respecto a ese tema, su apellido es histórico y común en la zona de Medellín: según algunos estudios, “el apellido Gaviria llegó a Medellín en 1676 con don Carlos Troconis de Gabiria” (Múnera López, 2018). Evidentemente, el apellido en mención es y era reconocido por ser en mayor parte colombiano, y era particularmente reconocido por el narcotraficante más buscado, Pablo Escobar Gaviria. A su vez, al ser el señor Gustavo Gaviria colombiano, y además de Medellín, en Ecuador, se llegó a creer que él era familiar del jefe del Cartel de Medellín, pues todos los periódicos lo habían especificado, como se verá más adelante.

Es necesario recalcar, que, por tal motivo, la familia y el abogado del señor Gustavo Adolfo Gaviria Mejía en repetidas ocasiones agregaban escritos aclarando que no tenía ningún parentesco con el jefe del “Cartel de Medellín”, ni mucho menos por ser colombiano tenía vínculos con el narcotráfico. Para aclarar que no existía ningún parentesco con el

narcotraficante, se anexaron al proceso documentos como certificados de bautismo y de matrimonio de los padres del señor Gustavo Gaviria Mejía (anexo 6), que demostraban su ascendencia y falta de parentesco con el líder del Cartel.

Dando continuidad al proceso, en Quito, el 04 de diciembre de 1989, el señor Gustavo Gaviria brindó su testimonio indagatorio (anexo 7), manifestando que:

[...] mi detención se produjo el día 20 de octubre del presente año en el Hotel Orquidie [sic] entre la una y dos de la mañana [...] lle ando [sic] tres agentes de Interpol, Herrera [sic] Zúñiga y Gonzalez diciéndome que donde esta [sic] el supuesto P lo [sic] Escobar, que disque un traficante de groga, pues no tengo parentezco [sic] ni nexos con ese señor, al ver que yo me indignaba, entraron automáticamente a mi habitación, procedieron a revisar toda la a [sic] habitación al ver que no encontraron nada de lo que supuestamente buscaban que yo no sé, tenía unicamente [sic] mercadería de ropa de dama, pero me llevaron detenido, [...]. Insistían los agentes que yo era sobrino o familia de tal palo [sic] Escobar, [...]. (1989, foja 180)

Existe empero, dentro del expediente a foja 183 el acta de entrega-recepción de estupefacientes (anexo 8) en que expresamente se menciona que la evidencia ha sido decomisada a HERNAN DARIO OROZCO SANCHEZ conteniendo aquella una sustancia color blanca con un peso bruto de 650 gramos.

Se debe agregar que, a partir del 18 de diciembre de 1989, varios de los agentes de la INTERPOL que participaron en la detención de los inculpados rindieron su testimonio (anexo 9). El agente Washington Enrique Herrera, dio su testimonio, en el que consta lo siguiente:

PREGUNTA: Diga el deponente qué evidencia física encontró en poder de Gustavo Gaviria Mejía, Jair Zuliaga [sic] Garcúa [sic] y Pío Vera Valdez, al momento de sus detenciones. -
RESPONDE: Respecto a drogas nada, aparte de lo incautado al Colombiano [sic] Orozco y lo que consta como evidencia en el informe. (1989, foja 234)

Días más tarde, exactamente el 21 del mismo mes y año, el agente Carlos Guillermo Vascones Escobar en su testimonio aclaró:

PREGUNTA: Diga el que declara si encontró evidencia en cuanto a droga en poder de Gustavo Gaviria, Jair Zuloaga y Pío Vera en el Hotel La Orquídea, donde fueron detenidos. -
RESPONDE: En la participación mía con relación a la detención de los ciudadanos Gustavo Gaviria y Jair Zuloaga, no se halló ninguna evidencia de droga. (1989, foja 250)

El mismo día, el agente Segundo Daniel Guarnizo Sánchez rindió su testimonio, en el cual indica:

PREGUNTA: Diga el que declara si conoció en ese mismo instante a quien le pertenecía el maletín que hace referencia en su respuesta anterior (el portafolio con la droga). - RESPONDE: Desde un primer instante manifestó el Colombiano [sic] Hernán Darío Orozco que él era el dueño del maletín [...]. (1989, foja 252).

Finalmente, el 24 de abril de 1990, el Fiscal Octavo de lo Penal del Guayas, el abogado Avelino Mota Delgado consideró que las presunciones contra los sindicados Gustavo Adolfo Gaviria Mejía, Guillermo Pío Vera Valdez y José Jair Zuloaga García, han sido desvirtuadas, y consideró necesario no mantenerlos privados de su libertad (1989, foja 355), ya que de las actuaciones procesales no aparecieron indicios de responsabilidad. Ya que, no se les halló droga, ni se los encontró ejerciendo el tráfico o comercio de alguna sustancia estupefaciente. Por lo tanto, se les revocó la orden de prisión preventiva (anexo 10). Recuperando su libertad, oficialmente el 27 de abril de 1990, después de 6 meses y 7 días de mantenerse privados de su libertad ilegítimamente.

En definitiva, mediante auto, el Juzgado Octavo de lo Penal del Guayas, dicta el 07 de noviembre de 1990 un auto de sobreseimiento provisional²⁷ (anexo 11) a favor de Gustavo Adolfo Gaviria Mejía, Guillermo Pío Vera Valdez, José Jair Zuloaga García y Manuel Fernández Palacios. El 14 de junio de 1991 los señores ministros de la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, ratifican el sobreseimiento provisional (anexo 12). En último lugar, con fecha 05 de octubre de 2007 el Juzgado Octavo de lo Penal del Guayas, después de 18 años, dicta auto de sobreseimiento definitivo (anexo 13) a favor de los señores

²⁷ “[...] para que dicte el auto cuyo tipo se analiza, deben cumplirse ciertos presupuestos que son los siguientes:
1. No se ha comprobado suficientemente la existencia del delito, pero existen ciertos elementos que hacen presumir que el delito si se cometió. [...]
2. Que habiéndose comprobando la existencia del delito, adecuado al tipo penal, no se hubiere identificado que las personas intervinieron en él. [...]
Al dictar este auto, el Juez declara que: “por el momento, no puede proseguir la sustanciación de la causa”.”.
(Mera Andrade, 1991, págs. 24 - 26)

antes mencionados, a petición del sindicato Guillermo Pio Vera Valdez (1989, fojas. 440 - 442).

2.2. Actividad Procesal

Con todos los hechos brevemente detallados, se procederá a explicar algunas actividades que las autoridades realizaron administrativamente desde la detención de los sindicados. Todo aquello, con el objetivo de dejar claramente especificados algunos hechos que vulneraron los derechos del señor Gustavo Gaviria. Habría que decir que, también, se explicarán las acciones que ejecutó el señor Gaviria, para proteger sus derechos, durante todo el proceso penal que se mantuvo desde el 20 de octubre de 1989, con el propósito de analizar si aquellas actuaciones fueron o no suficientes para resarcir las vulneraciones causadas.

Salas Mora, citando a De la Rúa dice que:

[...] la actividad procesal [...] se define como el conjunto coordinado de actos que pueden o deben cumplir los intervinientes en el proceso de conformidad con las normas procesales, en procura de la obtención de la cosa juzgada o la solución del diferendo. Es importante señalar que los actos que conforman la actividad tienen la particularidad de darse en forma progresiva y concatenada. (1999, pág. 6)

Asimismo, ha de mencionarse que, la actividad procesal dentro de esta causa penal se encuadra dentro de un sistema denominado inquisitivo (en el actual paradigma penal), donde “[...] el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de las pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidos o, [...], limitados la contradicción y los derechos de la defensa” (Ferrajoli, 2001, pág. 564).

Con estos antecedentes, se detallará que, dentro del proceso penal en 1989 en el Ecuador, a pesar de tener diferentes etapas, tanto pre procesales como procesales, en ellas surgieron ciertas particularidades, que constituyen una violación de derechos.

2.2.1. Mediatización de la justicia

Un factor que es importante tener en cuenta en el recurrir total de caso es la mediatización de la justicia, que “[...] podría vincularse al seguimiento publicitado de un hecho aparentemente delictivo, realizado por la prensa al margen del cauce institucional” (Leturia, 2017, pág. 3). Generalmente, este seguimiento periodístico insta para que se dé una “[...] amplia investigación y difusión de asuntos judiciales [...]” el texto continúa diciendo, que esta herramienta de información sobre un proceso legal, debe ser “[...] unánimemente reconocida como un asunto sobre el que conviene contar con la mayor y más variada cobertura informativa” (Leturia, 2017, pág. 4).

Sin embargo, la mediatización en procesos judiciales se ha convertido en una forma de “afectación injustificada de numerosos derechos y bienes jurídicos fuertemente protegidos, tales como la presunción de inocencia, el honor, la intimidad, la privacidad, [...], de las garantías constitucionales de libertad de expresión e información y del principio de publicidad procesal” (Leturia, 2017, pág. 4). En pocas palabras, se están recibiendo “juicios anticipados que se generan -a través de los medios de comunicación [...] - hacia personas que están siendo investigadas y/o formalizadas y que han sido sometidas a una sobreexposición mediática” (Bellolio, 2015, pág. 38).

La exposición mediática, como se dijo anteriormente, también ha sido una forma de vulnerar derechos como la presunción de inocencia, la honra y la reputación. Por su parte, la Corte IDH ha planteado que la reputación "protege a las personas contra ataques que restrinjan la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo" (Caso Flor Freire vs. Ecuador, 2016, párr. 155). Por otro lado, respecto a la honra, el Comité de Derecho Humanos de la ONU señala que esta

[...] debe estar garantizada respecto de toda injerencia y ataque, que provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas. Las obligaciones impuestas por este derecho exige que el Estado adopte medidas legislativas para hacer efectiva la prohibición de injerencias y ataques y la protección del derecho” (1988, párr. 1).

Con lo anteriormente citado, se quiere decir, que el Estado debe precautelar que los medios de comunicación se cuiden de evitar transgredir aquellos derechos en sus publicaciones, ya que “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad [...] del Estado” (Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1988, párr. 177).

En relación a estos hechos, es necesario que exista “[...] el derecho de la sociedad de estar bien informada [...]” (Caso del Periodico "La Nación", 2001, párr. 107). Los medios de comunicación tienen el rol principal de hacer que el ejercicio de este derecho se cumpla, ya que aquellos prestan un servicio público. Así, “[...] no se trata únicamente de asumir una responsabilidad social genérica, [...] sino de una responsabilidad social específica que garantice que la función informativa en la cobertura de este tipo de sucesos, [...], sea la adecuada y necesaria” (Solano Santos, 2012, pág. 2).

Al mismo tiempo, haciendo referencia al caso objeto de estudio, en el año 1989, al siguiente día de la detención del señor Gustavo Gaviria, ya existían varios titulares de periódicos (anexo 14) tanto fuera como dentro del país, dando la noticia que habían detenido a un integrante importante del “Cartel de Medellín”:

Imagen 1: Titular primera página Diario Extra



(Diario “Extra”, 1989, pág. 1)

El desarrollo de esa noticia menciona que:

[...] una banda de traficantes de drogas integrada por colombianos que tenía nexos con mafiosos nacionales, fue puesta al descubierto por agentes de la INTERPOL del Guayas y entre éstos está preso en Guayaquil un primo del No. 1 del “Cartel de Medellín” Pablo Escobar Gaviria, de nombre Gustavo Gaviria [...]. La Unidad Investigativa de EXTRA, pudo conocer que entre los detenidos de esta banda está un colombiano joven, del que se dice es primo del No. 1 de Medellín, Pablo Escobar Gaviria. Se trata del narcotraficante Gustavo Adolfo Gaviria Mejía, quien está incomunicado en esa dependencia policial. (Diario “Extra”, 1989, pág. 26)

En otro de los periódicos nacionales importantes, se señala que:

Agentes de la INTERPOL del Guayas tras un sorpresivo operativo arrestaron a tres colombianos y dos ecuatorianos, a quienes acusaron de comercializar estupefacientes, constando entre los detenidos un sobrino de Pablo Escobar Gaviria, uno de los principales jefes del temible “Cartel de Medellín”. [...] la fuente policial confirmó que Gaviria Mejía es sobrino de uno de los jefes del temible Cartel de Medellín, Pablo Escobar Gaviria, habiéndose notificado a las autoridades colombianas para la confirmación de las identidades de los detenidos. (Diario “El Comercio”, 1989, pág. 1)

El Diario El Colombiano de Medellín (1989) también se refirió sobre la detención de los implicados de la siguiente manera:

La policía local detuvo ayer aquí a tres colombianos, uno de ellos familiar de Pablo Escobar Gaviria, por presunto tráfico de drogas, dijo la Gendarmería. [...] “A los cinco ciudadanos se les incautó medio kilo de clorhidrato de cocaína y están sometidos a investigación para establecer responsabilidades por presunto tráfico de drogas”, precisó el informe.

De los titulares de prensa, se puede inferir que, dentro del caso Gaviria vs. Ecuador evidentemente existió un juicio anticipado de los detenidos ante los medios de comunicación. En la información entregada por los periódicos, se observaron juicios de valor y conclusiones adelantadas sobre las personas inculpadas. Los medios de comunicación escritos, previamente citados, no esperaron siquiera que exista certeza sobre la información, no les importó si era verídica o no. Simplemente, se limitaron a hablar sobre los hechos conocidos y de asegurar que el señor Gustavo Gaviria era familia de Pablo Escobar Gaviria y que este además al momento de la detención portaba estupefacientes.

La mediatización del presente proceso judicial fue netamente negativa para los procesados y desinformativa para la sociedad en general. Se convirtió en un “[...] proceso generado e

instrumentado [...] por los medios de comunicación, [...] anticipando la culpabilidad del imputado, [...] de modo que cualquier lector/televidente tendría la impresión de que la jurisdicción penal no tendría otro recurso que sentenciar en los términos implicados” (Latorre Latorre, 2002, pág. 105). La negatividad para los procesados se argumenta en virtud de lo que menciona la Constitución Política de la República del Ecuador²⁸ vigente al momento de los hechos que indica:

Art. 19.- Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza: [...]

17.- La libertad y seguridad personales. En consecuencia: [...]

g) Se presume inocente a toda personal mientras no se haya declarado su culpabilidad mediante sentencia ejecutoriada. (Congreso Nacional, 1984, pág. 5)

La presunción de inocencia de los detenidos fue transgredida por las publicaciones realizadas por los diarios “Extra” y “El Comercio”. Ya que, dentro del proceso judicial todavía no existía una sentencia judicial que compruebe que el señor Gustavo Gaviria haya comercializado estupefacientes o que, en su defecto, formara parte del Cartel de Medellín. A la fecha de las publicaciones, la información con la que contaban los medios de comunicación era simplemente supuestos, tanto como del cometimiento de la infracción, como de la culpabilidad de los presuntos infractores. Los diarios no tenían por qué afirmar o asegurar lo contrario.

2.2.2. Inadecuada administración de justicia

Existen percepciones que hay que tomarlas en cuenta en conjunto, “[...] la administración de justicia es dependiente de la concepción del Derecho no sólo por tratarse de la encargada de su aplicación, sino que además porque se encuentra configurada por éste y creada por éste” (Wilenmann, 2011, pág. 4). Puesto que, asimismo, a la administración de justicia se la debe considerar como “[...] un contrapoder que vigila y controla de forma eficaz los excesos y

²⁸ Registro Oficial 763 de 12 de junio de 1984

abusos de los otros poderes, a más de actuar en la contención de prácticas y acciones [...] que no son compatibles con los fines del [...] ordenamiento jurídico” (Silvia García, 2006, pág. 16). Es decir, una correcta administración de justicia, a su vez, debe procurar que las aristas del poder dentro del Estado se desenvuelvan conforme lo establece su propia legislación.

Para eso, esta área del derecho necesita de personal calificado que cumpla con lo que se exige en la ley. Puesto que,

La administración de justicia es una tarea compleja que requiere principalmente de un fuerte nivel de compromiso de parte de sus actores. Decíase que su esencia está en el talento humano, porque a final de cuentas, son las personas (sean jueces, juezas, fiscales, defensoras o defensores) las responsables de hacer accesible la justicia a los ciudadanos. (Aguirre Guzmán, 2012, pág. 14)

De esta manera, la administración de justicia se convierte en el área más importante dentro del Estado, ya que, depende de aquella que exista “[...] una buena coordinación entre todas las instituciones, órganos y personas que conforman el sector justicia [...]” (Aguirre Guzmán, 2012, pág. 12). Y por supuesto, tienen “[...] a su cargo la delicada tarea de dirimir conflictos de relevancia jurídica [...]” (Aguirre Guzmán, 2012, pág. 12), y que de esa forma la justicia sea administrada equitativa y adecuadamente.

En ese sentido, la inadecuada administración de justicia se configura cuando las autoridades administrativas

[...] incumple[n] su obligación de proporcionar un servicio de justicia eficaz y oportuno en primer lugar, a los daños ilegítimos que se causen por el habitual funcionamiento de aparato burocrático de la Administración de Justicia; y, en segundo lugar, por todos aquellos actos u omisiones realizados, culposa o dolosamente, por los operadores de justicia, que causen un daño ilegítimo a los involucrados en el proceso judicial. (García Falconí, 2005)

En el mismo orden de ideas, dentro del caso *Gaviria vs. Ecuador*, se pueden encontrar algunas inconsistencias:

Dentro del auto cabeza de proceso (anexo 4), el Juez declara la medida cautelar personal de prisión preventiva de los detenidos Gustavo Adolfo Gaviria Mejía, Guillermo Pío Vera Valdez,

José Jair Zuloaga García, Hernán Darío Orozco Sánchez y Manuel Fernández Palacios. En este orden de ideas, se debe dilucidar en qué momento puede el Juez dictar prisión preventiva, información que se explica a continuación:

Art. 177.- El Juez podrá dictar auto de prisión preventiva cuando lo creyere necesario, siempre que aparezcan los siguientes datos procesales:

1. Indicios que hagan presumir la existencia de un delito que merezca pena privativa de libertad; y,
2. Indicios que hagan presumir que el sindicado es autor o cómplice del delito que es objeto del proceso.

En el auto se precisará los indicios que fundamentan la orden de prisión. (Cámara Nacional de Representantes, 1983, pág. 26)

Dentro de la causa, el auto de prisión preventiva se dicta dentro del auto cabeza de proceso (anexo 4), dictado aparentemente el 26 de agosto de 1989, dado que al parecer es un error dentro del proceso, que además nunca se corrige, puesto que, ciñéndonos a la cronología de los hechos, dentro del texto del auto se menciona que la información relativa al hecho punible se conoce mediante “oficio No. 2516-SIE-13-89 de fecha 25 de octubre de 1989, suscrito por el Jefe Provincial de la Interpol del Guayas [...]” (1989, foja 17). Es decir, que el auto cabeza de proceso debería tener como fecha correcta el 26 de octubre de 1989 y no del mes de agosto como se hace constar.

Al ser este un error tipográfico y de una entrevista realizada al ex fiscal Diego Bolaños (2020), se desprende que la rectificación solo se haría con una razón del secretario, informándole del error y solicitando que se corrija el mismo [...]. Por ende, no existe ninguna consecuencia jurídica considerando que no se afectó ninguna etapa procesal y se continúa normalmente con el proceso.

Aclarando la fecha correcta del auto cabeza de proceso, hay que analizar en torno al proceso si el auto de prisión preventiva fue correctamente solicitado. El numeral 1 del art. 177 expresa que uno de los datos procesales que tienen que existir son: “Indicios que hagan presumir la

existencia de un delito que merezca pena privativa de libertad” (Cámara Nacional de Representantes, 1983, pág. 26). Efectivamente, se encontró en posesión de uno de los sindicados clorhidrato de cocaína con un peso bruto de 650 gramos, es decir, se identificó una sustancia ilegal y que la misma tenía propietario, sin lugar a dudas, hay un delito y una persona que debería recibir una pena privativa de libertad.

Por otro lado, el numeral 2 del mismo artículo, señala cuales son los “Indicios que hagan presumir que el sindicado es autor o cómplice del delito que es objeto del proceso” (Cámara Nacional de Representantes, 1983, pág. 26). En este sentido, hubo una falta de diligencia de parte del Juez, dado que, a la fecha del auto cabeza de proceso, ya se tenían las declaraciones de los detenidos, en la que Hernán Darío Orozco Sánchez, el único al que se le encontró droga, expresó lo siguiente:

[...] en el portafolio de mi propiedad color negro, encontraron ocho paquetes conteniendo droga cocaína, sobre la procedencia de esta droga debo de indicar que la traje de la ciudad de Medellín con la intención de llevarla a Estados Unidos, [...] pues yo anteriormente residía en Miami y me pude dar cuenta que la cocaína tiene buen precio en dicho País y con una pequeña inversión podía ganarme mucho dinero y la persona que supuestamente me podría ayudar en la venta de esta cocaína es un paisano que reside en Miami, es conocido como CUCO o CUCARACHO [...], **tengo que indicar además, que mis paisanos los hermanos HAMES y JAIER ZULUAGA GARCIA [sic], así como también GUSTAVO GABIDIA [sic], no tienen ningún conocimiento de mis actividades ilícitas en este momento,** ya que durante ocho o diez años que los conozco, ellos me conocen como un comerciante honesto al igual que son ellos [sic], en lo que respecta a GUSTAVO, recién lo conocí hace quince días en que llegué a Guayaquil al Hotel la Orquídea [sic], [...]. (1989, foja 11) (lo subrayado fuera del texto).

Particularmente, el principal involucrado mencionó específicamente que Gustavo Adolfo Gaviria Mejía no tenía ningún conocimiento ni vínculo con la actividad ilícita que cometió. Además, que, solamente observando el parte de detención (anexo 15) y el informe final de la investigación (anexo 1), se puede conocer que los sujetos no se encontraban juntos al momento de la incautación de la droga, que igualmente en el Hotel “La Orquídea” donde fueron detenidos en la madrugada Gustavo Adolfo Gaviria Mejía, Guillermo Pío Vera Valdez y José Jair Zuloaga García, no se encontró absolutamente nada relacionado con droga.

Dando como resultado, que no había indicios concretos que demuestren que el señor Gustavo Adolfo Gaviria Mejía sea autor o cómplice de los hechos que se muestran. Puesto que, el indicio se conoce como un “[...] hecho conocido del cual se infiere, por si solo o conjuntamente con otros, la existencia de otro hecho desconocido, mediante una operación lógica basada en normas generales de la experiencia y principios científicos especiales” (Devis Echandia , 1984 , pág. 489). Es decir, que el indicio es una mera suposición que tiene el Juez respecto a una serie de presunciones que pretenden demostrar o probar con certeza, la existencia de un hecho ilícito. Como se ha dicho, entonces, “[...] para que el indicio tenga fuerza probatoria se necesita una pluralidad de indicios, es decir, para que haya prueba plena [...]” (Mancheno Freire, 2014, pág. 55). He ahí que la prueba se reconozca como, “[...] una actividad dirigida a la verificación de un hecho [...]” (Mancheno Freire, 2014, pág. 23). Lo dicho hasta aquí supone que, lo que se tenía respecto al señor Gaviria eran meras suposiciones, no existían pruebas certeras de que él cometió el hecho ilícito, por lo que la prisión preventiva fue una medida exagerada.

Luego, avanzando en la causa, en el art. 215 del Código de Procedimiento Penal, se señala que: “En el sumario se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar la existencia del delito, así como para individualizar e identificar a sus autores, cómplices y encubridores” (Cámara Nacional de Representantes, 1983, pág. 31). Dado que, el proceso sumario se dio inicio el 26 de octubre de 1989, a pesar de que dentro del auto se diga que inició el 26 de agosto de 1989, ya se demostró que fue un error, no obstante, la duración del sumario se excedió más de lo permitido, tal y como se demuestra por los siguientes arts.:

Art. 228.- El Juez que iniciare el proceso deberá organizar el sumario en el plazo máximo de quince días, dentro de los cuales practicará todos los actos procesales señalados en el Art. 215. Cada foja del sumario será rubricada por el Secretario del Juzgado.

[...]

Art. 231.- Cuando el Juez observare que se ha omitido la práctica de actos procesales necesarios, prorrogará el sumario por quince días más para la práctica de tales actos procesales, los que podrá realizarlos el mismo o mediante comisión a otro Juez.

Si los actos a practicarse fueren muchos o deban realizarse en lugares distantes, el Juez podrá prorrogar el sumario hasta por treinta días más. Por tanto, en ningún caso el sumario podrá durar en total más de sesenta días, bajo pena de una multa equivalente al valor de hasta un salario y medio mínimo vital del trabajador en general, que el Superior impondrá, bajo su responsabilidad pecuniaria, al Juez negligente. (Cámara Nacional de Representantes, 1983, págs. 32- 33)

Es claro, se menciona que, el sumario no puede durar más de sesenta días, no obstante, como consta en una providencia de fecha 17 de enero de 1990 se menciona que: “De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 231 del Código de Procedimiento Penal, se declara concluíd [sic] el Sumario [...]” (1989, foja 313) (anexo 16). Con esto quiero decir, que la Etapa del Sumario duró en total exactamente 83 días, obviamente, incumpliendo el tiempo máximo establecido en la legislación y además vulnerando los derechos de los sindicatos.

En vista de que la Etapa del Sumario excedió el tiempo máximo establecido en la legislación, y “sin perjuicio de la gestión que pudieren realizar las partes procesales, el juez tiene la obligación de impulsar el trámite del proceso penal [...]” (Villacís Canseco, 1989, pág. 82); asimismo lo menciona el art. 169 del Código de Procedimiento Penal (1983).

“El trámite del proceso penal será impulsado por el Juez, sin perjuicio de gestión de parte” (pág. 25). El mismo Código (1983) establece, en el art. 165, que el proceso penal, “[...] solo puede suspenderse o concluir en los casos y formas establecidas expresamente en este Código” (pág. 25). Dicho lo anterior, la Constitución Política de la República del Ecuador de 1984 en su art. 93, aclaraba que:

Las leyes procesales procurarán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites, adoptarán en lo posible, el sistema oral.

El retardo injustificado en la administración de justicia es reprimido por la ley y en caso de reincidencia, constituye motivo para la destitución del magistrado o juez quien, además, es responsable de daños y perjuicios para con las partes afectadas. (Congreso Nacional, 1984, pág. 20)

El art. 216 del Código de Procedimiento Penal, por su parte, determinaba el siguiente deber: “El Juez cuidará que no se prolongue el sumario con actos procesales innecesarios, y lo concluirá dentro del plazo máximo fijado en el Art. 231, sin admitir ningún incidente que dilate el trámite” (1983, pág. 31). Estos arts., obligaban a que el juez cumpla con los términos establecidos por la ley. Es decir, debió organizar la Etapa del Sumario en el plazo máximo de 60 días, si no, se encuadraría en lo que se conoce como un retardo en la administración de justicia, mismo que estaba sancionado por el Código Penal (1971), de la siguiente manera:

Art. 277.- Son prevaricadores y serán reprimidos con uno a cinco años de prisión: [...]

4o.- Los empleados públicos de cualquier clase que, ejerciendo alguna autoridad judicial, gubernativa o administrativa, por interés personal, afecto o desafecto a alguna persona o corporación, nieguen, rehusen o retarden la administración de justicia, o la protección u otro remedio que legalmente se les pida o que la causa pública exija, siempre que estén obligados a ello; o que, requeridos o advertidos en forma legal, por alguna autoridad legítima o legítimo interesado, rehúsen o retarden prestar la cooperación o auxilio que dependan de sus facultades, para la administración de justicia, o cualquiera necesidad del servicio público; [...]. (pág. 62)

Vale recalcar, que, a pesar de su incumplimiento, en ninguna etapa del proceso se enjuició o destituyó al Juez a cargo del trámite por prevaricato. Simplemente, se siguió con el proceso como si ninguna infracción se hubiera cometido.

Concluida la Etapa del Sumario, se procedió a la Etapa Intermedia, en esta etapa el Juez

[...] debe evaluar las pruebas reunidas en el sumario y emitir una de dos declaraciones alternativas: si considera que las pruebas demuestran la existencia del delito y la participación del sindicado, dictará un auto de apertura del plenario; o la otra: si la prueba resulta insuficiente, expedirá un auto de sobreseimiento. (Durán Díaz, 2001, pág. 34)

El Código de Procedimiento Penal respecto a la Etapa Intermedia señala que:

Art. 235.- Cumplidos los actos procesales propios del sumario, el Juez lo declarará concluido y ordenará, de oficio, que el acusador particular, si lo hubiere, formalice la acusación por escrito, en el plazo de tres días. Con la formalización o sin ella, el Juez dispondrá que el Ministerio Público dictamine en el plazo de seis días. [...]

Cuando no hubiere acusador particular, concluido el sumario, el Juez ordenará que el Ministerio Público dictamine dentro del plazo de seis días. [...]

Art. 236.- Tanto el acusador particular como el Ministerio Público expondrá en la acusación:

1. La infracción acusada, con todas sus circunstancias;
2. El nombre y los apellidos del acusado, su estado civil, profesión u oficio; y,

3. La disposición legal que sanciona el acto por el que se acusa. (Cámara Nacional de Representantes, 1983, pág. 33)

En definitiva, vale mencionar que el Juez declara concluida la Etapa del Sumario el 17 de enero de 1990 (anexo 16), de acuerdo con la misma providencia, y de conformidad con el art. 235 del Código de Procedimiento Penal, el Ministerio Público, es decir el Fiscal, tenía el plazo de 6 días para presentar su dictamen o acusación. Apenas el 28 de junio de 1990, 162 días después de la conclusión de la Etapa del Sumario, el abogado Avelino Mota Delgado, Fiscal Octavo de lo Penal del Guayas presenta un escrito presentado una excusa para emitir el dictamen.

El 9 de julio de 1990, mediante providencia se dispone que la abogada Clara Aveiga de Massuh, Agente Fiscal del Juzgado Octavo de lo Penal, es quién deberá dictaminar dentro del proceso. Más adelante, la abogada Clara Aveiga de Massuh, presenta un escrito donde menciona que el abogado Avelino Mota Delgado no ha justificado la excusa que exhibe y, por ende, devuelve el expediente.

El 23 de agosto de 1990, el despacho no acepta la excusa que invoca el abogado Avelino Mota Delgado, Fiscal Octavo de lo Penal del Guayas y en ese sentido, se le rechaza y se ordena que emita su dictamen dentro del término que fija la ley. Vale recalcar que, el plazo ya estaba excedido, exactamente en 219 días, es decir, que el abogado Avelino Mota Delgado, Fiscal Octavo de lo Penal del Guayas debió haber sido sancionado, por retardar la administración de justicia.

En relación con lo anterior, el Código Orgánico de Procedimiento Penal en el art. 237 menciona que:

Si el Ministerio Público no emitiera su dictamen dentro del plazo señalado en el Art. 235 de este Código, el Juez le impondrá inmediatamente una multa equivalente al valor de la cuarta parte de un salario mínimo vital del trabajador en general, por el retardo, y notificará a la respectiva Jefatura de Recaudaciones para que la haga efectiva, debiendo agregarse al proceso el

comprobante otorgado por esa dependencia. (1983, pág. 33)

En virtud de que el Fiscal demoró tantos días en proferir su dictamen, realmente se ocasionó un retardo en la administración de justicia, misma que estaba sancionada por el Código Penal (1971), de la siguiente manera:

Art. 277.- Son prevaricadores y serán reprimidos con uno a cinco años de prisión: [...]

4o.- Los empleados públicos de cualquier clase que, ejerciendo alguna autoridad judicial, gubernativa o administrativa, por interés personal, afecto o desafecto a alguna persona o corporación, nieguen, rehusen o retarden la administración de justicia, o la protección u otro remedio que legalmente se les pida o que la causa pública exija, siempre que estén obligados a ello; o que, requeridos o advertidos en forma legal, por alguna autoridad legítima o legítimo interesado, rehúsen o retarden prestar la cooperación o auxilio que dependan de sus facultades, para la administración de justicia, o cualquiera necesidad del servicio público; [...]. (pág. 62)

Vale recalcar que, en ninguna etapa del proceso se observa algún documento en que se haya instaurado una multa o se haya seguido un proceso penal o administrativo en contra del Fiscal Avelino Mota Delgado por el incumplimiento del art. 237 del Código de Procedimiento Penal. Simplemente, se siguió con el proceso como si ninguna infracción se hubiera cometido.

Sin embargo, después de más de 200 días, el abogado Avelino Mota Delgado, Fiscal Octavo de lo Penal del Guayas, presentó finalmente, el 31 de agosto de 1990 su acusación (anexo 17). Donde aclara que, el 26 de agosto de 1989 (en realidad 26 de octubre de 1989) se inició la causa penal en contra de Hernán Darío Orozco Sánchez, Gustavo Adolfo Gaviria Mejía, Guillermo Pio Vera Valdez, José Jair Zuloaga García, Manuel Fernández Palacios, José James Zuloaga García, Juan Carlos Molina Rojas y N. Gildardo, incluyendo a autores, cómplices y encubridores por tráfico de droga. En este documento, explicó el Fiscal todos los hechos del caso, mismos que ya fueron previamente detallados. Habría que decir también, que, dados los antecedentes y actos procesales efectuados, el Fiscal estimó que:

[...] el delito mandado a investigar se encuentra plenamente comprobado [...]; como de ésta infracción se encuentra detenido el procesado HERNAN DARIO OROZCO SANCHEZ, por cuanto en el maletín de su propiedad se encontró la droga que consta como evidencia y habiendo éste admitido en su declaración preprocesal que es de propiedad, lo cual está también corroborado con los testimonios de los agentes que lo detuvieron, por todo lo cual lo acusó de ser autor del

delito que tipifica el Art. 16 y sanciona el Art. 33 de la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes. (1989, foja 414)

El 07 de noviembre de 1990 el Juez el Juez Décimo Tercero de lo Penal del Guayas, subrogante del juzgado, el Dr. Carlos Giler Pinargote, de conformidad con el “Art. 424 del Código de Procedimiento Penal, dictar auto de Sobreseimiento Provisional (anexo 11) a favor del Abogado Manuel Eduardo Fernández Palacios, Gustavo Adolfo Gaviria Mejía, Jorge [sic] Jair Zuluaga [sic] García, Guillermo Pío Vera Valdez, [...]” (1989, foja 423).

Tiempo después, el 14 junio de 1991 mediante consulta propuesta el Juez Octavo de lo Penal del Guayas, la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil revisa el auto de sobreseimiento provisional y encontrándose aquel conforme a derecho la Sala lo ratifica (anexo 12). Pasados 5 años sin haberse reabierto el sumario, el Juez de oficio o a petición de parte puede dictar el auto de sobreseimiento definitivo. Puesto que aquel:

Art. 247.- El sobreseimiento definitivo del proceso da fin al juicio y, en consecuencia, impide iniciar otro por el mismo hecho.

El sobreseimiento definitivo del sindicado impide que éste, en el futuro, pueda volver a ser encausado en el mismo proceso o en otros que se inicien por el mismo hecho. (Cámara Nacional de Representantes, 1983, pág. 35)

Apenas el 04 de octubre de 2007, después de la petición del señor Pío Guillermo Vera Valdez el Juez Octavo de lo Penal del Guayas, y habiéndose confirmado que los plazos previstos en el art. 259 transcurrieron. Dictó finalmente auto de sobreseimiento definitivo a favor de los sindicados ya mencionados. Dándose de esa manera, después de 18 años, la terminación definitiva del juicio como lo indica el Código de Procedimiento Penal.

2.3. Actividad de la Víctima

Observadas algunas actividades procesales e inconsistencias judiciales del Caso Gaviria vs. Ecuador, es importante proceder con el análisis de las actividades ejercidas por la víctima, el señor Gustavo Adolfo Gaviria Mejía. Todo aquello, para tener conocimiento si el señor inició alguna acción legal para recibir alguna reparación por sus derechos vulnerados. Caso contrario,

serviría como referencia para partir de lo realizado o no por el señor Gaviria, con el fin de conocer el estado actual del proceso. De esa manera, se podrá profundizar en lo que debió ser importante desarrollar. Por otra parte, dependiendo de lo realizado, también se podrían proponer nuevos enfoques y soluciones al caso en particular.

Acciones realizadas

Gracias a los titulares de los periódicos de la época (anexo 14), en toda la región tenían conocimiento que en Ecuador estaba preso un familiar de Pablo Escobar Gaviria, el jefe del “Cartel de Medellín”, para aclarar aquello en etapa procesal, los familiares del señor Gaviria en Colombia se comunicaron con el Diario, y demostraron mediante certificados de bautismo de sus padres, e igualmente su certificado de matrimonio que no tenía ninguna relación o parentesco con el narcotraficante más buscado, pues se aclaraban los ascendientes del señor Gaviria y sin duda que aquel no tenía ningún lazo con Pablo Escobar.

Como resultado de la insistencia de los familiares del señor Gaviria, el Diario “El Colombiano” de Medellín (1989) emitió una noticia donde se aclaraba que él no era familiar de Pablo Escobar:

Familiares del colombiano Gustavo Adolfo Gaviria Mejía, detenido en Ecuador por presuntos vínculos con tráfico de drogas, dijeron que ellos no son familiares de Pablo Escobar Gaviria. [...] Según su familia, el detenido es el cuarto de seis hijos del hogar de Alberto J. Gaviria Villa y María Virgelina Mejía Vásquez [...] (Colombiano detenido en Ecuador no es familiar de Pablo Escobar, 1989)

Revocado el auto de prisión preventiva a favor del señor Gaviria y después de que afectaran enormemente su buen nombre, integridad, honra y reputación al haber estado en primeras planas de los periódicos porque simplemente fue vinculado por su nombre y apellido con un delincuente, Pablo Escobar Gaviria; acerca de esta vulneración se profundizará en el siguiente capítulo de esta investigación. De la entrevista realizada al Señor Gaviria (2019) (anexo 5), se pudo conocer que, los periódicos no se molestaron en desmentir sus noticias cuando él fue

liberado, al contrario, al señor Gustavo Gaviria le tocó pagar al Diario “El Extra” para que comuniquen en una nota la realidad de los hechos.

En el Diario “El Extra”, después del pago realizado, fue el único medio de comunicación que informó acerca del error que se cometió, se menciona en dicho texto que:

Gustavo Adolfo Gaviria Mejía [...] que había[n] sido detenido[s] a principios de este año por la Interpol, sindicándolos de narcotráfico, [...] de ser el sobrino del narcotraficante colombiano, Pablo Escobar Gaviria, fue[ron] dejado[s] en libertad al comprobar que los dos cargos eran equívocos. [...] La razón de la captura según la policía fue el “parentesco” de Gaviria Mejía con el narcotraficante [sic], informándose a la prensa que “había sido detenido el sobrino de Pablo Escobar Gaviria”, cuando se trataba de un caso de apellidos homónimos, pues el verdadero sobrino se llama Gustavo. (Libertaron a colombianos que fueron detenidos por error, 1990, pág. 22)

Para finalizar, es importante mencionar que una vez el señor Gustavo Gaviria fue liberado intentó contactar a algún abogado que tome su caso para poder denunciar su privación de libertad arbitraria, sin embargo, ningún abogado en la época quiso aceptar el caso. A pesar de que

En la década de los 90 Ecuador no era un país productor de droga [...], ya que son mínimos los cultivos de coca frente a otros países de la región, como Colombia, Perú y Bolivia, sin embargo si es un territorio importante para el tránsito de drogas ilícitas, insumos químicos y lavado de dinero. A pesar de que el narcotráfico no era considerado una amenaza para la seguridad nacional, con la sola finalidad de conseguir la certificación que otorgaba el Gobierno de los Estados Unidos por el combate al narcotráfico, lo que permitía a Ecuador acceder a financiamiento, nuevos equipos e instalaciones policiales, se pone en ejecución una política antidrogas [...] que involucró a diversas instituciones del Estado (policía, jueces, fiscales). (Duque, 2016, pág. 1)

Es decir, Ecuador en aquella época, era uno de los países con políticas contra el narcotráfico más fuertes y, obviamente buscaba que “[...] la fuerza pública perciba que el éxito de la lucha contra las drogas se mida por el número de personas en prisión acusadas por delitos de drogas y no por una real disminución del delito” (Duque, 2016, pág. 1). Es obvio que no se iba a permitir que el Estado acepte la privación de libertad arbitraria de un ciudadano colombiano por juzgarlo erróneamente de narcotráfico. Ya que, solo estaba en función de apresar a personas por este tipo de delitos y no de admitir las injusticias cometidas.

CAPÍTULO III

3. Responsabilidad en la vulneración de derechos humanos en el Caso Gaviria vs. Ecuador

Este capítulo tiene un enfoque netamente cualitativo, donde, primero se procederá a observar la situación jurídica actual del señor Gaviria. Por ende, mediante el método deductivo, se podrá partir de la teoría expuesta en el primer capítulo y de los hechos del caso del segundo capítulo, para analizar las secuelas que el proceso penal de 1989 ha dejado hasta la actualidad. A partir de aquello, al hacer uso del método analítico, será importante identificar la responsabilidad del Estado, por las inconsistencias y vulneraciones a los derechos que surgieron dentro de la causa.

Para ello, la metodología será la siguiente: de forma individual se analizará la responsabilidad del Estado, misma que “consagra principalmente la obligación que tiene el ente estatal de responder por los daños causados” (Ballivian Searle, 2013, pág. 5). La responsabilidad del Estado existe “[...] toda vez que una persona que ha sufrido un daño — material o moral— causado directamente por el Estado, deba ser indemnizada por él” (Gordillo, 2017, pág. 5). De acuerdo con el mismo autor (2017, pág. 5), la responsabilidad del Estado puede clasificarse en contractual y extracontractual. Entonces, a partir de estas dos clasificaciones, se emanará un análisis de la responsabilidad estatal dentro del Caso Gaviria vs. Ecuador. Por otro lado, se ahondará en las vulneraciones al derecho a la honra, buen nombre y libertad del señor Gaviria y también la responsabilidad del Estado en las mismas. Una vez estudiado lo anterior, se detallarán los mecanismos jurídicos que existen para que el señor Gaviria pueda exigir su derecho a la reparación integral, por el daño inmaterial causado por el proceso penal que fue abierto en su contra, arbitrariamente.

Vale recalcar que la Corte Constitucional respecto a la reparación integral ha dicho que aquella debe permitir que se alcance una “[...] equivalencia entre los daños sufridos por la

afectado y la reparación adecuada para subsanar dicho daño [...]” (Sentencia N° 230-18-SEP-CC, 2018). La misma sentencia continúa diciendo que la reparación debe ser tal que “[...] la víctima de una vulneración de derechos sea ubicada en una situación lo más parecida posible a aquélla en la que se encontraría si el hecho dañoso no hubiera tenido lugar” (2018). En ese sentido, al comprobarse el daño por vulneración de derechos, el señor Gaviria tiene el derecho a tener una reparación integral. Ya que, sin duda, “[...] es una oportunidad de integrar a las víctimas en la sociedad, pero también de prevenir nuevas violaciones en el futuro” (Beristain, 2009, pág. 203).

3.1. Situación jurídica actual de la víctima

Como se constató en el capítulo anterior, el proceso del señor Gustavo Gaviria finalizó con auto de sobreseimiento definitivo. Del mismo, se infiere que “[...] el hecho investigado efectivamente tuvo lugar y que es típico, [pero] los antecedentes recopilados permiten establecer la falta de participación del imputado en él” (López, 1983, pág. 226). A pesar de que dentro de la causa se descartó cualquier tipo de responsabilidad penal del señor Gaviria, en el mes de septiembre de 2008, él se presentó a la Embajada de Estados Unidos en la ciudad de Quito, lugar donde actualmente reside, con el fin de renovar su Visa tipo B1/B2. Después de 14 meses, exactamente el 19 de noviembre de 2009, la Embajada le informó lo siguiente: “no podemos emitir una visa a su favor por cuanto usted no califica bajo las siguientes secciones de la Ley de Inmigración de los Estados Unidos [...] La Sección 212(a)(2)(C)(i)” (anexo 18).

Al revisar a que corresponde la Sección 212(a)(2)(C)(i), dentro de la Página Web de la Embajada se señala lo siguiente:

TRÁFICO DE SUSTANCIAS ILÍCITAS- Es inadmisibles cualquier extranjero que, bajo sospecha o razón que posea el oficial consular o el Fiscal General,

(i) es o haya sido un traficante ilícito en posesión de cualquier sustancia controlada o cualquier químico del listado (lista definida en la sección 102 de la Ley de Sustancias Controladas-21 U.S.C. 802), es o haya sido un conocido colaborador, cómplice, asistente, conspirador o confabulador de tráfico ilícito en posesión [sic] de cualquier sustancia controlada

o que se encuentre en el listado, o cualquier intento de este; o [...]. (Embajada y Consulados de Estados Unidos en México, s.f.)

Es en este sentido, el señor Gaviria en vista de esa injusta denegación, procedió a realizar las averiguaciones correspondientes ante los funcionarios de la Embajada. Por tal motivo, compartieron algunos correos electrónicos (anexo 19) en los cuales, el 26 de noviembre de 2009 el señor Gaviria les informó que por un grave error de las autoridades ecuatorianas fue parte de un proceso judicial por narcotráfico. A la fecha ya contaba con auto de sobreseimiento definitivo, mismo que fue anexado al correo y el mismo demostraba su falta de responsabilidad penal dentro del proceso. Él también adjuntó a los correos una certificación de la Policía Nacional del Ecuador (anexo 20) que indicaba que:

GUSTAVO ADOLFO GAVIRIA MEJÍA, registra una detención el 20 de octubre de 1989, en la ciudad de Guayaquil, la que fue eliminada de la base de datos, luego del trámite de rehabilitación del certificado de antecedentes personales, realizado el 02 de diciembre de 2004, por cuanto el Juzgado Octavo de lo Penal del Guayas, dictó sobreseimiento a su favor, el que ha sido confirmado por el mismo juzgado el 04 de octubre de 2007 con el sobreseimiento definitivo, por no haberse determinado responsabilidad alguna.

Por último, del mismo modo, agregó sus antecedentes penales donde constaba que no tenía ninguno, e igualmente añadió un certificado del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (anexo 21) que aclaraba que Gustavo Adolfo Gaviria Mejía NO estaba registrado en la Base de Datos por delitos de narcotráfico tipificados en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Tiempo después, la vicedónsul de la Embajada de los Estados Unidos de América, Jennifer Bridgers, da contestación al correo electrónico y a pesar de toda la información enviada por el señor Gaviria, aquella respondió lo siguiente:

Usted fue encontrado inelegible bajo la Sección 212(A)(2)(C)(1) del Acta de Inmigración y Nacionalidad (INA) de los Estados Unidos, ya que debido a que, según la información recibida por nuestros contactos de las agencias de justicia ecuatorianas y estadounidenses, usted fue arrestado en el año 1989 en la Ciudad de Guayaquil debido a posesión de Cocaína. Conforme la ley de inmigración estadounidense, un proceso o condena no son necesarios para determinar un 212(A)(2)(C)(1), por lo tanto [sic] el hecho de que su caso no fue procesado no es relevante para

su situación.

Si bien, “[...] decidir mediante la concesión de un visado qué extranjero puede entrar en su territorio constituye una prerrogativa ligada a la soberanía nacional, como consecuencia de lo cual, el acto de concesión o denegación del visado es un acto discrecional” (Sánchez Barrueco, 2013, pág. 3). Es en ese acto, donde se observa hasta qué punto puede afectar a la persona una detención arbitraria e injusta.

Meses después, en otra cadena de correos, la embajada americana le aclaró que “[...] su inadmisibilidad proviene de la sección 212(a) y es de por vida, y esto lo deja a usted inelegible para recibir una visa de los Estados Unidos [...]” (anexo 22). Esta inelegibilidad puede subsanarse si es que el señor Gaviria solicita un permiso conocido como “Perdón de Inelegibilidad”²⁹, pero queda a discreción de la oficina consular aceptarlo o no. De todas formas, es absurdo que el señor Gaviria tenga que pedir “perdón” por algo que jamás cometió y que por ese mismo motivo ya fue declarado inocente.

En definitiva, el 21 de julio de 2014 Gustavo Adolfo Gaviria Mejía juntamente con su abogado, decide presentar ante la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado la relación de los hechos previamente detallados. El 26 de agosto de 2014 se abre la Investigación previa No. 01-2014-DCVDH-ACV (No. 090101816124253) por el presunto delito de privación ilegal de libertad, tortura y atentado contra la vida y hasta la fecha el proceso continúa en investigación previa.

²⁹ El proceso de perdón conlleva dos partes, que incluyen al Departamento de Estado (representado por la Embajada de los Estados Unidos) y el Departamento de Seguridad Nacional (DHS). La decisión de recomendar o no un perdón será de un oficial consular, aunque podría ser referido al Departamento de Estado para una confirmación de acuerdo con el Manual de Asuntos Exteriores. 9 FAM 40.301 nota 6.2. Si un oficial consular recomienda un caso de visa para un perdón. DHS luego lo evaluará y podrá conceder o negar la solicitud de perdón. La autoridad final para aprobar o negar será de DHS. Para casos de visa de no inmigrante, no existe mecanismo de apelación. Para aplicar, primero se debe pagar la tasa consular por concepto de solicitud de visa. (anexo 22)

De manera que, antes de profundizar en el caso y sus particularidades, era importante conocer la situación jurídica actual de la víctima. Aquel, es un punto de arranque para que, en conjunto con los hechos detallados en el capítulo anterior, se pueda, a continuación, detallar las teorías de la responsabilidad del Estado y, a su vez, a partir de ellas, realizar un estudio del Caso Gaviria vs. Ecuador.

3.2. Teorías de la Responsabilidad del Estado

Dado que, “[p]or responsabilidad se entiende generalmente la obligación que tiene un determinado sujeto de reparar o indemnizar a aquel que le haya causado un daño o fruto de un incumplimiento” (Ballivian Searle, 2013, pág. 4). Y puesto que,

El Estado-autoridad, entonces, en su relación con todas y cada una de las personas que integran el Estado-sociedad, no está obligado sólo por el genérico deber de no dañar (no causar “injuria”, lesión de derechos, respetar lo que “es suyo, de cada uno”, como condición primera de lo que requieren para su pleno desarrollo). Tiene una obligación específica, de orden legal (constitucional), no meramente omisiva, sino positiva: la obligación de proteger a los “habitantes de la República”, “en el goce” de los bienes humanos básicos: “vida, honor, libertad, seguridad, trabajo, propiedad” ... en aquellos objetos de sus derechos humanos básicos (“inherentes a la personalidad humana”). [...]. (Velasco Suárez, 2014, pág. 15)

Al mismo tiempo, cuando el Estado incumple esa obligación de proteger a las personas y se les priva de algún derecho, claramente está causando un daño; “[...] está incumpliendo un deber específico, su propia razón de ser, se está extralimitando respecto a lo que es su competencia, a lo que legitima su autoridad. [...]” (Velasco Suárez, 2014, pág. 15). En resumen, la responsabilidad del Estado “consagra principalmente la obligación que tiene el ente estatal de responder por los daños causados” (Ballivian Searle, 2013, pág. 5).

En definitiva, podemos afirmar que la responsabilidad estatal se constituye en el contrapeso jurídico establecido a favor de las personas para hacer frente al ejercicio ilegítimo de *ius imperium* estatal que ha vulnerado sus derechos [...], debiendo asumir el Estado la reparación del daño causado [...]. (Mogrovejo Jaramillo, 2009, pág. 5)

Conviene subrayar entonces, que la responsabilidad del Estado puede clasificarse de la siguiente manera:

3.2.1. Responsabilidad Contractual del Estado

Efraín Pérez (2009, pág. 896) en su texto Derecho Administrativo, ha mencionado que dentro de la relación Estado-contratista es posible que ocurran situaciones que dificulten o impidan que las obligaciones contractuales sean ejecutadas por las partes. Eso los lleva a un incumplimiento que no puede recaer exclusivamente sobre el contratista, sino también sobre la Administración. Ya que, el Estado tiene la “[...] finalidad de precautelar el cumplimiento del interés general, es decir, en vigilancia de no lesionar el bien colectivo [...]” (Sentencia N° 037-16-SEP-CC , 2016, pág. 19).

Por otro lado, el mismo autor (2009, pág. 896) ha dicho que dentro de un contrato pueden darse situaciones que perjudiquen el cumplimiento de una obligación que se encuentra en el contrato y ha sido asumida por el Estado. En ese caso, el Estado contrae un compromiso de “[...] reparar el daño causado por no cumplir en forma debida las obligaciones surgidas del contrato por no mantener el equilibrio prestacional inicialmente pactado, cuando motivos de interés público se lo impidan, subordinando el cumplimiento del contrato al bien común” (Barrera Espín, 2013, pág. 71). En definitiva, “[...] la responsabilidad contractual del Estado es aquella que proviene de las relaciones contractuales establecidas entre las partes (administración-contratista) por los daños causados en la ejecución del contrato” (Pérez, 2009, pág. 896).

Álvarez Ñauta (2015) aclara que para que se manifieste este tipo de responsabilidad, debe concurrir lo siguiente:

- a. Un contrato válidamente celebrado: en razón de que “el contrato es una especie de convención, es decir un acuerdo de voluntades a través del cual se crea obligaciones entre las partes que lo suscriben” (Álvarez Ñauta, 2015, pág. 30). En principio, para que las partes se obligen y para que el contrato que celebren sea válido, es necesario

que las partes sean legalmente capaces. También, que ambas consienta en dicho acto o declaración. Además, que su consentimiento no adolezca de vicios. Y finalmente, que su acuerdo recaiga sobre un objeto y causa lícitos (Asamblea Nacional del Ecuador, 2005, págs. 338-339).

- b. Respecto al contrato administrativo, el art. 125 del Código Orgánico Administrativo lo contempla como un “[...] acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos, entre dos o más sujetos de derecho, de los cuales uno ejerce una función administrativa. Los contratos administrativos se rigen por el ordenamiento jurídico específico en la materia” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017, pág. 32). El art. anteriormente citado, nos indica que los contratos administrativos no están regulados solo por una ley. Sino que, cada contrato administrativo se remitirá a la legislación que contemple la materia sobre el que corresponda su objeto.
- c. Incumplimiento de una o más obligaciones contractuales: el incumplimiento es una circunstancia en la que las partes no han podido atender las obligaciones del contrato suscrito. Quiere decir que, si “[e]l cumplimiento consiste en la actividad necesaria para que la prestación contemplada inicialmente en el contrato se ejecute” (Barrera Espín, 2013, pág. 36). Por su parte, el incumplimiento se conoce como “la no realización de la prestación o, en otros términos, con cualquiera desviación del programa o plan ideal de prestación inicialmente acordado por las partes” (Vidal Olivares, 2007)
- d. Un daño indemnizable: el daño constituye un “hecho ilícito que provoca una afectación o menoscabo, ya sea en los derechos personales de la víctima o en su patrimonio” (Álvarez Ñauta, 2015, pág. 31). El hecho ilícito, por su parte, contractualmente “consiste en el incumplimiento de las obligaciones o prestaciones

determinadas en el contrato, lo cual evidentemente creará un perjuicio a la otra parte” (Álvarez Ñauta, 2015, pág. 31).

- e. Nexo causal: se lo conoce como el vínculo entre “el perjuicio sufrido por uno de los contratantes, y [...] el hecho que lo genera, que consiste en el incumplimiento doloso o culposo” (Álvarez Ñauta, 2015, pág. 31) de las obligaciones contractuales. En resumen, “[...] debe existir una relación de causalidad, donde el daño debe ser efecto o resultado de esa actuación, es el requisito indispensable para imputarle al Estado la responsabilidad por una actuación de la administración pública” (Álvarez Ñauta, 2015, pág. 65).

En definitiva, se puede definir a la responsabilidad contractual del Estado como la obligación “[...] de reparar el daño causado por no cumplir en forma debida las obligaciones surgidas del contrato por no mantener el equilibrio prestacional inicialmente pactado, cuando motivos de interés público se lo impidan, subordinando el cumplimiento del contrato al bien común” (Barrera Espín, 2013, pág. 71). Es decir, la responsabilidad contractual del Estado, es aquella que deriva de las relaciones contractuales donde al menos una de las partes es el Estado. Para que se configure, se debe haber incumplido al menos una de las obligaciones previstas en el contrato administrativo. Esta falta de cumplimiento genera un daño que debe ser reparado por el Estado.

3.2.2. Responsabilidad Extracontractual del Estado

Esta por otro lado, se la concibe como “aquella que surge [...] de una conducta cualquiera de los órganos del Estado no referida a un acuerdo previo de voluntades con el sujeto damnificado” (Gordillo, 2017, pág. 5). Esta responsabilidad,

[...] se refiere precisamente a la inexistencia de un vínculo anterior entre autor del daño y la víctima; o de existir tal vínculo, el daño que sufre la víctima no proviene de dicha relación anterior sino de otra circunstancia, por ello el autor del daño está obligado a indemnizar a la víctima de un perjuicio que no proviene de un vínculo jurídico previo entre las partes. (Ochoa Rodríguez ,

2012, pág. 52)

La responsabilidad extracontractual “[...] surge de una conducta de los órganos del Estado. Puede originarse en un acto o hecho de órgano legislativo, judicial o administrativo” (Dromi, 2001, pág. 707), como se especificará a continuación:

- a. Legislativo: “[...] se concreta en [...] el daño causado por una ley del Congreso” (Dromi, 2001, pág. 707). La Constitución de la República del Ecuador señala que:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:
 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.
 El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. (Asamblea Constituyente Montecristi, 2008, pág. 12)

En definitiva, el ordenamiento jurídico ecuatoriano “[...] cuenta con una norma que, de forma genérica, consagra una obligación indemnizatoria a cargo del Estado cuando la acción o la omisión de las autoridades públicas causa daño, sin distinto alguno respecto de la autoridad de que se trate” (Alonso & Leiva-Ramírez, 2011, pág. 9). Puesto que los servidores públicos son “ todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público” (Asamblea Constituyente Montecristi, 2008, pág. 120). Se infiere entonces que, los asambleístas son funcionarios públicos. De acuerdo a lo que menciona el art. 11 de la Constitución (2008, pág. 12), el Estado está obligado a reparar cualquier violación de derechos humanos que aquellos efectúen en el desempeño sus funciones.

- b. Judicial: “[...] opera en la medida en que emerge de actos judiciales” (Dromi, 2001, pág. 707). En ese sentido, este tipo de responsabilidad opera por “[...] acciones u omisiones de sus funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos [...]” (Moreno Yanes, 2016, págs. 7 - 8).

La Constitución, así mismo, en el numeral 9 del art. 11 ha mencionado que “El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso” (Asamblea Constituyente Montecristi, 2008, pág. 12). De manera puntual, es relevante explicar cada una de ellas:

| Responsabilidad judicial | Explicación |
|---------------------------------|--|
| Detencion arbitraria | <p>Se lo identifica como un arresto, confinamiento o privación de la libertad de alguna persona; comunmente, coincide en casos en los que no existe probabilidad o evidencia de comisión de delito y se prolonga desde la aprehensión hasta la puesta en libertad de la persona (Rebolledo, 2017). La detención arbitraria prácticamente no es contraria a derecho, ya que, específicamente, “[...] es arbitraria aquella detención que, no obstante ser legal, padece de un defecto de juridicidad que permite calificarla como tal” (Falcone Salas, 2012, pág. 27). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dicho que:</p> <p>[...] nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales– pueden reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. (Caso Gangaram Panday Vs. Surinam, 1994, párr. 47)</p> <p>Por otro lado, la Corte Nacional de Justicia ha citado que: “[...] aquella detención que pese a tener forma legal es, sin embargo, carente de razón o fundamento suficiente” (Hábeas Corpus, 2015, pág. 3).</p> |
| Error judicial | <p>Es un “acto judicial ejecutado por el juez en el proceso, que resulta objetivamente contradictorio con los hechos de la causa o con el derecho y la equidad, desviando la solución del resultado justo al que naturalmente debió llegar” (Bustamante Alsina, 1997, pág. 500).</p> <p>La Ex Corte Suprema de Justicia, sobre el error judicial citó a Ricardo de Angel Yagüez y el mismo dice que:</p> <p>[...] toda decisión o resolución, dictada por los órganos de la Administración de justicia, injusta o equivocada, pero el error debe ser palmario, patente, manifiesto, indudable e incontestable, de un modo objetivo y no tan solo a ojos de quienes fueron parte o se sienten perjudicados, pudiéndose agregar que dicho error puede ser fáctico o jurídico, teniendo indebidamente por probados determinados hechos o desconociendo o ignorando los preceptos legales o las normas aplicables o incurriendo en flagrante equivocación al aplicarlas o interpretarlas [...] (Error judicial. Responsabilidad Civil del Estado, 2002)</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>Como resultado, se debe entender al error judicial como una consecuencia negativa causada por una una sentencia o resolución judicial. Estos están alejados de la justicia y a su vez, tienen a un afectado de por medio, a quién le fueron vulnerados sus derechos.</p> |
| <p>Retardo injustificado o inadecuada administración de justicia</p> | <p>La administración de justicia se considera como “[...] un contrapoder que vigila y controla de forma eficaz los excesos y abusos de los otros poderes, a más de actuar en la contención de prácticas y acciones [...] que no son compatibles con los fines del [...] ordenamiento jurídico” (Silvia García, 2006, pág. 16). En ese sentido, la inadecuada administración de justicia se configura cuando las autoridades administrativas [...] incumple[n] su obligación de proporcionar un servicio de justicia eficaz y oportuno en primer lugar, a los daños ilegítimos que se causen por el habitual funcionamiento de aparato burocrático de la Administración de Justicia; y, en segundo lugar, por todos aquellos actos u omisiones realizados, culposa o dolosamente, por los operadores de justicia, que causen un daño ilegítimo a los involucrados en el proceso judicial. (García Falconí, 2005)</p> <p>La Corte Constitucional del Ecuador ha expresado que la obligación del Estado respecto a la administración de justicia, precisamente es la de “garantizar las obligaciones de medio (dotar de mecanismos legales, procesales, físicos, etc.) y no precisamente las de resultado (sentencias), de acuerdo con el principio de independencia de funciones” (Sentencia N° 143-12-SEP-CC, 2012). De ahí que, es obligación estatal que se brinde un servicio eficaz y que al mismo tiempo, respete los derechos fundamentales de las personas.</p> |
| <p>Violación del derecho a la tutela judicial efectiva</p> | <p>La tutela judicial efectiva se conoce como el derecho “[...] de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que este otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada –que se dirige a través de una demanda–, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión” (Aguirre Guzmán, 2010, pág. 4).</p> <p>La violación al derecho a la tutela judicial efectiva se efectuaría cuando el Estado o sus funcionarios no permita a las personas acceder a la justicia, para que sus derechos e intereses le sean garantizados. Además de que, no basta solo con que se les permita el acceso al órgano jurisdiccional, si no que también “[...] tal apertura sea correspondida con una decisión sobre el fondo del asunto, que reúna los requisitos constitucionales y legales del caso [...]” (Aguirre Guzmán, 2010, pág. 6). Al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado que:</p> <p>La tutela judicial efectiva va más allá del simple acceso gratuito a la justicia e implica una serie de actuaciones por parte del Estado que permitan asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución. esta Corte ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva, no se agota con el hecho de comparecer ante los órganos jurisdiccionales con una pretensión; y por el contrario, demanda también de los administradores de justicia, una actuación conforme a las normas constitucionales y legales pertinentes, y en observancia plena del procedimiento establecido para cada caso, concluyendo el mismo con una sentencia debidamente motivada, la misma que debe cumplirse dentro del marco jurídico aplicable; asegurando de esta forma, de manera efectiva, los derechos de los sujetos procesales intervinientes en el proceso. (Sentencia N° 230-16-SEP-CC, 2016)</p> <p>También, la misma Corte ha dicho que este derecho se cumple en tres momentos:</p> <p>[...] primero, a través del derecho de acción, que implica el acceso a los órganos jurisdiccionales; en segundo lugar, con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley en un tiempo razonable, y el tercero, a través del rol de la jueza o juez, una vez dictada la resolución, esto es en relación con la ejecución de la sentencia. (Sentencia N° 195-16-SEP-CC, 2016)</p> <p>Por consiguiente, si uno de esos tres momentos no se cumplen, el Estado será responsable por que las personas no puede ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva.</p> |

| | |
|---|--|
| <p>Violación de los principios y reglas del debido proceso</p> | <p>Puesto que “el debido proceso es un derecho constitucional [...] con la inalidad garantista de asegurar que todo proceso administrativo o judicial sustanciado acorde al trámite de cada procedimiento efectivice las garantías de los derechos fundamentales” (Mogrovejo Jaramillo, 2017, pág. 6). Cabe señalar que la Constitución (2008) en su art. 76 asegura el derecho al debido proceso, mismo en el cual se incluyen garantías básicas, en las cuáles se identifican las siguientes reglas:</p> <p>El numeral 3³⁰ [...] funciona como una regla, ya que si la tipificación no se encuentra en la ley, no se debería indagar más, el debido proceso se ha violado, como cuando una infracción y su sanción se tipifica en un reglamento” (Mogrovejo Jaramillo, 2017, pág. 7).</p> <p>Por otro lado, el numeral 7, letra a)³¹ “[...] implica una regla, ya que se configura de una manera clara, expresa y taxativa, cuyo incumplimiento acarrea la vulneración del debido proceso. Es decir, actúa como una regla prohibitiva no susceptible de concesiones” (Mogrovejo Jaramillo, 2017, pág. 7).</p> <p>Finalmente, el numeral 7, letra g)³² opera como una regla, ya que ordena la presencia indefectible del abogado, [...] esto significa que se encuentra violado el debido proceso si no se ha dado esta asesoría jurídica a las partes en los procesos judiciales” (Mogrovejo Jaramillo, 2017, pág. 7).</p> <p>Se debe agregar que, dentro del texto constitucional (2008) en el mismo art. 76 se identifican los siguientes principios:</p> <p>El numeral 2³³, es un principio, dado que sirve “[...] para que el juez adecue las reglas que no pueden contravenir la calidad de inocente del procesado hasta la declaratoria en firme de su culpabilidad, por ello en las sentencias penales absolutorias se ratifica el estado de inocencia [...]” (Mogrovejo Jaramillo, 2017, pág. 8).</p> <p>A su vez, el numeral 5³⁴, se configura como el “[...] principio de favorabilidad; puesto que por su propia naturaleza implica que el juez evalúe la aplicación de la ley en el tiempo [...]” (Mogrovejo Jaramillo, 2017, pág. 8).</p> <p>Finalmente, el numeral 6³⁵ se condidera un “[...] principio, ya que ordena al juez valorar las reglas que establezcan penas crueles y excesivas; y además permite al juzgador dentro del rango dado por el legislador graduar la pena, [...] por medio de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta” (Mogrovejo Jaramillo, 2017, pág. 9).</p> <p>En definitiva, las violaciones de los principios y reglas del debido proceso, anteriormente mencionados, se configurarían al momento de incumplir o no aplicar la norma constitucional.</p> |
|---|--|

³⁰ Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (CRE, 2008, art. 76)

³¹ Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (CRE, 2008, art. 76)

³² En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. (CRE, 2008, art. 76)

³³ Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (CRE, 2008, art. 76)

³⁴ En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. (CRE, 2008, art. 76)

³⁵ La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (CRE, 2008, art. 76)

- c. Administrativo: opera por “[...] [f]alta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos. Acciones u omisiones de sus funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos” (Moreno Yanes, 2016, pág. 7).

La Constitución, al respecto, en su art. 11 numeral 9 dice que:

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. (Asamblea Constituyente Montecristi, 2008, pág. 12)

En ese sentido, es importante detallar las formas en las que el Estado será responsable administrativamente:

| Responsabilidad administrativa | Explicación |
|---|---|
| Falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos | <p>“[...] hay falta del servicio público cuando el servicio no ha funcionado [...], o cuando ha funcionado mal [...], o cuando ha funcionado demasiado tarde [...]” (Margaux Guerra & Castro Ardila, 2007, pág. 8). Además, la deficiencia en la prestación se presenta “[...] por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio” (Margaux Guerra & Castro Ardila, 2007, pág. 8).</p> <p>Otros autores, han dicho que la falta o deficiencia del servicio se produce “aun cuando el funcionario ejerciera su labor como tal, si al hacerlo, actuó con negligencia, o incurriendo en omisiones, o errores vinculados al servicio, o cuando no se cumplía la función debiendo realizarse, o se efectuaba en forma tardía” (Andrade Domínguez, 2016, pág. 19). Lo mismo menciona Saltos Alvarez, cuando dice que “Existe prestación deficiente de servicios públicos, cuando el funcionario o empleado por negligencia, omisiones, errores, extralimitación de atribuciones, etc., en el desempeño de su cargo, ha causado perjuicios a los particulares” (2007, pág. 37).</p> |
| Acciones u omisiones de los funcionarios | <p>la acción del funcionario se considera tal “[...] cuando el agente ha realizado una actividad indebida” (Rivas Casaretto, 2003, pág. 10). Por otro lado, “[s]e considera omisión cuando se deja de hacer lo debido, como cumplir con disposiciones legales, reglamentaria y contractuales” (Rivas Casaretto, 2003, pág. 10). En otras palabras, se puede definir a la omisión como una “[...] infracción administrativa, producto de abstenerse de una actuación a la cual el servidor público o funcionario estaba obligado” (Velásquez Villamar, 2008, pág. 94).</p> |

De todo lo anteriormente señalado, se infiere que el Estado es responsable por las actuaciones u omisiones de las personas que ejercen un potestad pública, en la que se hayan violado los derechos de los ciudadanos.

O bien, cuando el servicio público prestado no funciona de manera correcta y no ha respondido a las necesidades de los administrados.

Una vez concretadas las teorías de responsabilidad del Estado, es momento de conocer qué teoría está presente en los hechos del Caso Gaviria vs. Ecuador, ya detallados en el segundo capítulo de la presente disertación. Es decir, se podrá determinar si el Estado incurrió en una responsabilidad contractual o extracontractual durante el proceso.

3.2.3. Responsabilidad del Estado dentro del Caso Gaviria vs. Ecuador

En este punto, es importante precisar cuál de las teorías previamente señaladas encajan dentro del Caso Gaviria vs. Ecuador. En primer lugar, como ya se observó, la responsabilidad contractual del Estado es la que surge de la relación contractual con el Estado y el daño que se genera por incumplimiento. Es evidente que dentro del proceso del señor Gaviria nunca existió una relación contractual con el Estado, así que, esta teoría de la responsabilidad queda descartada dentro del presente estudio.

En segundo lugar, la responsabilidad extracontractual del Estado es la que emana de las conductas de los órganos del Estado donde no existe previamente un acuerdo de voluntades. En efecto, el Caso Gaviria vs. Ecuador es una causa donde no existe una obligación contractual previa. Por el contrario, surge de una conducta autónoma donde se da inicio a un proceso penal por tráfico de estupefacientes en contra del señor Gaviria y otros sujetos. Es así, que la Función Ejecutiva y Judicial toman protagonismo dentro de la causa.

En 1989, la Interpol realizó una investigación previa, donde detuvo a varios sujetos. El art. 54 del Código de Procedimiento Penal decía que le correspondía a la policía: “6.- Ordenar y ejecutar la detención provisional de la persona [...] contra la que exista graves presunciones de responsabilidad, y ponerla, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a órdenes del respectivo Juez de Instrucción;” (1983, pág. 10). En efecto, los sujetos fueron detenidos el 20

de octubre de 1989 por presuntamente tener responsabilidad por el hecho ilícito, sin embargo, como lo menciona la norma, es obligatorio poner al detenido en 48 horas a ordenes de un Juez.

De acuerdo a lo hechos del caso, apenas el 25 de octubre de 1989 mediante oficio No. 2516-SIE-13-89 el Jefe Provincial de Interpol del Guayas pone en conocimiento al Juez Octavo de lo Penal del Guayas, el Informe final de las investigaciones y, además, las declaraciones de los detenidos. Por su parte, el art. 163 del Código ya mencionado, señalaba claramente que: “Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas” (Cámara Nacional de Representantes, 1983, pág. 25). Formalmente, el proceso debió haber sido informado al Juez el 22 de octubre de 1989, se produjo entonces una falta al ordenamiento jurídico.

Puesto que la policía forma parte de la Funcion Ejecutiva, se configura la responsabilidad administrativa extracontractual del Estado. Esta, se manifiesta por una omisión de cumplir la norma. En este orden de ideas, el Jefe de la Interpol no cumplió con el plazo de 48 horas establecido en la norma jurídica. En ese sentido, la omisión se manifiesta cuando el funcionario que tiene un deber deja “[...] de hacer lo debido, como cumplir con disposiciones legales, reglamentaria y contractuales” (Rivas Casaretto, 2003, pág. 10).

El siguiente aspecto trata de la responsabilidad judicial extracontractual del Estado por detención arbitraria. Dentro de los hechos del caso se conoce que el Juez, apenas el 25 de octubre de 1989, 5 días después de la detención, ordena la detención (anexo 23) con fines investigativos del señor Gaviria. Respecto a esto, es sustancial conocer que, una de las formas en la que se materializa la detención arbitraria es cuando existe una

[e]xtralimitación o injustificación del término para poner a disposición de autoridad competente al privado de la libertad; aunque [...] [se] prevé un término [...] [se] ha manifestado que este es el límite no la regla, de allí que si los servidores que realizan la aprehensión están en la obligación de acudir ante la autoridad en el término necesario y justificarlo. (Pérez Novoa, 2007, pág. 79)

Es indiscutible que existió un exceso en el tiempo entre la detención de los sujetos y la orden de detención (anexo 23) por parte del juez de los presuntos infractores. Sin embargo, durante todo el proceso no hubo ningún llamado de atención hacia las autoridades por abusar de la norma jurídica y propasarse las 48 horas que determina el art. 54 y convertirlas en 120 horas.

No obstante, otra de las formas en la que se puede determinar que hubo detención arbitraria es por la falta de evidencia en la comisión del delito. Como se desprende de los hechos del caso, agentes de la Interpol decidieron detener al señor Gaviria y los demás sujetos porque “notaron algo anormal”. Vale recalcar que durante el proceso nunca se detalla lo “anormal” de la situación, incluso el señor Gaviria dentro de su declaración argumenta que se encontraba descansando. Es claro que, en ninguna parte del informe de investigación se encuentra droga en poder del señor Gaviria. En el informe también se recalca que la droga que se encontró estaba en el maletín del señor Hernán Darío Orozco. Él incluso fue detenido en otro lugar de la ciudad, distinto al lugar donde fue detenido el señor Gaviria y con 8 horas de diferencia entre ambas detenciones.

Al momento del informe final, ya se tenían las declaraciones de los detenidos. El mayor implicado, el señor Orozco, aceptó su responsabilidad y además, descartó que el señor Gaviria tuviera nexos con su negocio ilícito. Básicamente, la probabilidad de que el señor Gaviria haya cometido el ilícito, era baja. Ya que, en las investigaciones solo se pudo ver que él realizaba transacciones comerciales normales en Centros Comerciales de Guayaquil, puesto que se dedicaba a la venta de ropa, dando muestras de la licitud de sus actividades. En ese sentido, la detención del señor Gaviria se convirtió en arbitraria porque al momento de la aprehensión no existían ni indicios, ni evidencia clara de la participación del señor Gaviria dentro de la causa.

Otro tipo de responsabilidad judicial del Estado dentro del Caso Gaviria vs. Ecuador es por error judicial. Conviene subrayar que, el error judicial también puede surgir en la sustanciación

de algun proceso, no solo depende de la decisión judicial. Acerca de esto, interesa saber lo que Villagómez Cabezas rescata al citar al doctor Gustavo Jalkh, ya que define al error judicial como:

[...] el acto contrario a disposición expresa que causa gravamen. Es decir, la aplicación del error [...] es la verificación objetiva, a través de la simple confrontación de normas jurídicas, respecto a si el administrador de justicia denunciado actuó o no de manera crasa, contra norma expresa”. (Villagómez Cabezas , 2015, pág. 34)

Se lo identifica como un acto contrario a una disposición legal expresa, pero tiene la particularidad de que solo puede ser efectuada por quién administra justicia, es decir el Juez. En cuanto a los hechos del Caso objeto de estudio, se tiene que el proceso sumario que inició el 26 de octubre de 1989 se excedió más de lo permitido, el sumario no podía durar más de 60 días. No obstante, como consta en la providencia de fecha 17 de enero de 1990 (anexo 16), se da por concluida la etapa. Con esto se prueba que, a pesar de que el Juez tenía la obligación legal de organizar la Etapa del Sumario en el tiempo máximo de 60 días, esta duró en total exactamente 83 días. El Juez provocó que la Etapa del Sumario se excediera por 23 días. En definitiva, contravino tanto el art. 231 como el art. 169 y, al haber actuado contra norma expresa, se comprueba el error judicial.

Pero no solo se configura el error judicial, si no también, por último, lo que se conoce como retardo injustificado o inadecuada administración de justicia. Puesto que, es responsabilidad del Estado asegurar que las personas accedan a un buen servicio de justicia, que no tenga un “[...] funcionamiento anormal del servicio incluido en esta esfera: [como lo es] el funcionamiento tardío del servicio, [...] o [una] inadecuada lentitud del juzgador [...]” (Moreno Yanes, 2016, pág. 19). Es indiscutible, que se causó un retardo injustificado en la Etapa del Sumario, ya que, sin ninguna razón legal se excedió 23 días la Etapa y durante todo el proceso, ninguna autoridad administrativa se pronunció respecto a este retardo, ni se sancionó al Juez.

Por otro lado, la inadecuada administración de justicia se configura cuando las autoridades administrativas “[...] incumple[n] su obligación de proporcionar un servicio de justicia eficaz y oportuno [...]” (García Falconí, 2005). Es así que, en el desarrollo del proceso, y concluida la Etapa del Sumario, se procedió a la Etapa Intermedia, donde el Ministerio Público debía emitir un dictamen en 6 días. Como se mencionó previamente, el Juez declara concluida la Etapa del Sumario el 17 de enero de 1990 (anexo 16). Es decir, el Fiscal debía presentar su dictamen o acusación el 23 de enero de 1990. Apenas el 31 de agosto de 1990, más de 200 días después de la conclusión de la Etapa del Sumario, el Fiscal presentó su dictamen (anexo 17).

La demora en la presentación del dictamen por parte del Fiscal causó además un retraso en la administración de justicia, ya que como mencionaban los art. 238³⁶ y 239³⁷ del Código de Procedimiento Penal, era necesario que existiera aquel dictamen del Fiscal para que el Juez procediera a dictar el auto de sobreseimiento o la apertura del plenario. El auto de Sobreseimiento Provisional se dictó el 07 de noviembre de 1990, tuvo que transcurrir más de un año después de la detención, para que el Juez confirmara la inocencia del señor Gaviria. A pesar de ya no estar detenido, pues como se conoció, el 24 de abril de 1990, se ordenó la excarcelación del señor Gaviria, sin embargo, él seguía anclado al proceso y todavía no se definía su inocencia.

Todo lo anteriormente detallado reafirma que el servicio dentro de este proceso no fue diligente, puesto que se contravino el propio ordenamiento jurídico. Ni eficaz, ya que no se castigó en ningún momento a las autoridades que incumplieron con lo establecido en la ley. Dado que, la norma jurídica mantenía un tiempo límite y este se excedió sin ninguna

³⁶ Con la formalización de la acusación o con el dictamen fiscal, o con ambos, si hubieran, se correrá traslado al defensor del sindicado para que lo conteste dentro de seis días, bajo la prevención de que, de no hacerlo, continuará el trámite en rebeldía. [...]. (Cámara Nacional de Representantes, 1983, pág. 34)

³⁷ Con la contestación del defensor del encausado o en rebeldía, el Juez procederá a dictar auto de sobreseimiento o de apertura al plenario, según el caso [...]. (Cámara Nacional de Representantes, 1983, pág. 34)

justificación. Es importante dejar claro que, producto de todo lo demás, tampoco se permitió que exista un respeto a los derechos fundamentales de las personas, puesto que se privó la libertad del señor Gaviria. Incluso dio pie para que los medios de comunicación vulneraran el derecho a la honra y a la reputación del señor Gaviria. En conclusión, el Estado es responsable extracontractualmente por acciones y omisiones de sus autoridades judiciales y administrativas. Judicialmente por detención arbitraria, error judicial y retardo injustificado o inadecuada administración de justicia. Y administrativamente, por omisión de los funcionarios de la Interpol.

Como resultado de todo lo anterior, y como se conoció en este capítulo, el 19 de septiembre de 2009 al señor Gaviria le fue negada la renovación de la visa de Estados Unidos a consecuencia de la detención en 1989 por presuntamente estar en posesión de cocaína. A pesar de que la soberanía nacional contempla

Primero el reconocimiento del derecho exclusivo y universal del Estado a promulgar en su territorio normas jurídicas que vinculan a sus nacionales (soberanía territorial y personal), es decir el reconocimiento del poder de tomar la última decisión sobre personas y cosas en su territorio y de decidir sobre el estatus de las personas físicas y jurídicas (soberanía interior). En segundo lugar, en las relaciones exteriores la no sumisión a otros Estados, pues a todos ellos les reconoce el derecho internacional igual autoridad [...]. (Hillgruber, 2009, pág. 8)

Además, los Estados

[...] tienen autoridad sobre su territorio y su población. Ellos pueden decidir quién puede y quién no puede ingresar a su territorio. Los Estados pueden asegurar sus fronteras y decidir sobre las condiciones de ingreso y permanencia, así como sobre las condiciones de expulsión. (Marcial Gallardo, 2016, pág. 41)

Dado que, permitir el ingreso de una persona a su país, depende netamente de Estados Unidos. Sin embargo, el hecho de que a consecuencia de una detención arbitraria realizada al señor Gaviria en 1989 sea la causante de la negación de visa, reafirma las consecuencias negativas del proceso penal que hubo en su contra. Se demostró que el proceso desde su origen contó con irregularidades. Que, incluso después de 20 años trajo secuelas para el señor Gaviria.

Se consolida todo aquello en una inadecuada administración de justicia, puesto que, las autoridades administrativas causaron un daño ilegítimo que se originó en el funcionamiento de la Administración de Justicia durante el proceso de 1989.

Una vez profundizada la responsabilidad extracontractual del Estado en el Caso Gaviria vs. Ecuador. Es sustancial, reexaminar los derechos mencionados en el primer capítulo e indagar acerca de las consecuencias directas que se dieron sobre aquellos durante el tiempo que existió el proceso. Y a su vez, se podrá analizar la responsabilidad estatal sobre la violación de los mismos.

3.3. Vulneración de derechos en el Caso Gaviria vs. Ecuador

En principio, “[...] la responsabilidad estatal, constituye la obligación de respetar, hacer respetar y promover los derechos humanos adquirida por el Estado ante la comunidad internacional mediante la suscripción y ratificación de instrumentos internacionales vinculantes en materia de derechos humanos [...]” (Equipo de Investigación de INREDH y CEPAM, 2000, págs. 39-40). Es determinante recalcar que el Estado es responsable por las violaciones a los derechos de los particulares realizadas por sus funcionarios en ejercicio de sus funciones. Pues se debe considerar que

[...] tanto gobernantes como gobernados se encuentran sometidos al ordenamiento jurídico, las potestades públicas son ejercidas por las instituciones (órgano estructural) a través de sus funcionarios (órgano funcional), encontrándose el Estado al servicio de las personas, razón por la cual es responsable de los perjuicios ocasionados a los particulares por el desarrollo de la actividad estatal. (Mogrovejo Jaramillo, 2009, pág. 4)

Es así, que la responsabilidad extracontractual del Estado en las vulneraciones a los derechos del señor Gaviria se centran en el proceso penal que injustamente se siguió en su contra. Por dicho proceso, estuvo privado de su libertad e incluso se dio a conocer su nombre e imagen a nivel nacional e internacional. Pues, los medios de comunicación publicaron en primeras planas su fotografía y, además, aseguraron que era narcotráficante. Con esto se quiere decir que,

incluso “la Corte Interamericana reconoció que las consecuencias de un proceso penal pueden afectar el honor y la buena reputación de un individuo” (Petrino, 2012, pág. 6). Asimismo, como se observó dentro del primer capítulo, las personas contamos con un sinfín de derechos, que son inherentes y los Estados deben precautelarlos, para garantizar su protección y ejercicio. La Corte Constitucional ecuatoriana menciona que:

Se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado: se amenaza un derecho cuando ese mismo bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir en mengua. En el primer caso la persona afectada ya ha sido víctima de la realización ilícita. En el segundo, por el contrario, la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de un daño. Con respecto al término amenaza es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de elección, sino de probabilidad de sufrir un mal irreparable de manera injustificada, la amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral. (Sentencia N° 052-11-SEP-CC, 2011)

De ahí que, la vulneración de los derechos es detectada cuando ya se ha atentado en contra de ellos y, además, la persona es afectada sin haber expresado su voluntad. Dentro del Estado, es importante que se precautele el resguardo de los derechos humanos en general, ya que incluso

[...] el Derecho Internacional le impone al Estado una obligación general de protección de los derechos humanos de los individuos, cualquiera de ellos -ciudadanos o no ciudadanos-, que se encuentren bajo su jurisdicción. Consecuentemente, el Estado a través de sus órganos debe velar para que en las relaciones entre los individuos mismos, aun cuando relaciones privadas o entre privados, se respete y no se atente contra los derechos humanos [...]. Es decir, el Estado no sólo debe no violar los derechos humanos sino que, además, debe hacer respetarlos permitiendo que el individuo goce de ellos en su integridad. (Aguilar Cavallo & Contreras Rojas, 2007)

En definitiva, con lo anterior lo que se pretende, es profundizar particularmente sobre la vulneración a los derechos de la honra, el buen nombre y la libertad del señor Gaviria. Además, con lo señalado previamente acerca de la responsabilidad del Estado, será posible, identificar la responsabilidad estatal en dichas vulneraciones.

3.3.1. Vulneración a la Honra

En vista de que a la honra se la conoce como una calificación personal que los demás tienen sobre un individuo. No obstante, es relevante tener presente la diferencia que existe entre la

honra y el honor, pues el honor, en cambio, es una calificación personal pero que se la hace uno mismo como individuo, una apreciación interna. La doctrina respecto a esa diferenciación menciona que:

[h]onor, se refiere a la conciencia del propio valor, independiente de la opinión ajena, mientras que [...] [h]onra [...], es algo externo, llega desde afuera como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, con independencia de que realmente se tenga o no honor, pues uno es el concepto interno, el sentimiento interno del honor y otro el concepto objetivo externo que se tiene de nosotros la honra. (Aguilar Loayza, 2013, pág. 15)

Entonces, el derecho a la honra se refiere al derecho que tiene cualquier persona de preservar su estima ya adquirida y además que esta no se vea afectada de ninguna forma. Puesto que “la honra de la persona implica la estima [...] y respetabilidad propia que emana de ésta y hace a su dignidad” (Petrino, 2012, pág. 5). También, “la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso, es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto” (Cea Egaña, 2012, pág. 201). Ya que, la dignidad humana

[...] en tanto valor absoluto, dota de sentido a todos los atributos fundamentales, en especial al libre desarrollo de la personalidad, pues, es la propia concepción de la vida, desde la libertad de autodeterminación, la que permite individualizar al sujeto como ente único, capaz de realizarse, proyectar su presente y planificar su futuro. (Sentencia N° 133-17-SEP-CC, 2017).

Es decir, parte de que el ser humano es valioso por sí mismo, independientemente de todo lo demás. Es por eso por lo que, la dignidad y la honra forman uno solo, pues son parte del individuo y le permite realizarse y desarrollar su vida.

En definitiva, la vulneración a la honra es un comportamiento de un tercero que tiende a desacreditar a una persona, “la[s] cual[es] incluye[n] la imputación de delitos y de immoralidades, las expresiones de vituperio y los actos de menosprecio público” (Ramírez Plazas, 2003, pág. 4). Más aún que “[...] en ocasiones se puede incurrir [...] en los delitos de injuria o calumnia al hacer imputaciones falsas sobre la conducta o la honra de alguna persona,

cuando estas se amplifican a través de los medios de comunicación” (Serrano, 2017). Pues, al partir de que la honra es una concepción que los demás tengan sobre un individuo, esta idea, que se entendía positiva, debe cambiar y transformarse en negativa. Ya que, “[...] en estos casos lo que se pretende es desprestigiar al otro, crear una opinión contraria en las personas [...]” (Rojas Oviedo, 2015).

Para ilustrar, en el Caso Gaviria vs. Ecuador, los medios de comunicación aceleradamente afectaron la honra del señor Gaviria. Puesto que, publicaron en sus primeras planas que detuvieron al “narcotraficante Gustavo Gaviria”, siendo este supuestamente familiar de Pablo Escobar Gaviria. Es decir, los medios vulneraron el derecho a la presunción de inocencia del señor Gaviria, que se debe mantener hasta que se demuestre lo contrario. Es evidente que

[...] una noticia no puede adelantarse a los resultados de una investigación judicial, pues se presentaría un desbalance entre la equidad de la información emitida y la recibida que vulnera inevitablemente derechos como la honra y el buen nombre. En suma, resulta de gravedad extrema olvidar, en aras de un mal entendido concepto de la libertad de información, el impacto que causa en el conglomerado una noticia, en especial cuando ella alude a la comisión de actos delictivos o al trámite de procesos penales en curso, y el incalculable perjuicio que se ocasiona al individuo involucrado si después resulta que las informaciones difundidas chocaban con la verdad de los hechos o que el medio se precipitó a presentar públicamente piezas cobijadas por la reserva del sumario, o a confundir una investigación con una condena. No puede sacrificarse impunemente la honra de ninguno de los asociados, ni tampoco sustituir a los jueces en el ejercicio de la función de administrar justicia, definiendo quiénes son culpables y quiénes inocentes [...]. (Sentencia T-040/13, 2013, pág. 47)

Como se señaló previamente, una forma de vulnerar el derecho a la honra parte de la imputación de delitos, técnicamente es conocida como una calumnia. Sin duda, los medios de comunicación no debieron confirmar hechos que al momento eran simples presunciones e incluso afirmar otros, que eran totalmente falsos. De las notas de los Diarios “Extra” y “El Comercio” se desprende que, el derecho a la honra del señor Gaviria se afectó en el momento en que se aseguró que él era un narcotraficante. Además, es importante subrayar que en las impresiones (anexo 14), aparece la imagen y copia de cédula del señor Gaviria, particularizando de esa forma la identidad del supuesto familiar de Pablo Escobar.

Es decir, los medios de comunicación anticiparon el resultado del proceso y ratificaron la responsabilidad y culpabilidad del señor Gaviria dentro de una causa que ni siquiera estaba en una etapa pre procesal de investigación. Ya que, a la fecha de las noticias, no se había dictado siquiera el auto cabeza de proceso. Conviene insistir que para que la nota del periódico sea considerada como calumnia, deben confluir ciertos requisitos, como exponen Viollier y Salinas (2019, pág. 6):

- a) Delito determinado, tipificado
- b) Imputación de un delito que debe ser falso
- c) Debe ser un delito de acción pública

Ahora veamos, en el año de 1989 efectivamente el delito de narcotráfico estaba tipificado en el art. 30³⁸ de la Ley de Control y Fiscalización de Tráfico de Estupefacientes. Por otro lado, el auto de sobreseimiento a favor del señor Gaviria demostró que las afirmaciones que los Diarios publicaron eran totalmente falsas. Durante el proceso, tanto el Juez como el Fiscal no encontraron elementos suficientes que demostraran la responsabilidad del señor Gaviria dentro del ilícito y por eso se confirmó su inocencia. Y, por último, si era un delito de acción pública, pues, el proceso se desarrolló en un sistema inquisitivo donde el Juez era el titular de la acción, lo que lo hacía responsable de investigar el supuesto delito.

En conclusión, el derecho a la honra del señor Gaviria fue vulnerado por los medios de comunicación que desacreditaron la imagen del señor Gaviria ante terceros. Puesto que, públicamente se le imputó un delito, que evidentemente no cometió. En definitiva, se ratificó su inocencia, pero los Diarios ya habían afectado su honra. El Estado por su parte, tiene

³⁸ Serán reprimidos con reclusión de ocho a doce años [...] los que: c) Traficaren ilícitamente con estupefacientes o con drogas psicotrópicas [...] Se entenderá por tráfico ilícito toda transacción comercial, tenencia o entrega, o cualquier título [...]. (1970, pág. 5)

responsabilidad por la vulneración a este derecho, ya que como ha dicho la Corte Constitucional colombiana,

[...] las autoridades de la República que conservan o poseen información privilegiada o de reserva, especialmente aquella que tiene origen en labores investigativas y de inteligencia, que requieren no sólo de un mínimo de contenido certero y concreto respecto de personas o cosas que implican una alteración al orden público o a la seguridad nacional, sino que exigen la máxima responsabilidad al momento de difundir dicha información, o de ponerla a disposición de los medios de comunicación, ya que en caso de no contar con la razonable veracidad, imparcialidad y transparencia, puede representar la vulneración de los derechos constitucionales y supraconstitucionales al honor, honra, buen nombre e intimidad de las personas. (2012, pág. 43)

3.3.2. Vulneración al derecho al buen nombre

El derecho al buen nombre es también conocido como el derecho a la reputación, este como ya fue explicado anteriormente, se refiere al juicio que las demás personas tengan sobre un individuo y sus acciones. La Corte Constitucional del Ecuador, respecto al buen nombre dice que este

[...] alude a la reputación o al prestigio de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos, más que al sentimiento íntimo del propio valer o a la dignidad especial o gloria alcanzada por algunos. Por su naturaleza, es un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona, es decir, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana. (Sentencia N° 167-18 -SEP-CC, 2018)

Además, la misma Corte, ha aclarado que “[e]l desprestigio y la afectación a la credibilidad de las personas implican el menoscabo del derecho al honor y buen nombre de las personas” (Sentencia N° 003-14-SIN-CC, 2014). La Corte Constitucional Colombiana, por su parte, en la sentencia No. T-229 de 1994, menciona que se atenta contra este derecho cuando:

[...] se propagan entre el público, bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas, informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen. (1994, págs. 5-6)

Al vulnerar el derecho al buen nombre de un individuo, se afecta a esta persona en concreto y por ende a su dignidad. Parte de tener dignidad es que el ser humano es un conjunto de derechos y por ende debe exigir el respeto de estos y, además, el procurar garantizar su ejercicio tanto personalmente como hacía terceros. Una forma de vulnerar este derecho es mediante la difamación. Esta “supone un ataque a la fama (...) de una persona, es decir, rebajar a alguien en la estima o concepto que los demás tienen de él” (Gamboa Montejano, Valdés, & Gutiérrez, 2012, pág. 9).

Es evidente notar las aseveraciones falsas y erróneas que los medios de comunicación mal informaron en aquella época (anexo 14). En primer lugar, el señor Gaviria no es familiar del jefe del “Cartel de Medellín”. En segundo lugar, el señor Gaviria no es narcotraficante, ni formó parte de ninguna banda delictiva. En tercer lugar, el señor Gaviria nunca entregó ningún cargamento de drogas a un marino mercante. En cuarto lugar, el principal implicado dentro del proceso siempre fue Hernán Darío Orozco, pues él era el único que portaba la droga. Los medios de comunicación utilizaron todas esas mentiras para afectar la imagen del señor Gaviria. Era evidente que terceros empezaran a creer que él era un narcotraficante y no un simple comerciante.

La responsabilidad extracontractual del Estado por vulneración a la honra y la reputación dentro del Caso Gaviria vs. Ecuador, parte del hecho de haberse abierto un proceso penal injusto en contra del señor Gaviria. Es evidente que, las autoridades de la época debieron tener el cuidado pertinente de la información sobre el proceso que se instauró en contra del señor Gaviria. El acceso a este tipo de información debió ser más controlada. Sin embargo, en uno de los Diarios se menciona que la información es confirmada por una fuente policial. Es decir, se infiere que la misma policía informó erróneamente a los medios de comunicación, quienes directamente perturbaron la honra y el buen nombre del señor Gaviria. El Estado es responsable por que sus funcionarios permitieron que se accediera a información que era simplemente

supuestos. Aquellos, al publicarlos sin cerciorarse de la veracidad de estos, afectaron los derechos del señor Gaviria.

3.3.3. Privación arbitraria de la libertad

Como antecedente, se conoce la detención del señor Gaviria fue el 20 de octubre de 1989, a cargo de los agentes de la Interpol. Él recupera su libertad oficialmente el 27 de abril de 1990. En suma, el señor Gaviria se mantuvo 6 meses y 7 días privado de su libertad. Como se detalló previamente, la detención del señor Gaviria fue arbitraria ya que, desde el comienzo del proceso penal hubo una injustificada extralimitación en el tiempo que la policía tenía para poner a órdenes de un Juez al señor Gaviria. Aquella noción incluso está establecida en el art. 7, numeral 5, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos:

Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez y otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso [...]. (1969, pág. 3)

En vista de que, la detención del señor Gaviria se excedió de 48 a 120 horas, provocó que la privación de libertad se convierta en arbitraria. No obstante, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU ha considerado que “[t]oda prolongación del período de privación de libertad debe basarse en razones adecuadas que contengan una justificación detallada, que no debe ser de carácter abstracto o general” (2012, pág. 24). Es claro que durante todo el proceso no se justifica el retraso de la Interpol de poner a disposición del Juez la causa, lo que evidentemente vulneró el derecho a la libertad personal del señor Gaviria.

Por otro lado, durante el proceso no existió evidencia clara de que el señor Gaviria haya tenido responsabilidad dentro del ilícito. Porque, la privación arbitraria de la libertad del señor Gaviria surgió de la detención arbitraria de la policía y su posterior ratificación por parte del Juez al declarar su prisión preventiva. Hay que tener en cuenta que “[...] estar en libertad mientras dure el proceso penal, es un derecho del acusado, y como tal sólo puede ser restringido

de manera excepcional y con estricto apego a las normas establecidas en los instrumentos internacionales que lo establecen” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013, pág. 16). Incluso los órganos del Sistema Interamericano han mencionado:

(i) La detención preventiva debe ser la excepción y no la regla; (ii) los fines legítimos y permisibles de la detención preventiva deben tener carácter procesal, tales como evitar el peligro de fuga o la obstaculización del proceso; (iii) consecuentemente, la existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para decretar la detención preventiva de una persona; (iv) aun existiendo fines procesales, se requiere que la detención preventiva sea absolutamente necesaria y proporcional, en el sentido de que no existan otros medios menos gravosos para lograr el fin procesal que se persigue y que no se afecte desproporcionadamente la libertad personal; (v) todos los aspectos anteriores requieren una motivación individualizada que no puede tener como sustento presunciones; (vi) la detención preventiva debe decretarse por el tiempo estrictamente necesario para cumplir el fin procesal, lo que implica una revisión periódica de los elementos que dieron lugar a su procedencia; (vii) el mantenimiento de la detención preventiva por un plazo irrazonable equivale a adelantar la pena [...]. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013, pág. 17)

Como se desprende de lo anteriormente citado, los indicios no son suficientes para ordenar la prisión preventiva de una persona. Sin embargo, el art. 177 del Código de Procedimiento Penal (1983, pág. 26) mencionaba que se podía dictar prisión preventiva si es que existían indicios que presuman que exista un delito o que el sindicado sea autor o cómplice del mismo. En vista de que, el indicio lleva a inferir que hay relación entre varios hechos, que a su vez, comprueban el delito.

Entonces, de los hechos del Caso Gaviria vs. Ecuador, se determina que si bien se encontró droga, aquella era de propiedad de Hernán Darío Orozco y él incluso declaró y aseguró que era suya. Se debe agregar que también, se aseguró que el señor Orozco y el señor Gaviria eran traficantes. No obstante, en su declaración (1989, foja 11), Hernán Darío Orozco, particularmente señaló que el señor Gaviria no tenía ningún conocimiento de sus actividades ilícitas. Vale recalcar que al momento de dictar la prisión preventiva del 26 de octubre de 1989, el Juez ya tenía conocimiento de todo lo detallado, por el oficio N° 2516-SIE-13-89 del 25 de octubre de 1989.

En conclusión, la privación de libertad del señor Gaviria fue arbitraria. Dado que, en primer lugar demoró su presentación ante el Juez. En segundo lugar, nunca existieron indicios que fueran determinantes para comprobar su responsabilidad dentro del proceso, vulnerándose su derecho a la libertad personal durante 6 meses y 7 días.

Todo lo anterior evidencia dos cosas: primero, que hubo responsabilidad extracontractual del Estado dentro del caso; y segundo, que se vulneraron los derechos a la honra, reputación y libertad del señor Gaviria. De ahí que sea relevante proceder a reconocer los mecanismos idóneos con los que la víctima cuenta, para reclamar una reparación integral por daño inmaterial.

3.4. Daño inmaterial³⁹

La Corte Nacional de Justicia ha indicado que el daño inmaterial “[...] se manifiesta respecto a la esfera interna de la víctima o de los perjudicados directos, en su componente subjetivo, como un dolor, sufrimiento o desasosiego íntimo, psicológico, producido como consecuencia del hecho dañino” (Caso María Célida Cajape García contra Emelmanabí S.A., 2013, págs. 8-9). Por su lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que este

[p]uede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. (García Ibarra y otros vs Ecuador, 2015, párr. 59)

El Estado como se determinó anteriormente, es responsable extracontractualmente, y por ende se generó daño inmaterial, por los perjuicios extrapatrimoniales causados al señor Gaviria en 1989. En ese orden de ideas, la Corte Nacional de Justicia ha manifestado que

Definido el carácter de la responsabilidad extracontractual del Estado, como una responsabilidad por la injusticia o ilicitud de los efectos de la actividad pública en las personas, bienes o el ambiente, es evidente que, demostrado el daño indemnizable, resta únicamente determinar la vinculación, en una relación de causa-efecto, de la actividad pública de la que se trate con el referido daño. Se trata, pues, de atribuir los efectos dañinos a la realización de una

³⁹ Doctrinariamente también se lo conoce como daño moral o extrapatrimonial

actividad pública específica. En este sentido, las Instituciones del Estado únicamente podrán oponerse a las pretensiones resarcitorias del administrado que hubiese sufrido un daño demostrado e indemnizable, si prueban que los efectos dañosos se derivan de fuerza mayor o caso fortuito, por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima. Se hace notar, sin embargo, que la responsabilidad extracontractual del Estado no se enerva si la afectación a las personas, sus bienes o al ambiente, no son atribuibles de manera exclusiva a las circunstancias eximentes de responsabilidad enunciadas. (Resolución N° 280-2009, 2009, pág. 47)

Se demuestra que en el Caso Gaviria vs. Ecuador si existe un nexo causal entre el hecho y el daño. Puesto que el hecho fue el proceso penal, puesto que por medio de aquel se produjo la detención arbitraria, el error judicial y una inadecuada administración de justicia. Por ende, el daño que se generó fue una vulneración al derecho a la libertad personal, a la honra y a la reputación.

Por ende, al no existir ningún caso fortuito, fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa de la víctima, que exima de responsabilidad al Estado. Es obligación de este resarcir los daños ocasionados al señor Gaviria. El Estado ecuatoriano, como se determina en la Constitución está llamado a “[...] reparar las violaciones a los derechos de los particulares [...]” (Asamblea Constituyente Montecristi, 2008, pág. 12). Reparar por su parte

[...] significa devolverle su dignidad como persona y asumirse como lejos de cualquier excusa y justificación como un afectado de una grave violación de derechos humanos; este proceso además le permite realizar un cierre psicológico a un largo proceso de victimización, y finalmente de forma concreta permite reparar al menos en una medida un proyecto de vida severamente afectado. (Caicedo Tapia, 2012, pág. 18)

A su vez, la Corte Constitucional del Ecuador respecto a la reparación integral ha dicho que “[...] comprende aquella medida reparatoria que toma en consideración las aflicciones tanto físicas como psicológicas de las víctimas de una vulneración de derechos constitucionales. Esta medida debe establecerse de forma proporcional con las circunstancias de cada caso” (Sentencia N° 068-18-SEP-CC, 2018). Incluso, la misma Corte ha mencionado que

[...] entre las finalidades que persigue la reparación integral se encuentra aquella relacionada con el restablecimiento de la situación anterior a la vulneración de derechos por medio de la emisión de las medidas pertinentes por parte de la autoridad jurisdiccional, las cuales deberán ser proporcionales y coherentes con la afectación del derecho. (Sentencia N° 004-17-SEP-CC, 2017)

Vale recalcar que el Estado ecuatoriano en su ordenamiento jurídico ha determinado diferentes mecanismos mediante los que la víctima puede recurrir para recibir su reparación integral:

En el área Contencioso Administrativa se tiene el art. 32 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece lo siguiente:

El Estado será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Al efecto, el perjudicado, por sí mismo o por intermedio de su mandatario o representante legal, sus causahabientes o los representantes legitimados de las personas jurídicas, propondrán su acción ante la jueza o juez de lo contencioso administrativo de su domicilio. En el mismo libelo demandará la indemnización de los daños y perjuicios y la reparación del daño moral, de estimar que tiene derecho para ello.

El legitimado pasivo en estas acciones será la Presidenta o Presidente del Consejo de la Judicatura, que podrá comparecer a través de delegado.

El trámite de la causa será el previsto en la Ley de lo Contencioso Administrativo con las modificaciones constantes en este Código.

Estas reclamaciones prescribirán en el plazo de cuatro años contados desde que se realizó el último acto violatorio del derecho del perjudicado.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada en virtud de un recurso de revisión, o cuando alguien haya sufrido prisión preventiva arbitraria y haya sido luego sobreseído o absuelto mediante providencia ejecutoriada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia, en la forma que establece el Código de Procedimiento Penal, que incluirá el daño moral. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009, págs. 12-13)

El artículo previamente citado, permite que en conjunto se demande al Estado por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia y se reclame por el daño inmaterial. Puesto que, el art. menciona que cuando alguien haya sufrido prisión preventiva arbitraria y haya sido sobreseído, el Estado lo reparará e incluirá el daño moral. En ese sentido, el presidente del Consejo de la Judicatura como legitimado pasivo será el representante legal dentro de la demanda.

Sin embargo, cuando el COFJ refiere las funciones del presidente del Consejo de la Judicatura (Art. 269, COFJ), no contempla expresamente la representación legal de la entidad que, según el artículo 280.2 del COFJ, la tiene el Director General del Consejo de la Judicatura. Esta antinomia, nos lleva a establecer que la acción por el mal funcionamiento de la administración de justicia, debe dirigirse en contra del Presidente del Consejo de la Judicatura, por así disponerlo de manera

taxativa el tercer inciso del artículo 32 del COFJ, y de su Director General, en calidad de representante legal de la misma, ya que es el Estado, vale decir, el Consejo de la Judicatura, el responsable por el mal funcionamiento de la administración de justicia, más allá de la responsabilidad personal que pueda tener cualquiera de sus agentes.

Finalmente, en la respectiva acción debe contarse con el Procurador General del Estado, so pena de nulidad procesal, por así disponerlo el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado⁹³ al decir que toda demanda o reclamo en contra de organismos y entidades del sector público, debe citarse o notificarse obligatoriamente al Procurador General del Estado, la omisión de tal requisito acarrea la nulidad del proceso. (Galarza Rodríguez, 2016, págs. 71-72)

Se menciona que estas reclamaciones prescriben en 4 años desde que se realizó el último acto que vulneró algún derecho de la víctima. Claramente prescribió la oportunidad del señor Gaviria de reclamar por esta vía la reparación de sus derechos. No obstante, como aclara en art. la víctima, como legitimado activo, podría demandar en instancia Contencioso Administrativa al Estado. Es relevante determinar la procedencia de reclamar el daño moral por vía Administrativa, respecto a esto, se ha dicho que es “[...] inoperante puesto que el Código Civil determina en el texto de su Art. 2232 ante quien se demanda daño moral y que dicho reclamo debe resolverlo el Juez de lo Civil e incluso planteándose la demanda contra el Estado, [...]” (Bermúdez Roldán, 2014, pág. 59). A su vez,

[...] en el Art. 27 donde se le atribuyen las competencias a las Salas de lo Contencioso Administrativo, no consta como una de ella, la de conocer del daño moral que pueda causar el Estado, en este caso el sistema de justicia, sino que en el artículo 2 del mismo cuerpo legal de manera automática se le otorga dicha competencia a los jueces de lo contencioso administrativo, para que conozcan de una demanda con varios vacíos jurídicos que se divisarán al momento de resolver. (Bermúdez Roldán, 2014, pág. 60)

En definitiva, la vía más idónea para reclamar el daño inmaterial sería la dispuesta en el art. 2232 del Código Civil. El mismo señala que:

[...] podrá también demandar indemnización pecuniaria, a título de reparación, quien hubiera sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta.

Dejando a salvo la pena impuesta en los casos de delito o cuasidelito, están especialmente obligados a esta reparación quienes en otros casos de los señalados en el artículo anterior, manchen la reputación ajena, mediante cualquier forma de difamación; o quienes causen lesiones, cometan violación, estupro o atentados contra el pudor, provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, o procesamientos injustificados, y, en general, sufrimientos físicos o síquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes.

La reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo

de la acción u omisión ilícita del demandado, quedando a la prudencia del juez la determinación del valor de la indemnización atentas las circunstancias, previstas en el inciso primero de este artículo. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2005, pág. 518)

La Corte ha dicho que “[...] esta acción se ejerce en forma independiente de otras acciones [...]” (Sentencia N° 0005-2017, 2017, pág. 5). Dentro del Caso Gaviria vs. Ecuador, el Estado es quién tiene responsabilidad extracontractual por la vulneración a los derechos, entonces, aquel sería el sujeto pasivo de la demanda. Los Jueces de lo Civil, son los directos responsables de determinar el valor de la indemnización. Además, la misma Corte Nacional de Justicia, ha recalado que

Los requisitos esenciales para la procedencia de la acción de daño moral, de acuerdo a lo que determinan los artículos 2231 y 2232 del Código Civil son: 1)Autonomía: es la independencia de la acción, esta subsiste por sí sola [...] 2)Causa: es la fuente de la obligación por las acciones u omisiones ilícitas que provocan sufrimiento físicos o psíquicos, angustia, ansiedad, humillación u ofensas semejantes (imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona; que manchen la reputación ajena mediante cualquier forma de difamación; quienes causen lesiones, cometan violación, estupro o atentados contra el pudor; provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios o procesamientos injustificados); 3)Ilícitud, la acción u omisión provocativo del daño debe ser ilícito, es decir contrario a la ley; 4)Gravedad: es aquella justificación por la gravedad del perjuicio sufrido; 5)Nexo causal; “(...)entre el hecho (culposo o no culposo imputable a una persona física o jurídica y el daño causado debe existir una relación de causalidad, es decir, que el daño debe ser efecto o resultado de aquel hecho (...)” (Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo III, Editorial Temis, Bogotá, 1978, pág. 240). (Sentencia N° 0005-2017, 2017, pág. 6)

El daño moral dentro del Caso se exigiría por detención arbitraria, vulneración a la honra y a la reputación del señor Gaviria, a causa del proceso penal injusto que se abrió en su contra. Todos los daños son contrarios a la ley. La gravedad se manifiesta en los 6 meses y 7 días que el señor se mantuvo privado de su libertad, y la difamación de su imagen por los medios de comunicación. El nexo causal es evidente, si no se hubiera dado inicio al proceso, no se hubiera vulnerado ningún derecho. A pesar de todo lo señalado, el mismo Código menciona en su art. 2235 que, “[l]as acciones que concede este Título por daño o dolo prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2005, pág. 519). Dado que ya ha pasado más de 30 años desde la perpetración del acto, el señor Gaviria perdió la oportunidad de acceder a reparación por esta vía.

El siguiente mecanismo se desenvuelve en el área Penal, por ejemplo, se tiene que en el art. 89 del Código Orgánico Integral Penal dice que:

Son delitos de lesa humanidad aquellos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil: la ejecución extrajudicial, la esclavitud, el desplazamiento forzado de la población que no tenga por objeto proteger sus derechos, la privación ilegal o arbitraria de libertad, la tortura, violación sexual y prostitución forzada, inseminación no consentida, esterilización forzada y la desaparición forzada [...]. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, pág. 38)

En vista de que, se pudo demostrar que el señor Gaviria fue víctima de privación arbitraria de la libertad, la vulneración que sufrió se convierte en imprescriptible. Así mismo lo dice el art. 80 de la Constitución “[L]as acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles. Ninguno de estos casos será susceptible de amnistía. [...]” (Asamblea Constituyente Montecristi, 2008, pág. 40).

Es decir, ya que la vulneración sufrida no prescribe, el señor Gaviria puede reclamar al Estado, en cualquier momento, una reparación por haberlo mantenido 6 meses y 7 días privado de su libertad arbitrariamente. Por otro lado, antes de la promulgación de la Constitución y del Código Orgánico Integral Penal, se tenía una Comisión de la Verdad. Aquella, fue creada mediante decreto presidencial número 305 en el 2007 por el expresidente Rafael Correa Delgado, con el propósito de “investigar y esclarecer e impedir la impunidad respecto de los hechos violentos y violatorios de los derechos humanos [...]” (Comisión de la Verdad, 2010, pág. 11). Esa Comisión en el 2010 elaboró su Informe Final. En el mismo año, se creó en la Fiscalía General del Estado una Unidad Especializada. Aquella Unidad, el 23 de marzo de 2012 en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Fiscalía General del Estado en su art. 12, número 2.1.5, se le modifican algunas atribuciones de la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos, que, en principio, serían las de

Analizar y realizar seguimiento de las causas relevantes [...], en las que sean investigados hechos vinculados con la violación de los Derechos Humanos. [...] Contribuir al esclarecimiento

por los órganos jurisdiccionales respectivos, cuando corresponda, de los crímenes y violaciones de los derechos humanos por obra de algunos agentes del Estado, procurando determinar el paradero y situación de las víctimas, e identificando, en la medida de lo posible, las presuntas responsabilidades [...] Elaborar propuestas de reparación y dignificación de las víctimas y de sus familiares. [...] (2012, pág. 20)

Puesto que, el Fiscal es el titular de la acción pública, es responsabilidad de los Fiscales de la Comisión de la Verdad y Derechos humanos realizar una investigación por privación de la libertad arbitraria. De acuerdo con lo señalado, el Fiscal deberá realizar la investigación con el fin de determinar la responsabilidad de las presuntas vulneraciones causadas. Más adelante, es posible que el Fiscal considere que existen las pruebas suficientes para proceder a presentar un informe final, y, por ende, si considera existe alguna vulneración, podrá proponer una forma de repararla. Pero, la reparación integral quedaría a discreción del Juez. Como quedó expuesto en la situación jurídica actual del señor Gaviria, desde el año 2014 él optó por esta vía para obtener una reparación por la violación causada de su derecho a la libertad personal. No obstante, hasta la fecha el proceso permanece en investigación previa.

Por último, en el ámbito Internacional es posible reclamar una reparación del Estado, así lo menciona el numeral 1 del art. 63 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (1969, pág. 14)

En virtud de que existió violación del derecho a la libertad personal, y al derecho a la honra establecidos en los arts. 7⁴⁰ y 11⁴¹. En definitiva, el organismo a cargo de determinar que se

⁴⁰ Art. 7.- Derecho a la Libertad Personal 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez y otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. (1969, pág. 3)

⁴¹ Art. 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de ingerencias [sic] arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o

repare a la víctima por las vulneraciones a sus derechos será la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cabe destacar que la Corte ha dicho que “[l]a obligación de reparar, regulada por el Derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno” (Raxcacó Reyes vs. Guatemala, 2005, párr. 115).

La Corte analizará cada caso y determinará las formas de reparación de los derechos que fueron violados. “Finalmente, debe destacarse que la Corte usualmente considera que la sentencia per se constituye una forma de reparación del daño moral o inmaterial” (La Cantuta vs. Perú, 2006, párr. 219). Sin embargo, en algunos casos la Corte ha considerado procedente “ordenar el pago de una compensación por concepto de daño inmaterial, conforme a la equidad” (Las Masacres de Ituango vs. Colombia, 2006, párr. 387). Respecto al Caso Gaviria vs. Ecuador, si se decidiera optar por esta vía, al haberse determinado que el Estado es responsable extracontractualmente por vulneración a los derechos a la libertad personal, a la honra y a la reputación, quedará a discreción de la Corte Interamericana la forma de reparación del daño inmaterial causado al señor Gaviria por parte del Estado ecuatoriano.

reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias [sic] o esos ataques. (1969, pág. 4)

Conclusiones

1. El Caso Gaviria vs. Ecuador fue un proceso arbitrario. Pues, los funcionarios de aquella época hicieron caso omiso del ordenamiento jurídico. Básicamente, durante el proceso se conocieron varias inconsistencias, como el retardo en poner a órdenes de un Juez al señor Gaviria. También, el Juez nunca contó con indicios suficientes sobre la responsabilidad del señor Gaviria para dictar legalmente la prisión preventiva. Asimismo, se excedió en el tiempo que la ley determinaba para concluir la Etapa del Sumario. Y, finalmente, el Fiscal no presentó su dictamen en el tiempo que la norma establecía. Gracias a todas aquellas irregularidades, se vulneró, en principio, el derecho a la libertad personal del señor Gaviria por 6 meses y 7 días.
2. El Estado es responsable por las acciones y omisiones de sus funcionarios. La responsabilidad estatal dentro del Caso Gaviria vs. Ecuador es netamente extracontractual. Puesto que, aparte de no existir relación contractual entre las partes, se observa que por los funcionarios tanto administrativos, como judiciales, permitieron que se configure detención arbitraria, error judicial y retardo injustificado o inadecuada administración de justicia. Y en virtud de lo que menciona la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 9 de su artículo 11, es obligación del Estado respetar y hacer respetar los derechos. Por ende, debe asumir la responsabilidad cuando estos derechos se vulneran.
3. La exposición mediática del señor Gaviria provocó un juicio anticipado. Puesto que, a pesar de que su proceso estaba apenas en investigación, los medios de comunicación aseguraron en sus notas que él era un narcotraficante. Es decir, anticiparon la culpabilidad del procesado y por ende perjudicaron su derecho a la presunción de inocencia. Además, por la publicación en los medios de dicha información afectó tanto el derecho a la honra, como a la reputación del señor Gaviria. Ya que, públicamente se le imputó un delito al

señor Gaviria, también conocido como calumnia. Y, también, se propagó información falsa, afectando su prestigio ante terceros, también identificado como difamación. El Estado tiene responsabilidad extracontractual por vulneración al derecho a la honra y al buen nombre, ya que, los policías permitieron que se difunda ante los medios de comunicación información que debía permanecer en reserva, en vista de que formaba parte de una investigación y todavía no existía la suficiente veracidad sobre los hechos.

4. El Estado ecuatoriano tiene la obligación de reparar integralmente el daño moral causado. Respecto a los mecanismos que el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha determinado para que el señor Gaviria pueda obtener una reparación, aún se puede optar por estos dos: el de la Comisión de la Verdad, por el delito de lesa humanidad de privación arbitraria de la libertad, siendo este imprescriptible, y; la vía Internacional para reclamar una reparación al Estado ecuatoriano por vulneración a los derechos de la honra, reputación y libertad personal ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pues, su acción no prescribe.
5. Los métodos utilizados en la investigación han sido precisos para permitir el desarrollo óptimo de la disertación. De igual manera, la investigación bibliográfica ha sido suficiente para completar y sustentar las diferentes ideas y argumentos.
6. En general, el Estado tiene responsabilidad extracontractual por vulneración a los derechos a la honra, reputación y libertad personal del señor Gaviria. Por tanto, es obligación del Estado reparar integralmente a la víctima por el daño inmaterial causado.

Referencias

- Afanador, M. I. (Diciembre de 2002). El Derecho a la Integridad Personal - Elementos para su analisis. *Reflexión Política*, 4(8), 93-104. Obtenido de <http://www.redalyc.org/pdf/110/11000806.pdf>
- Aguilar Cavallo, G., & Contreras Rojas, C. (2007). El Efecto Horizontal de los Derechos Humanos y su Reconocimiento Expreso en las Relaciones Laborales en Chile. *Ius et Praxis*, 13(1), 205-243. Obtenido de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000100008&lng=en&nrm=iso
- Aguilar Loayza, A. (2013). *Las sentencias sobre el delito de injurias en el Ecuador: Caso el Universo*. Tesis de grado, Universidad del Azuay, Escuela de Derecho, Cuenca. Obtenido de <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/469/1/09393.pdf>
- Aguirre Guzmán, V. (2010). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. *Foro Revista de Derecho*(14), 5-43. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2976/1/03-Aguirre.pdf>
- Aguirre Guzmán, V. (2012). *La administración de justicia en Ecuador 2012*. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4108/1/Aguirre%20-%20V.-La%20administracion.pdf>
- Alonso, M. C., & Leiva-Ramírez, E. (2011). La responsabilidad del Estado por el hecho del legislador. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 13(2), 77-106. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/733/73322590004.pdf>
- Álvarez Ñauta, J. E. (2015). *La aplicabilidad de la responsabilidad objetiva en la prestación de servicios públicos*. Tesis de grado, Universidad San Francisco de Quito, Colegio de Jurisprudencia, Quito. Obtenido de <http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/4303/1/120401.pdf>
- Amaya Villareal, A. F., & Rodríguez Hernández, J. (2004). *El Núcleo Duro de los Derechos Humanos: Práctica Jurídica en Colombia 1991 - 2004*. Tesis de grado, Pontificia Universidad Javeriana, Departamento de Filosofía del Derecho, Bogotá. Obtenido de <https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere6/DEFINITIVA/TESIS73.pdf>
- Andrade Domínguez, M. B. (2016). *La responsabilidad extracontractual civil del Estado por falta de servicio en materia de salud pública*. Tesis de grado, Universidad Regional Autónoma de los Andes, Facultad de Jurisprudencia, Ibarra. Obtenido de dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/3830/1/TUAAB023-2016.pdf
- Aparisi Miralles, M. A. (Octubre - Diciembre de 1990). La Declaración de Independencia Americana de 1776 y los Derechos del Hombre. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*(70), 209-223. Obtenido de <file:///C:/Users/PRESENCIA/Downloads/Dialnet-LaDeclaracionDeIndependenciaAmericanaDe1776YLosDer-27087.pdf>
- Asamblea Constituyente Montecristi. (20 de Octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial 001.

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (16 de Diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York, Estados Unidos de América. Obtenido de https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf
- Asamblea Nacional Constituyente francesa. (26 de Agosto de 1789). Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Francia.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (24 de Junio de 2005). Código Civil. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 46. Obtenido de http://www.silec.com.ec.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=CIVIL-CODIGO_CIVIL
- Asamblea Nacional del Ecuador. (09 de Marzo de 2009). Código Orgánico de la Funcion Judicial. Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 544 de 09 de Marzo de 2009.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (10 de Febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial 180.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (07 de Julio de 2017). Código Orgánico Administrativo. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 31. Obtenido de http://www.silec.com.ec.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=PUBLICO-CODIGO_ORGANICO_ADMINISTRATIVO
- Atehortúa Cruz, A. L., & Rojas Rivera, D. M. (2008). El narcotráfico en Colombia. Pioneros y capos. *Historia y espacio*, 4(31), 1-27.
- Bailón Corres, M. (2009). *Derechos humanos, generaciones de derechos, derechos de minorías y derechos de los pueblos indígenas; algunas consideraciones generales: Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r28614.pdf>
- Ballivian Searle, P. (2013). Responsabilidad del Estado por conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público: análisis comparativo y jurisprudencial. *Revista Ius et Praxis*(2), 53 - 84. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v19n2/art03.pdf>
- Barrera Espín, C. J. (2013). *El incumplimiento en los contratos de obra pública*. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador, Área de Derecho, Quito. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3862/1/T-1376-MDE-Barrera-El%20incumplimiento.pdf>
- Bellolio, J. (2015). La vulneración al derecho a la defensa en la mediatización de la justicia. *Revista* 93(12), 35-37. Obtenido de <http://www.dpp.cl/resources/descargas/revista93/Revista93n12.pdf>
- Beristain, C. M. (2009). *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*. Quito: Ministro de Justicia y Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1585/dialogos-sobre-la-reparacion-2010.pdf>
- Bermúdez Roldán, P. A. (2014). *Falencias del procedimiento del juicio contra el Estado regulado en el Art. 32 del Código Orgánico de la Función Judicial*. Tesis de maestría,

- Universidad Técnica Particular de Loja, Área Sociohumanística, Loja. Obtenido de http://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/9999/1/Bermudez_Roldan_Paola_Andrea.pdf
- Bolaños, D. (7 de Febrero de 2020). Entrevista Dr. Diego Bolaños. (T. V. Gaviria Montoya, Entrevistador)
- Bustamante Alsina, J. (1997). *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Caicedo Tapia, D. A. (2009). El bloque de constitucionalidad en el Ecuador. Derechos Humanos más allá de la Constitución. *Foro*(12), 5-29. Obtenido de file:///C:/Users/PRESENCIA/Downloads/370-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1432-1-10-20170119.pdf
- Caicedo Tapia, D. A. (2012). *Experiencia de la Comisión de la Verdad Ecuador. Perspectivas de judicialización de las graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad*. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, Área de Derecho, Quito. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3058/1/T1117-MDE-Caicedo-Experiencia.pdf>
- Cámara Nacional de Representantes. (10 de Junio de 1983). Código de Procedimiento Penal. *Ley 134*. Quito, Ecuador. Obtenido de http://www.silec.com.ec.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=HISTORIC-CODIGO_DE_PROCEDIMIENTO_PENAL_1983
- Carpizo, J. (2011). Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características. *Cuestiones constitucionales*(25), 3-29. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000200001&lng=es&tlng=es
- Caselles Fornés, J. J. (2017). *Derecho de marcas y proceso penal*. Madrid: Editorial Reus.
- Caso María Célida Cajape García contra Emelmanabí S.A., Recurso de Casación N° 293-2009 (Corte Nacional de Justicia del Ecuador 04 de Marzo de 2013). Obtenido de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/contencioso_administrativo/2013-PDF/Resolucion%20No.%20111-2013.pdf
- Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, Serie C No. 166; Serie C No. 63; Serie C No. 160 (Corte IDH 4 de Julio de 2007).
- Cea Egaña, J. L. (2012). *Derecho Constitucional Chileno* (Segunda ed.). Santiago de Chile: Editorial Universidad Católica de Chile.
- Celador Angón, Ó. (2014). *Libertad de conciencia y escuela en Estados Unidos*. Madrid: Dykinson S.L.
- Chiriboga Zambrano, G. (8 de Febrero de 2012). Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Fiscalía General del Estado. *Resolución N°003-A-FGE-2012*. Quito. Obtenido de

http://www.silec.com.ec.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=PUBLICO-INSTRUCTIVO_PARA_CASOS_LESA_HUMANIDAD_Y_VIOLACION_DERECOS_HUMANOS

Colombiano detenido en Ecuador no es familiar de Pablo Escobar. (30 de Octubre de 1989). *Diario "El Colombiano" de Medellín.*

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (22 de Octubre de 2002). *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos.* Obtenido de ACNUR: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1975.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (31 de Diciembre de 2009). *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos.* Obtenido de CIDH: https://www.cidh.oas.org/countryrep/Seguridad/seguridadv.sp.htm#_ftn135

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las américas.* Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/ppi/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (Julio de 2018). *El derecho a la no discriminación: CNDH.* Obtenido de CNDH: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/21-Discriminacion-DH.pdf>

Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (2 de Noviembre de 1999). *Comentarios Generales Aprobados por el Comité de Derechos Humanos con Arreglo al Párrafo 4 del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* Obtenido de Acnur: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1400.pdf>

Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. (22 de Noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)* . San José de Costa Rica, Costa Rica: Acuerdo Ministerial 202 - Registro Oficial 801.

Congreso Continental. (04 de Julio de 1776). *Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América* . Filadelfia, Estados Unidos de América.

Congreso Nacional. (12 de Junio de 1984). *Constitución Política de la República del Ecuador* . Obtenido de Registro Oficial 763: http://www.silec.com.ec.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR_CODIFICACION_1984

Consejo de Derechos Humanos. (2012). *Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.* 22º período de sesiones. Obtenido de https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A.HRC.22.44_sp.pdf

Derechos Fundamentales-Límites, Expediente T-30518 (Corte Consitucional de Colombia 10 de Mayo de 1994). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-228-94.htm>

- Devis Echandia , H. (1984). *Compendio de Derecho Procesal*. Bogotá : Editorial ABC.
- Díez-Picazo, L. M. (2013). *Sistema de Derechos Fundamentales*. Madrid, España: Civitas. Obtenido de <http://jeanclaude.mx/wp-content/uploads/2010/01/Sist%20Der%20Fundam%20Diez%20Picaso%20P%2027-50.pdf>
- Dotterweich , L. (Octubre de 2016). *La representación artística de la biografía de Pablo Escobar en la serie Narcos (2015)*. Obtenido de <https://skemman.is/bitstream/1946/25972/3/Pablo%20Escobar-Narcos%20%282015%29.pdf>
- Dromi, R. (2001). *Derecho Administrativo* (Novena ed.). Buenos Aires: Editorial de Ciencia y Cultura.
- Duque Morales, C. R., & Torres Restrepo, L. M. (2015). Las garantías de no repetición como mecanismo permanente para la obtención de la paz. *Universitas Estudiantes*(12), 269-290. Obtenido de <https://cienciasjuridicas.javeriana.edu.co/documents/3722972/6187126/13+Duque-Torres.pdf/8217f4c5-f3e9-4ec1-9e3d-d7a9bf43b0d9>
- Duque, C. (26 de Noviembre de 2016). *Corte IDH: Escrito de solicitudes argumentos y pruebas que presenta el dr. Cesar Duque, asesor jurídico de la comisión ecuménica de derechos humanos (CEDHU) como representante legal de las víctimas*. Obtenido de Corte IDH: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/herrera_espinoza_ec/esap.pdf
- Durán Díaz, E. (2001). Nuevas instituciones del Código de Procedimiento Penal: el papel del juez. *Revista Iuris Dictio*(3), 33 - 37. Obtenido de https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_3/nuevas_instituciones_del_codigo_de_procedimiento.pdf
- Embajada y Consulados de Estados Unidos en México. (s.f.). *Sección 212(a)(2)(C) del Acta de Inmigración y Nacionalidad*. . Obtenido de Embajada y Consulados de Estados Unidos en México: <https://mx.usembassy.gov/es/visas-es/visas-de-residencia/como-iniciar-el-proceso-de-visa-de-residencia/por-que-rechazaron-mi-solicitud-de-visa/seccion-212a2c-del-acta-de-inmigracion-y-nacionalidad/>
- En Ecuador Capturan a pariente de Pablo Escobar Gaviria. (Octubre de 1989). *Diario "El Colombiano" de Medellín* .
- Error judicial. Responsabilidad Civil del Estado, Sentencia No. 158-2002 (Corte Superior de Justicia de Riobamba 29 de Julio de 2002).
- Falcone Salas, D. (2012). Concepto y sistematización de la detención ilegal en el proceso penal chileno. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVIII*, 433 - 495. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n38/a11.pdf>
- Feler, A. M. (2015). Soft Law como Herramienta de Adecuación del Derecho Internacional a las Nuevas Coyunturas. *Lecciones y Ensayos*, 281-303.
- Fernández Segado, F. (1999). El derecho a la libertad y a la seguridad personal en España. *Ius et Praxis*, 5(1), 15-62. Obtenido de <http://www.redalyc.org/pdf/197/19750103.pdf>

- Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Editorial Trotta S.A.
- Fraguas, L. (2015). El concepto de derechos fundamentales y las generaciones de derechos. *Anales*(21), 117-136. Obtenido de <http://www.calatayud.uned.es/web/actividades/revista-anales/21/03-05-LourdesFraguasMadurga.pdf>
- Fuentes Orellana, M. F. (2011). El derecho a la honra como límite a la libertad de información hasta el momento de la acusación penal. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 547 - 564. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n37/a14.pdf>
- Galarza Rodríguez, S. E. (2016). *La acción de repetición derivada del mal funcionamiento de la administración de justicia*. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador, Área de Derecho, Quito. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5387/1/T2104-MDP-Galarza-La%20accion.pdf>
- García Falconí, J. (24 de Noviembre de 2005). *La responsabilidad civil del Estado ecuatoriano: Por inadecuada Administración de Justicia*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/por-inadecuada-administracioacuten-de-justicia>
- Garriga Domínguez, A. (2003). ¿Son los derechos sociales derechos colectivos? La titularidad de los derechos sociales. En F. J. Ansuátegui Roig, *Una discusión sobre derechos colectivos* (págs. 195-200). Madrid: Dykinson.
- Gaviria Mejía, G. A. (2 de Diciembre de 2019). Entrevista Gustavo Gaviria. (T. Gaviria Montoya, Entrevistador) Quito, Pichincha, Ecuador.
- Gordillo, A. (2017). La responsabilidad del estado. En A. Gordillo, *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas: Parte General* (págs. 536 - 553). Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo.
- Guardatti, G. (2015). Protección internacional de los derechos humanos de las personas migrantes. En F. -c. Arlettaz, & M. T.-c. Palacios Sanabria, *Reflexiones en torno a derechos humanos y grupos vulnerables* (págs. 23-39). Bogotá: Editorial Univeresidad del Rosario.
- Guzmán, J. M. (6 de Diciembre de 2007). *El derecho a la integridad personal: CINTRAS* . Obtenido de CINTRAS - Centro de Salud Mental y Derechos Humanos: <http://cintras.org/textos/congresodh/elderechoalaintegridadjmg.pdf>
- Hábeas Corpus, No. 17711-2015-0103 (Corte Nacional de Justicia del Ecuador 6 de Febrero de 2015). Obtenido de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_civil/2015/103-2015.pdf
- Habermas, J. (2010). El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos. *Diánoia*, 55(64), 3-25. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-24502010000100001&lng=es&tlng=es.

- Hillgruber, C. (2009). Soberanía – La defensa de un concepto jurídico. *InDret revista para el análisis del derecho*, 1 -20. Obtenido de https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/593_es.pdf
- La Comisión Jurídica. (22 de Enero de 1971). Código Penal. *Registro Oficial Suplemento 147*. Quito, Ecuador. Obtenido de http://www.silec.com.ec.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=HISTORIC-CODIGO_PENAL_1971
- Latorre Latorre, V. (2002). *Función jurisdiccional y juicios paralelos*. Madrid: Cuadernos Civitas.
- Leal Moya, L. (2005). Seguridad humana: La responsabilidad de proteger. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 38(114), 1117-1138. Obtenido de <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v38n114/v38n114a5.pdf>
- Leturia, F. (2017). La problemática de los juicios paralelos en la jurisprudencia y doctrina española. *Revista Ius et Praxis*(2), 21 - 50. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v23n2/0718-0012-iusetp-23-02-00021.pdf>
- Libertaron a colombianos que fueron detenidos por error. (16 de Junio de 1990). *Diario "El Extra"*, pág. 22.
- López Díez, J. C. (Febrero de 2013). *La década del terror (Los años ochenta)*. Obtenido de El Eafitense - Edición 105: <http://www.eafit.edu.co/medios/eleafitense/105/Paginas/la-decada-del-terror.aspx>
- Magallanes Martínez, V. H. (2016). Contenido esencial de los derechos fundamentales y juez constitucional. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 235-270. Obtenido de [https://ficheros-2017.s3.amazonaws.com/08/01/Im_1_3_690411381_in1_223_258.pdf?AWSAccessKeyId=ASIA5PHC3MTPR22EVOEU&Expires=1564960718&Signature=mBcqk0rD74G7%2BQI9PYH67qUIEsw%3D&x-amz-security-token=AgoJb3JpZ2luX2VjEJb%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2FwEaCXVzLW](https://ficheros-2017.s3.amazonaws.com/08/01/Im_1_3_690411381_in1_223_258.pdf?AWSAccessKeyId=ASIA5PHC3MTPR22EVOEU&Expires=1564960718&Signature=mBcqk0rD74G7%2BQI9PYH67qUIEsw%3D&x-amz-security-token=AgoJb3JpZ2luX2VjEJb%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2FwEaCXVzLW)
- Mancheno Freire, M. (2014). *La Prueba Indiciaria y la Responsabilidad Penal en la Legislación Ecuatoriana*. Tesis de grado, Universidad Central del Ecuador, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales, Quito.
- Marcial Gallardo, F. (2016). *La movilidad humana, realidad social y jurídica de los migrantes cubanos, en el Aeropuerto de Quito en el año 2016*. Tesis de grado, Universidad Central del Ecuador, Facultad de jurisprudencia, ciencias políticas y sociales, Quito. Obtenido de dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/7953/1/T-UCE-0013-Ab-386.pdf
- Margaux Guerra, Y., & Castro Ardila, J. (2007). Diversas formas de la responsabilidad del Estado por la actividad administrativa. *Revista Diálogos de Saberes*(26), 145-162. Obtenido de <file:///C:/Users/PRESENCIA/Downloads/Dialnet-DiversasFormasDeLaResponsabilidadDelEstadoPorLaAct-2693615.pdf>

- Mogrovejo Jaramillo, D. (2009). La responsabilidad estatal en la Constitución del Ecuador de 2008. *Foro Revista de Derecho*(12), 71-93. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2304/1/05-TC-Mogrovejo.pdf>
- Mogrovejo Jaramillo, D. (2017). Principios y reglas del debido proceso: alcance y aplicación en el paradigma neoconstitucional garantista. En C. Storini, *Carta magna y nuevo constitucionalismo latinoamericano ¿Ruptura o continuismo?* (págs. 197-207). Quito: Corporación Editora Nacional.
- Moreno Yanes, J. (2016). La Responsabilidad Extracontractual del Estado en el Ecuador: las limitaciones en el marco jurídico. *Revista IURIS*, 1(15), 103 - 136. Obtenido de <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/27750/1/1176-3598-1-PB.pdf>
- Múnera López, L. F. (6 de Agosto de 2018). *Los pueblitos de Gabiria y Munera: El Mundo*. Obtenido de El Mundo: <https://www.elmundo.com/noticia/Los-pueblitos-de-Gabiria-y-Munera/374054>
- Muñoz Sánchez, O., Pontvianne, J., & Álvarez Posada, ., S. (2019). El terrorismo en el escenario del post-acuerdo en Colombia. *Revista de Estudios en Seguridad Internacional*, 5(1), 83-100.
- Naciones Unidas. (2015). *Declaración Universal de Derechos Humanos: Naciones Unidas*. Obtenido de Naciones Unidas Web site: https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
- Nikken, P. (01 de Junio de 1996). Sobre el concepto de derechos humanos. *Seminario sobre Derechos Humanos// Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. La Habana, Cuba. Obtenido de Instituto Interamericano de Derechos Humanos: <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1995/seminario-ddhh-habana-1997.pdf>
- Ochoa Rodríguez , G. (2012). *La responsabilidad extracontractual del Estado por deficiente prestación de servicios públicos, alcances y efectos en nuestra legislación*. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador, Área de Derecho, Quito. Obtenido de <http://repositorionew.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3019/1/T1094-MDE-Ochoa-La%20responsabilidad.pdf>
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH). (Agosto de 2018). *Plan de Gestión de la OACNUDH 2018 – 2021*. Obtenido de https://www.ohchr.org/Documents/Publications/OHCHRManagementPlan2018-2021_SP.pdf
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2016). *Manual para Parlamentarios N° 26*. Obtenido de https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf
- otros, J. I. (15 de Junio de 1215). Magna Carta Libertatum. Inglaterra.
- Oxman , N. (2008). ¿Qué es la Integridad Sexual? *Corpus Iuris Regionis*, 39-55. Obtenido de file:///C:/Users/PRESENCIA/Downloads/Que_es_la_integridad_sexual.pdf
- Pérez Novoa, C. (2007). *Libertad personal, detención arbitraria y los mecanismos judiciales para su tratamiento*. Escuela Superior de Administración Pública - ESAP,

Especialización en Derechos Humanos, Bogotá. Obtenido de https://nanopdf.com/download/libertad-personal-detencion-arbitraria-y-los-mecanismos_pdf

- Pérez, E. (2009). *Derecho administrativo*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Petrino, R. (2012). *Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad: Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires*. Obtenido de Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/011-petrino-honra-y-dignidad-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf>
- Radicación N° 76001-23-31-000-1998-01510-01, Radicado N° 25506 (Consejo de Estado de Colombia 19 de Noviembre de 2012). Obtenido de [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/116/S3/76001-23-31-000-1998-01510-01\(25506\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/116/S3/76001-23-31-000-1998-01510-01(25506).pdf)
- Ramírez Plazas, J. (2003). Honor, honra y reputación. *Revista Jurídica Piélagus*, 69-78. Obtenido de <https://www.journalusco.edu.co/index.php/pielagus/article/view/545/1033>
- Ramos Castañeda, F. A. (2014). *Derecho fundamental de libertad religiosa en el ordenamiento constitucional y jurisprudencial de la República de Colombia: Análisis Histórico y Régimen Jurídico*. Universidad de San Dámaso, Facultad de Derecho Canónico. Madrid: Ediciones Universidad San Dámaso.
- Rebolledo, R. (15 de Julio de 2017). Detenciones arbitrarias en México están enmarcadas por discriminación. *El Economista*. Obtenido de <https://www.economista.com.mx/politica/Detenciones-arbitrarias-en-Mexico-estan-enmarcadas-por-discriminacion-20170715-0008.html>
- Resolución N° 280-2009, Caso N° 121-2007 (Corte Nacional de Justicia del Ecuador 10 de Septiembre de 2009). Obtenido de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/contencioso_administrativo/2009/septiembre_2009.pdf
- Rey, S. (Noviembre de 2012). Derechos humanos, soberanía estatal y legitimidad democrática de los tribunales internacionales. ¿Tres conceptos incompatibles? *Revista Derechos Humanos*(1), 73-100. Obtenido de Corte IDH: <file:///C:/Users/PRESENCIA/Downloads/CF120197F1.PDF>
- Rivas Casaretto, M. (2003). Las responsabilidades de los servidores públicos y de terceros. *Revista Jurídica*, 187-200. Obtenido de https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2003/01/16_Responsabilidades_de_Servidores_Publicos.pdf
- Rojas Oviedo, I. (02 de Marzo de 2015). El derecho al buen nombre y a la honra. *El nuevo día*. Obtenido de <http://m.elnuevodia.com.co/nuevodia/opinion/columnistas/rojas-oviedo-indira-orfa-tatiana/249409-el-derecho-al-buen-nombre-y-a-la-honra>
- Salas Mora , B. I. (1999). *Actividad procesal defectuosa en el Código Procesal Penal: generalidades, principios y consecuencias*. Tesis para optar el grado de licenciatura en derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, San José.

- Saltos Alvarez, H. E. (2007). *La responsabilidad del Estado por la prestación deficiente de servicios publicos o por los actos de sus funcionarios y el ejercicio del derecho de repetición*. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador, Maestría en Derecho mención en Derecho Administrativo, Quito. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2806/1/T490-MDE-Saltos-La%20responsabilidad.pdf>
- Sánchez Seoane, L. (1 de Diciembre de 2018). Pablo Escobar, el hombre que dividió Colombia. *El Independiente*. Obtenido de <https://www.elindependiente.com/tendencias/historia/2018/12/01/pablo-escobar-el-hombre-que-dividio-colombia/>
- Satrústegui Gil-Delgado , M. (septiembre de 2009). La Magna Carta: Realidad y Mito del Constitucionalismo Pactista Medieval. *Historia Constitucional*(10), 243-262. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/2590/259027582009.pdf>
- Sentencia N° 0005-2017, Caso N° 17711-2016-0435 (Corte Nacional de Justicia 19 de Enero de 2017). Obtenido de <https://vlex.ec/vid/resolucion-n-0005-2017-699183265>
- Sentencia N° 003-14-SIN-CC, Caso N° 0014-13-IN (Corte Constitucional del Ecuador 17 de Septiembre de 2014).
- Sentencia N° 004-17-SEP-CC, Caso N° 0611-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 11 de Enero de 2017).
- Sentencia N° 037-16-SEP-CC , Caso N° 0977-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 03 de Febrero de 2016).
- Sentencia N° 048-15-SIN-CC, Caso N° 0060-12-IN (Corte Constitucional del Ecuador 23 de Septiembre de 2015).
- Sentencia N° 052-11-SEP-CC, Caso N° 0502-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 15 de Diciembre de 2011).
- Sentencia N° 068-18-SEP-CC, Caso N° 1529-16-EP (Corte Constitucional del Ecuador 21 de Febrero de 2018).
- Sentencia N° 075-16-SIS-CC, Caso N° 0044-14-IS (Corte Constitucional del Ecuador 12 de Diciembre de 2016).
- Sentencia N° 133-17-SEP-CC, Caso N° 0288-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 10 de Mayo de 2017).
- Sentencia N° 143-12-SEP-CC, Caso N° 0122-10-EP (Corte Constitucional del Ecuador 17 de Abril de 2012).
- Sentencia N° 156-15-SEP-CC, Caso N° 1052-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 06 de Mayo de 2015).
- Sentencia N° 167-18 -SEP-CC, Caso N° 0339-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 16 de Mayo de 2018).

- Sentencia N° 195-16-SEP-CC, Caso N° 1299-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 15 de Junio de 2016).
- Sentencia N° 230-16-SEP-CC, Caso N° 1708-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 20 de Julio de 2016).
- Sentencia N° 230-18-SEP-CC, Caso N° 0105-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 27 de Junio de 2018).
- Sentencia T-040/13, Expediente T-3.623.589 (Corte Constitucional de Colombia 28 de Enero de 2013). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-040-13.htm>
- Sentencia N° 001-15-DTI-CC, Caso N.° 0007-14-TI (Corte Constitucional del Ecuador 11 de Febrero de 2015).
- Sentencia N° 002-16-SIA-CC, Caso N.° 006-10-IA (Corte Constitucional del Ecuador 06 de Abril de 2016). Obtenido de <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc0.corteconstitucional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/690304a2-a313-4dab-b585-99aa5607f230/0006-10-IA-sen.pdf?guest=true>
- Sentencia N° 0022-2008-TC (Corte Constitucional del Ecuador 10 de Diciembre de 2008).
- Sentencia N° 003-14-SIN-CC, Caso No. 0014-13-IN; Caso No. 0023-13-IN; Caso No. 0028-13-IN (17 de Septiembre de 2014).
- Sentencia N° 004-18-PJO-CC, Caso No. 0157-15-JH (Corte Constitucional del Ecuador 18 de Julio de 2018). Obtenido de <http://sgc.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=004-18-PJO-CC>
- Sentencia N° 005-13-DTI-CC, Caso No. 0028-11-TI (Corte Constitucional del Ecuador 5 de Marzo de 2013).
- Sentencia N° 009-16-DTI-CC, Caso N.° 0015-16-TI (Corte Constitucional del Ecuador 12 de Abril de 2016). Obtenido de <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/f29b870d-3842-4c1b-b9f4-0a7974128c44/0015-16-ti-dict.pdf?guest=true>
- Sentencia N° 017-18-SEP-CC, Caso N° 0513-16-EP (Corte Consitucional del Ecuador 10 de Enero de 2018).
- Sentencia N° 032-18-SEP-CC, Caso N.° 1211-12-EP (24 de Enero de 2018).
- Sentencia N° 043-10-SEP-CC, Caso N.° 0174-09-EP (Corte Constitucional del Ecuador 23 de Septiembre de 2010). Obtenido de <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc0.corteconstitucional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/b5729c32-5e60-4af1-b6d6-bf239de02367/0174-09-EP-sent.pdf?guest=true>

- Sentencia N° 057-17-SEP-CC , Caso N° 1557-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 8 de Marzo de 2017).
- Sentencia N° 093-14-SEP-CC, Caso No. 1752-11-EP (04 de Junio de 2014).
- Sentencia N° 167-18 -SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 16 de Mayo de 2018).
- Serrano, J. L. (07 de Julio de 2017). El derecho a la honra. *El tiempo*. Obtenido de <https://www.eltiempo.com.ec/noticias/columnistas/1/el-derecho-a-la-honra>
- Silvia García, G. (2006). La administración de justicia: ¿Escenario para la protección de los grupos sociales vulnerables? *Revista Colombiana de Sociología*(26), 105-123. Obtenido de www.bdigital.unal.edu.co/16497/1/11393-27826-1-PB.pdf
- Solano Santos, L. F. (2012). La responsabilidad social de los medios de comunicación ante el conflicto y la catástrofe. *Estudios sobre el Mensaje Periodístico*, 18(2), 613-622. Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/38814701.pdf>
- Velasco Suárez, D. (2014). Fundamentos de la responsabilidad del Estado y del funcionario. *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, 95-123. Obtenido de <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2014/10/Velasco-Fundamento-de-la-Responsabilidad-del-Estado-y-del-Funcionario.pdf>
- Velásquez Villamar , G. A. (2008). *Conceptos jurídicos básicos del derecho administrativo tributario*. Informe de Investigación, Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador, Comité de Investigaciones, Quito. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4057/1/PI-2008-08-Vel%C3%A1squez-Conceptos%20Jur%C3%ADdicos.pdf>
- Vidal Olivares, Á. (2007). Cumplimiento e Incumplimiento Contractual en el Código Civil: Una perspectiva más realista. *Revista chilena de derecho*, 34(1), 41-59. Obtenido de <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372007000100004>
- Villacís Canseco, L. (1989). *La etapa del sumario en el proceso penal*. Tesis doctoral, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Facultad de Jurisprudencia, Quito.
- Villagómez Cabezas , R. (2015). *El error judicial inexcusable en el Estado constitucional de derechos y justicia*. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador, Área de Derecho , Quito. Obtenido de <file:///C:/Users/PRESENCIA/Downloads/T1611-MDP-Villagomez-El%20error.pdf>
- Viollier, P., & Salinas, M. (2019). La tipificación de los delitos de injuria y calumnia y su efecto inhibitorio en el ejercicio de la libertad de expresión en Chile. *Anuario de Derechos Humanos*, 15(1), 41-63.
- Wilenmann, J. (2011). La Administración de justicia como un bien jurídico. *Revista de Derecho XXXVI*, 531 - 573. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n36/a15.pdf>

Anexos

Anexo 1

POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR

FORMULARIO PARA EL INFORME FINAL DE INVESTIGACION

| | | | |
|------------------------|--|--|-------------------------|
| 1. CIUDAD GUAYAQUIL | 2. DEPENDENCIA POLICIAL INTERPOL DEL GUAYAS | 3. TIPO DE INFRACCION INVESTIGACION | 4. FECHA 25 - X - 89 |
| ANEXOS | DENUNCIA | EVIDENCIAS Si existen | DECLARACIONES 5 |

NOMBRE DEL O LOS INCUPLADOS QUE PASAN A ORDENES DE LA AUTORIDAD

a) HERNAN DARIO OROZCO SANCHEZ
GUSTAVO ADOLFO GAVIRIA MEJIA
JOSE JAIR ZULOAGA GARCIA

b) GUILLERMO PIO VERA VALDEZ
MANUEL FERNANDEZ PALACIOS

(ESCRIBA LOS NOMBRES DE OTROS INCUPLADOS O SOSPECHOSOS HACIENDO REFERENCIA LA CASILLA 7)

ANTECEDENTES PARA LA INVESTIGACION:

El Parte Policial, elevado a conocimiento de la Jefatura Provincial de Estupefiantes e Interpol del Guayas, de fecha 20 de Octubre de 1989, en el que se da a conocer la detención de varios sujetos implicados en tráfico ilícito de estupefiantes.

DETENCION DE:

- HERNAN DARIO OROZCO SANCHEZ, de 30 años de edad, nacido en Medellín - Colombia, comerciante, domiciliado en Medellín, católico, portador de la cédula de ciudadanía No. 70509660 - colombiana.
- GUSTAVO ADOLFO GAVIRIA MEJIA, de 28 años de edad, soltero, nacido y domiciliado en Medellín - Colombia, de profesión diseñador de ropa, portador de la cédula colombiana No. 71622994.
- JOSE JAIR ZULOAGA GARCIA, de 41 años de edad, soltero, católico, comerciante, residente en la ciudad de Medellín - Colombia.
- GUILLERMO PIO VERA VALDEZ, de 20 años de edad, soltero, nacido en esta ciudad, comerciante, portador de la cédula No. 0910930106, domiciliado en las calles Rumiñaca y Letamendi, católico.
- MANUEL FERNANDEZ PALACIOS, de 34 años de edad, casado, católico, de profesión Abogado nacido en Guayaquil, y domiciliado en la ciudadela Las Acacias, portador de la cédula de ciudadanía No. Actuación de miembros de esta Dependencia Policial.

INVESTIGACIONES REALIZADAS:

Desde hace varios meses atrás se conocía que al Hotel Orquidea ubicado en el sector Comercial de la Bahía, llegaban varios sujetos de nacionalidad colombiana dedicados al tráfico ilícito de cocaína, por lo cual el mencionado Hotel era objeto de nuestras investigaciones.

En los primeros días del presente mes se pudo ver la presencia de varios colombianos en dicho Hotel, los cuales fueron objeto de seguimientos, con lo que se pudo conocer los contactos que efectuaban en unas ocasiones efectuaban transacciones comerciales normales en el Centro Comercial La Merced, en las noches frecuentaban diferentes discotecas en esta ciudad, en donde gastaban considerables sumas de dinero.

Nuestro Trabajo continúa y se nota la presencia de otro ciudadano colombiano, quien se entrevista con los que estaban hospedados en el Hotel y luego en la noche se dirigió al Sur de la ciudad, perdiéndolo de vista a la altura de las calles Machala y Gómez Rendón.

Se acentúa nuestro Servicio en el Hotel Orquidea y al notar algo anormal de los ciudadanos vigilados, se procede a la detención de GUSTAVO ADOLFO GAVIRIA MEJIA, JAIR ZULOAGA GARCIA y PIO VERA VALDEZ, conduciéndolos a esta Dependencia e interrogados que son, JAIR ZULOAGA, indica haber sido detenido hace un año y medio.

| | |
|----------------------------|-----------|
| 9. NOMBRE DEL INVESTIGADOR | 10. FIRMA |
|----------------------------|-----------|

POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR

FORMULARIO PARA EL INFORME FINAL DE INVESTIGACION

| | | | |
|------------------------|-------------------------|-----------------------|---------------|
| 1. CIUDAD GUAYAQUIL | 2. DEPENDENCIA POLICIAL | 3. TIPO DE INFRACCION | 4. FECHA |
| ANEXOS | DENUNCIA | EVIDENCIAS | DECLARACIONES |

NOMBRE DEL O LOS INCUPLADOS QUE PASAN A ORDENES DE LA AUTORIDAD

a) _____
b) _____

(ESCRIBA LOS NOMBRES DE OTROS INCUPLADOS O SOSPECHOSOS HACIENDO REFERENCIA LA CASILLA 7)

- 2 -

per sospecha de tráfico de drogas junto con su paisano HERNAN OROZCO SANCHEZ, indicándonos que este amigo suyo al momento no se encontraba en el Hotel, ya que se había ido a hablar con su Abogado que le estaba tramitando su residencia.

Prosiguiendo con nuestro trabajo se ubica el domicilio del Abogado Manuel Fernandez Palacios, el mismo que es objeto de vigilancia, procediéndose a la detención del Colombiano HERNAN DARIO OROZCO SANCHEZ, cuando junto con el Abogado Fernandez conducidos hasta el domicilio del Abogado en donde se efectúa una requiza en sus pertenencias personales y en el interior de su domicilio, encontrándose en su letín del colombiano OROZCO SANCHEZ, los ocho paquetes de cocaína que constan como evidencia, en las pertenencias del Abogado MANUEL FERNANDEZ no se encontró ninguna evidencia, siendo conducidos a esta Dependencia Policial, quedando el departamento en vigilancia Policial, por que se presumía que allí se había camuflado la cocaína, lo que no ha sido así.

Mediante Oficio No. 2476-SIE-13-89, del 20 de los corrientes, se solicitó al señor Ab. FRADY ESPINOZA DALGO, Fiscal Segundo de lo Penal del Guayas, para que emita la correspondiente Excitativa Fiscal en contra de los detenidos antes nombrados.

Mediante Oficio No. 2510-SIE-13-89, del 21 de los corrientes, se solicitó al señor Fiscal Segundo de lo Penal del Guayas, para que concorra a esta Oficina y nos traslademos hasta el Hotel Orquidea a fin de efectuar un inventario de la mercadería que tenían los ciudadanos colombianos antes citados, en las habitaciones 201 y 204, pero al constituirnos en el lugar dicha mercadería ha sido retirada por el ciudadano colombiano JUAN CARLOS MOLINA ROJAS, portador de la cédula de ciudadanía No. 16682801 - colombiana, el mismo que ha desaparecido.

Se efectuaron Telegramas Oficiales a nuestras Embajadas en la república, para que se proceda a la localización y captura de los ciudadanos JUAN CARLOS MOLINA ROJAS y JOSE JAMES ZULOAGA GARCIA, este último ha sido junto con HERNAN DARIO OROZCO, GUSTAVO GAVIRIA y JAIR ZULOAGA, quienes han sido transportado la cocaína, desde la ciudad de Medellín hasta esta ciudad de Guayaquil.

En presencia del señor Abogado FRADY ESPINOZA DALGO, Fiscal Segundo de lo Penal del Guayas, se receiptó las declaraciones escritas a los ciudadanos antes citados. Se utilizó los reactivos denominados Narcotex y se efectuaron las pruebas respectivas con las sustancias que contienen los ocho paquetes incautados en el presente caso verificándose que se trata de clorhidrato de cocaína, con un peso bruto de 650 gramos.

TRABAJOS POR REALIZARSE:

Proseguir con las investigaciones, hasta que se logre la detención de los ciudadanos colombianos que se mencionan en el presente informe, para que se proceda a la localización y captura de los ciudadanos JUAN CARLOS MOLINA ROJAS y JOSE JAMES ZULOAGA GARCIA, quienes han sido transportado la cocaína, desde la ciudad de Medellín hasta esta ciudad de Guayaquil.

| | |
|----------------------------|-----------|
| 9. NOMBRE DEL INVESTIGADOR | 10. FIRMA |
|----------------------------|-----------|

| | | | |
|-------------------------|-----------------------|------------|----------------------------|
| 2. DEPENDENCIA POLICIAL | 3. TIPO DE INFRACCION | 4. FECHA | 5. No. de INFORME POLICIAL |
| HECHOS | DENUNCIA | EVIDENCIAS | DECLARACIONES |



NOMBRE DEL O LOS INCUPLADOS QUE PASAN A ORDENES DE LA AUTORIDAD

a)
b)

ESCRIBA LOS NOMBRES DE OTROS INCUPLADOS O SOSPECHOSOS HACIENDO REFERENCIA LA CASILLA 7)

- 3 -

EVIDENCIAS FISICAS:

Ocho paquetes conteniendo cloridrato de cocaína con un peso bruto de 650 gramos. Automóvil TRABAN color rojo de placas G-126901.

Un Departamento ubicado en el segundo Pise alto del Bloque C7 de la ciudadela Las Acacias, Apartamento No.1 con enseres en su interior.

El pasaje Aéreo vía Ecuatoriana de Aviación, usado a nombre de MANUEL FERNANDEZ.

Varios documentos de identidad y chequeras de diferentes bancos nacionales e internacionales.

440.000 sucres en dinero efectivo.
52 Dólares americanos.

Varios dólares cheques cobrados

1.500 pesos colombianos.

10 pesos bolivianos.
Cruceiros.

ANTECEDENTES POLICIALES:

Se hizo revisar los archivos de esta Dependencia Policial, constatándose que los hoy detenidos no registran antecedentes Policiales.

RELACION DE LOS HECHOS:

En la madrugada del 20 de Octubre del presente año, son detenidos los ciudadanos de nacionalidad colombiana, Gustavo Gaviria Mejia y JOSE JAIR ZULOAGA GARCIA junto con el ecuatoriano PIO VERA VALDEZ, en el interior del Hotel Orquidea, para ser investigados por tráfico Internacional de cocaína.

De los interrogatorios practicados en las personas de los colombianos indicados por nuestras investigaciones efectuadas se conoció que el colombiano HERNAN DARIO OROZCO SANCHEZ, era quien tenía la cocaína que pensaban exportarla clandestinamente a Miami, conociendo que este sujeto había ido a tener contacto con su Abogado Manuel Fernández en su domicilio ubicado en el Bloque C7, Segundo piso alto, ciudadela Las Acacias, lugar que fue objeto de vigilancia desde la madrugada del viernes 20 de los corrientes y siendo las 11H45 aproximadamente se localizó al colombiano OROZCO que se encontraba en el interior del vehículo conducido por el Ab. MANUEL FERNANDEZ, quien también fue detenido para ser investigado cuando en el maletín que portaba el colombiano DARIO OROZCO se encontró una cantidad que consta como evidencia física.

CONCLUSIONES:

De acuerdo a las investigaciones que se han efectuado hasta la

| | | |
|-------------------|----------------------------|-----------|
| 8. No. DE PAGINAS | 9. NOMBRE DEL INVESTIGADOR | 10. FIRMA |
|-------------------|----------------------------|-----------|

| | | | |
|-------------------------|-----------------------|------------|----------------------------|
| 2. DEPENDENCIA POLICIAL | 3. TIPO DE INFRACCION | 4. FECHA | 5. No. de INFORME POLICIAL |
| HECHOS | DENUNCIA | EVIDENCIAS | DECLARACIONES |



ESCRIBA LOS NOMBRES DE OTROS INCUPLADOS O SOSPECHOSOS HACIENDO REFERENCIA LA CASILLA 7)

- 4 -

Evidencias físicas que se anotaron y por las circunstancias de su detención se describen de la siguiente manera:

Que el ciudadano de nacionalidad colombiana HERNAN DARIO OROZCO SANCHEZ, ha estado dedicado a participar activamente el tráfico ilícito e internacional de cloridrato de cocaína.

Ha tenido como centro de operaciones para esta ilícita actividad del tráfico de cocaína, el Hotel y Centro Comercial denominado ORQUIDEA, ubicado en el sector de la "Bahía".

Al momento de ser detenido se le encontró infraganti portando ocho paquetes conteniendo cloridrato de cocaína, droga que la pensaba exportar clandestinamente a los Estados Unidos.

Para camuflar estas ilícitas actividades de tráfico de cocaína aparenta ser comerciante honesto vendiendo camisas y pantalones de procedencia colombiana en establecimientos comerciales de la Bahía y la Merced.

La cocaína que le fue incautada a este ciudadano según su versión es de procedencia colombiana, la misma que había llegado a esta ciudad camuflada en mercadería consistente en ropa.

HERNAN DARIO OROZCO, junto con los colombianos GUSTAVO GAVIRIA, JUAN CARLOS MOLINA y los Hermanos JAMES y JAIR ZULOAGA, son los principales implicados en este ilícito negocio de las drogas que trataban de sentar definitivamente sus operaciones ilícitas en esta ciudad de Guayaquil.

HERNAN DARIO OROZCO SANCHEZ, en su declaración manifiesta que junto con su amigo JAIR ZULOAGA, ya habían sido detenidos preventivamente por sospecha de tráfico de drogas por lo que se determina que desde mucho tiempo atrás han estado dedicados a estas ilícitas actividades de tráfico de cocaína a nivel internacional.

2.- Que GUSTAVO ADOLFO GAVIRIA MEJIA, de nacionalidad colombiana fue detenido en el interior de la habitación 201 del Hotel Orquidea, junto con el ecuatoriano GUILLERMO VERA VALDEZ y en dicha habitación había estado alojado también el colombiano JOSE JAIR ZULOAGA GARCIA, implicado en este ilícito negocio de las drogas que se está investigando, por lo que se presume que GUSTAVO GAVIRIA, también participa en este ilícito, por cuanto también este sujeto se dedica a la venta de prendas de vestir de procedencia colombiana, en los centros comerciales de La Merced y las Bahías, de esta ciudad.

3.- JOSE JAIR ZULOAGA GARCIA, de nacionalidad colombiana, ha estado dedicado a participar en el tráfico ilícito e internacional de cocaína teniendo como centro de operaciones para estas actividades el Hotel y Centro Comercial La Orquidea ubicado en el centro Comercial de las "Bahías".

Según su propia declaración rendida ante un representante del Ministerio Público

| | | |
|-------------------|----------------------------|-----------|
| 8. No. DE PAGINAS | 9. NOMBRE DEL INVESTIGADOR | 10. FIRMA |
|-------------------|----------------------------|-----------|

POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR diez

FORMULARIO PARA EL INFORME FINAL DE INVESTIGACION

| | | | |
|---------|-----------------------|---------------|-------------------|
| 1. CASO | 2. TIPO DE INFRACCION | 3. FECHA | 4. N.º DE CASO |
| 1 | EVIDENCIAS | DECLARACIONES | 651-73-STE-89 |
| | | | INFORMES TECNICOS |

LOS INculpADOS QUE PASAN A ORDENES DE LA AUTORIDAD

a) _____
b) _____

UNIDAD PENAL NORTE N.º 2
GUAYAQUIL

(ESCRIBA LOS NOMBRES DE OTROS INculpADOS O SOSPECHOSOS HACIENDO REFERENCIA LA CASILLA 7)

- 5 -

se, se conoce que JAIR ZULOAGA, ya ha sido detenido anteriormente junto con su amigo HERNAN DARIO OROZCO, por sospechas de tráfico de cocaína, por lo que se determina que este sujeto participa activamente en este ilícito negocio de las drogas.

A fin de camuflar sus actividades dentro del tráfico ilícito de estupefacientes al que ha estado dedicado junto con su hermano JAMES y sus coterráneos GUSTAVO GAVILIA HERNAN OROZCO entre otros, aparenta ser un comerciante honesto vendiendo repa- de fabricación colombiana.

4.- GUILLERMO PIO VERA VALDEZ, ecuatoriano, se determina que este ciudadano es utilizado por los ciudadanos colombianos antes mencionados, para que les consiga alojamiento en el Hotel Orquidea, conociéndose que este sujeto es comerciante ambulante en el sector de las Bahías, por lo que se presume que también está dedicado al tráfico ilícito de estupefacientes.

5.- Que el Abogado MANUEL FERNANDEZ PALACIOS, fue detenido circunstancialmente, cuando llevaba en calidad de pasajero al colombiano HERNAN DARIO OROZCO SANCHEZ, uno de los principales implicados en el presente caso hasta el momento no se ha logrado probar alguna participación del Abogado Fernández en este ilícito que se está investigando.

Informe que elevamos a su conocimiento para los fines de Ley.

Agente GUILLERMO VASCONEZ

Agente WASHINGTON HERRERA

~~Agente DANIEL GUARNIZO~~

Sgte. 2do. RUBEN QUINONEZ

Vto. Bno.

Cap. Pol. JAMES PILLAJO F.
INTERPOL - GUAYAS

Anexo 2

FORMULARIO PARA DECLARACIONES DE TESTIGOS Y SUSPECTOS

ASUNTO: Investigación
 LUGAR DEL INTERROGATORIO: Interpol del Guayas
 CASO No.: 651-SIE-13
 INTERROGADOR: [Nombre]
 FECHA Y HORA: 23-1-89 18h00
 INTERROGADO: DARIO OROZCO SANCHEZ
 FECHA DE NACIMIENTO: 19 Dic./60
 GRADO DE INSTRUMENTACION: Primaria



Yo, el suscriptor del Informe, DARIO OROZCO SANCHEZ, Herman Dario Orozco Sanchez, de edad de años, legalmente casado, con domicilio en la ciudad de Guayas, Ecuador, en presencia de los señores testigos que figuran en el presente documento, me declaro libre y voluntariamente, sin coacción de ninguna clase, moral o física, ni ultraje de ninguna especie, en pleno uso de mis facultades constitucionales, en presencia de los señores testigos que figuran en el presente documento, llamarme como consta en líneas que se refieren, de estado civil el 19-XII-60, Católico, profesión Comerciante, compra-venta de varios artículos en general, domiciliado en Medellín-Colombia, Carrera 69 #.34+3 y portador de la C.I. Colombiana #.70.509660. Con relación al caso que se investiga sobre el tráfico Internacional de droga cocaína, debo manifestar lo siguiente: Que fui detenido el día viernes 20 de los corrientes, a eso de las doce horas aproximadamente en circunstancias que me dirigía al Terminal Aéreo de esta ciudad en vista de que mi Abogado MANUEL FERNANDEZ no me había arreglado la Visa de asistencia que le pedí, yo había llegado al domicilio de él, momentos antes de ser detenido ya que estaba hospedado en el Hotel La Orquídea a donde suelo llegar desde hace aproximadamente un año y medio, aclarando que durante este tiempo, he llegado en dos ocasiones y siempre con la finalidad de comprar repuestos de máquina de escribir, bombillos de alógeno que en Medellín son escasos. En la primera ocasión que llegué a esta ciudad, fui detenido preventivamente junto con mi paisano JAIR ZULUAGA por un mal entendido que hubo en esa ocasión, aclarando que del problema recuperamos nuestra libertad de inmediato, en esta ocasión, también llegué al Hotel La Orquídea, desde donde localicé el domicilio de mi Ab. antes indicado, el cual lo había conocido porque yo le pregunté al Abogado la dirección de su domicilio y su Oficina Profesional, pero como él no podía sacarme la residencia como le dije anteriormente, le pedí que me dejara en su vehículo en el Aeropuerto, al momento de ser detenidos junto con el Abogado, los Agentes me pidieron que los condujera a su domicilio ya que querían hacer una revisión unas mis pertenencias y en el vehículo y estando en el Departamento del Abogado, en el portafolio de mi propiedad color negro, encontraron ocho paquetes conteniendo droga cocaína, sobre la procedencia de esta droga debo declarar que la traje de la ciudad de Medellín con la intención de llevarla a Estados Unidos, de este particular no tenía conocimiento ni absoluto ya que mi intención era conseguir la residencia Ecuatoriana por medio del Abogado por los medios legales, por lo cual traje toda mi documentación para poder viajar desde Ecuador cuando me fuera a llevar la droga a Estados Unidos, pues yo anteriormente residía en Miami y me pude dar cuenta que la cocaína tiene buen precio en dicho País y con una pequeña inversión podía ganarme mucho dinero y la persona que supuestamente me podría ayudar en la venta de esta cocaína es un paisano que reside en Miami es conocido como CUCO o SUCARACHO que frecuenta los Restaurant El Paisal, Congorito ubicado en las calles Ocho Street y Martín fierro en la calle Ocho con la 76, tengo que indicar además, que mis paisanos los hermanos JAMES Y JAIR ZULUAGA Después de haber leído la declaración íntegramente, para constancia la firmo a continuación.

EL DECLARANTE: [Firma] EL TESTIGO: [Firma] EL TESTIGO: [Firma]
 Fecha de Ciudadanía No. Cédula de Ciudadanía No. Cédula de Ciudadanía No.

GARCIA, así como también a GUSTAVO GABIDIA, no tienen ningún conocimiento de mis actividades ilícitas en este momento, ya que hace ocho o diez años que los conozco, ellos me conocen como un comerciante honesto al igual que son ellos, en lo que respecta a GUSTAVO, recién lo conocí lo conocí hace quince días en que llegué a Guayaquil al Hotel la Orquídea, que es todo cuanto tengo que declarar en honor a la verdad, y en este estado interviene el señor Agente Fiscal Segundo Fiscal de lo Penal del Guayas, Ab. Freddy Espinoza Dalgo, quien formula las siguientes preguntas: P/. Diga el deponente, por cuántas ocasiones ha sido detenido, R/. Diga el deponente, si el Abogado MANUEL FERNANDEZ, en algún momento conoció de su actividad ilícita de la droga del presente caso, R/. Fue en ningún momento, ya que no le tenía confianza al Abogado FERNANDEZ como para poderle conversar sobre la droga por cuanto conocía su actitud sobre las Leyes y su recto criterio sobre el mismo. P/. Diga el deponente, por cuántas ocasiones ha traído usted, al País, droga desde Colombia, R/. Que es la primera vez, debido a mi situación económica crítica. P/. Diga el deponente, qué persona le vendió la droga que consta como evidencia en el presente caso, R/. Que la droga la compré en un Bar Céntrico de la ciudad de Medellín el mismo que está ubicado en la Av. La Playa con Carrera Sucre esquina, que está ubicado en los nombres de la persona que le vendió, R/. Diga el deponente, ¿cómo lo conocí como GILVARDO el mismo que es conocido en dicho sector. P/. Diga el deponente a razón de qué precio compré la droga del presente caso, R/. Aproximadamente Cuatrocientos veinte mil pesos por la droga. P/. Diga el deponente, que si JAMES ZULUAGA, le facilitó cierta cantidad de dinero cuando llegó al Hotel La Orquídea en esa ocasión, R/. Que yo le solicité que me prestara dinero a JAMES ZULUAGA diciéndole que dicho dinero era para comprar mercadería para llevar a Colombia cuando en realidad dicho dinero lo iba a utilizar en comprar el Pasaje a Miami y arreglar mi residencia Ecuatoriana, dinero que nunca llegó a prestarme, razón por la cual no he podido viajar. P/. Diga el declarante por qué razón trató de utilizar la ciudad de Guayaquil como Puerto de Embarque hacia la ciudad de Miami, R/. Cuando hace aproximadamente dos años que llegué a Medellín procedente de Miami, yo traje un dinero y en vista de que no tenía ningún negocio en Colombia en ese momento me vine con mi Abogado a tratar de trabajar con él, observando en Ecuador que existía la gran posibilidad de poder salir hacia Miami porque Ecuador es un País sano y el Puerto de Guayaquil no está conocido como Puerto de Embarque de droga a Estados Unidos y como durante ese tiempo no conseguí trabajo rentable y muchos fracasos los que me dejaron endeudado, opté solucionar de esa manera tratando de introducir esta pequeña cantidad de droga a Estados Unidos de dejar aclarado que en ningún momento el Abogado con el que fui deponente ni mis paisanos, conocían mi actividad ilícita. P/. Diga el deponente si esta declaración es libre y voluntaria, R/. Que sí. P/. Diga el declarante si en esta Oficina ha sido maltratado físicamente o Psíquicamente, R/. Que no, con lo cual termina la presente diligencia para constancia firma al pie de la presente en unidad de actuación con los señores Agente Fiscal y Agentes Investigadores.

BERNAN DARIO OROZCO SANCHEZ
 DECLARANTE
 Los Investigadores:
 Agente Fiscal Segundo Fiscal del Guayas
 Agente Fiscal Segundo Fiscal del Guayas
 Sgto. WASHI HERRERA Sgto. RUBEN QUILLONEZ

FORMULARIO PARA DECLARACIONES DE TESTIGOS Y/O SOSPECHOS

ASUNTO: Investigación
 LUGAR DEL INTERROGATORIO: Internal del Guayas
 INTERROGADOR: []
 INTERROGADO: Dr. Manuel Fernandez Pala-Cios (ab.)
 FECHA DE NACIMIENTO: 21 Marzo 1.955
 FECHA: 23-X-89 - 1989
 GRADO DE INSTRUCCION: Superior



Dr. Manuel Fernandez Palacios. (ab.) y voluntariamente, sin coacción de ninguna clase, verbal o física, ni ofrecimiento alguno, en plena uso de sus facultades conferidas por las Garantías Constitucionales, en presencia de los dos testigos que firman con él, expongo: Sucede que hace aproximadamente un año y medio cuando yo tenía mi Oficina ubicada en 10 de Agosto y Pichincha, en sus alrededores pululan muchos comerciantes de la Bahía, yo me encontraba en un Bar, tomándome unos tragos y en la mesa siguiente se encontraba una persona que cada vez y cuando me observaba, entonces yo le pregunté que por qué me observaba y me dijo que le llamo la atención porque nunca había visto tomar a una persona wiski con leche y fue así como conocí a este señor y me preguntó que qué profesión le podía hacer un favor ya que él era Colombiano y en esos días se le había vencido el permiso que migración da para para permanecer en el País, entonces yo le di una tarjeta que él me pidió para que se acercara a mi Oficina para tenderle el favor por tratarse de algo de Guayaquil, lo vuelvo a encontrar a este sujeto que por el momento no recuerdo el apellido, entonces me saludó amablemente, esto fue por los primeros días de Octubre y me manifestó que él había ido a mi Oficina y la había encontrado desocupada, entonces le manifesté que iban a vender la Oficina y que ya no estaba en esa Oficina y que me encontraba en otra Oficina que se encuentra en el edificio Guayaquil, 2do. piso, ubicada en las calles Santa Elena y Pichincha, de propiedad de un colega mío, pero como la Oficina no era de mi propiedad, no iba muy seguido sino únicamente cuando era necesario, entonces él me pidió el número telefónico de mi casa y yo le manifesté que estaba cortado, entonces él me pidió la dirección y le proporcioné, el día diecinueve de los corrientes, a lo cual se acercó a mi casa por la mañana y le dirigí con él a Migración para pedir una extensión, lo cual tenía que venir personalmente y me dijeron que me acerque en la tarde después de las tres, lo cual, yo lo fui llevando y lo encontré para que él vaya sólo y yo me quedé afuera de la Oficina de Migración conversando con un Policía de Migración de apellido Varela que es amigo mío de muchos años y aproximadamente a los treinta minutos, salió de Migración y me hizo señas indicando que yo le habían dado los documentos, entonces yo le avisé e inmediatamente me los guardé en el bolsillo, y lo dejé por las inmediaciones de la Bahía y retorné a mis quehaceres, el día diecinueve veinte de los corrientes, yo bajaba de mi casa, la cual se encuentra ubicada en las Acañas aproximadamente a las diez y media de la mañana, me dirigí al Garage en la cual me encontré con otro colega y nos citamos para encontrarnos en la noche y tomar un trago, luego me embarqué en mi vehículo, lo prendí y salí del parqueadero, al salir a la bocacalle lo encontré a él (colombiano) el cual me hizo señas para que le pare y accedí y me dijo que le entregue el documento que le habían dado en Migración y me preguntó

Después de haber leído la declaración íntegramente, para constancia le firmo y continúo la. (Se imprime la huella digital de su pulgar derecho.)

EL DECLARANTE: []
 EL TESTIGO: []
 EL TESTIGO: []

si le podía yo realizar los trámites de residencia, a lo cual yo le manifesté, que la verdad es que era difícil, entonces él me preguntó si yo iba para el centro y yo le manifesté que no que iba a la casa de mi madre en Los Sauces para retirar unos documentos sobre un problema que ellos tienen, entonces me dijo que lo podía llevar al Aeropuerto por cuanto tenía que irse a la ciudad de Quito para encontrarse con un amigo, entonces accedí se embarcó en mi vehículo portando un portafolio negro, y cuando había avanzado unas dos cuadras en el primer semáforo, se me puso al lado un señor en una motocicleta y me pidió que por favor parara, a lo cual yo accedí y luego se desembarcaron dos señores Agentes y le pidieron documentación al señor y me pidieron a mí que por favor si los pudiera llevar a mi casa, lo cual yo accedí y en el trayecto me manifestaron que este señor era traficante, entonces yo los llevé a mi casa y en trayecto que yo subía con un señor Agente, subió otro señor Agente manifestando que en el Portafolio que él cargaba habían encontrado droga, yo habrí mi casa y les permití a los señores Agentes, que registraran lo que ellos desearan, ya que únicamente yo le estaba haciendo los trámites en lo que respecta a mi profesión, le entregué las llaves a un señor Agente para que registren lo que ellos desearan, ya que como Hombre de Derecho que lo soy, no puedo interrumpir la labor de la Ley, por lo tanto me pidieron que los acompañara hasta que se esclarezca lo antes mencionado, conduciéndome a esta oficina con mi vehículo hasta esta Oficina de la Interpol del Guayas, haciendo incapie de que yo desconozco totalmente de las actividades ilícitas que pueda tener este señor. En este estado interviene el señor Agente Fiscal Segundo de lo Penal del Guayas, Ab. Freddy Espinoza Dalgo, quien formula las siguientes preguntas P/. Diga el deponente, si en ocasión alguna ha sido detenido, R/. Nunca. P/. Diga el deponente, si en algún momento usted, conocía los actos ilícitos de DARIO N. R/. Que yo desconocía las actividades de este señor. P/. Diga el deponente a qué se dedica, R/. Que soy Profesional del Derecho y por ende a ejercer la misma P/. Diga el deponente, aproximadamente de su trabajo en libre ejercicio profesional, cuánto gana mensualmente, R/. Que gano muy bien que inclusive mi mujer también es profesional en Psicopedagogía y también labora en una Escuela para niños con problemas de aprendizaje (Aulas de Integración). P/. Diga el deponente, que precise el tiempo de que conoce a DARIO N. R/. Que lo conocí hace aproximadamente un año y medio por mera casualidad en un Bar, pero de dicha ocasión a la presente, si mal recuerdo, nos hemos visto aproximadamente así mismo por mera casualidad dos o tres veces, no más, desconociendo sus actividades ilícitas, ya que él mismo y como dejo aclarado, el día en que lo conocí, se me presentó como un simple comerciante de la Bahía y que se hospedaba en el Hotel La Orquídea. P/. Diga el deponente si consume algún tipo de droga, de ser positivo, qué tipo de ellas, R/. Que lo único que consumo es licor. P/. Diga el deponente, si en esta Oficina ha recibido algún maltrato físico o psíquico, R/. Que no, P/. Diga el deponente si esta declaración es libre y voluntaria, R/. Que sí es libre y voluntaria, con lo cual termina la presente diligencia y para constancia firma al pie de la presente en unidad de acto con el señor Agente Fiscal y señores Agentes Investigadores.

MANUEL EDUARDO FERNANDEZ PALACIOS
 DECLARANTE

AB. WANDY ESPINOZA DALGO
 FISCAL SEGUNDO PENAL GUAYAS

Los Investigadores:
 Agte. DANIEL GUERRIZO Agte. WASHINGTON HERRERA Sgo. RUBEN QUINONES

FORMULARIO PARA DECLARACIONES DE TESTIGOS Y/O SUSPECTOS

| | | |
|--|--|--------------------------------------|
| 1.- ASUNTO MERCADERIAS | 2.- LUGAR DEL INTERROGATORIO Tulcan / El Guayas | 3.- CUITO 691-31 |
| INTERROGADOR Suscriben el Informe | | 4.- FECHA Y HORA 23-X-89, las 10h |
| INTERROGADO Sr. Gustavo Gaviria Mejia | 7.- FECHA DE NACIMIENTO 11 Octubre 1962 | 8.- ESTADO DE INSTANCIA Esposa |

Yo, Gustavo Gaviria Mejia, libro voluntariamente, sin coacción de ninguna clase, moral o fisica, ni ofrecimiento alguno, en pleno uso de mis facultades y conociendo las Garantias Constitucionales, en presencia de los dos testigos que firman con mi, expongo:

Me llamo como dejo anotado de 27 años de edad, nacido en Medellin Antioquia, soltero, novista de profesion Diseñador, domiciliado en la carrera 52 Nro. 13 AB de la ciudad de Medellin telefono 255 0496, catolico, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 71622994, con relación al caso que se me pregunta, tengo que indicar lo siguiente: que en la noche del día viernes a eso de las 3 de la madrugada, fui detenido por Agentes de esta Oficina, cuando me encontraba descansando en el hotel Orquidea, a donde habia llegado el 2 de Octubre del presente año, con la finalidad de vender mercaderia consistente en pantalones y ropa en general de mujer, al momento de ser detenido me manifestaron los Agentes, que yo estaba dedicado al tráfico de drogas a lo que supe manifestar que de ese particular desconozco, ya que mis actividades son exclusivamente a la venta de ropa confeccionada de hombre y mujer, tambien fue detenido el mismo momento mi paisano JAIR ZULOAGA, por la misma causa, teniendo que manifestar que el día 11 de octubre de este año, en que yo celebre mi cumpleaños, tube una reunion con varios paisanos mios, tube la oportunidad de conocer a DARIO OROSCO de quien desconozco su domicilio y sus actividades y con mi detención lo he buuelto a encontrar, enterandome que ha estado dedicado a cometer actividades ilicitas de lo que repito yo no he tenido conocimiento, que es todo cuanto tengo que declarar en honor a la verdad.- En este estado, interroga el señor Fiscal Segundo de lo Penal que interviene.

P/ Diga el declarante, con que frecuencia visita a esta ciudad? R/ De acuerdo como este la venta de mi ropa, puede ser cada mes.- Que siempre llega al Hotel Orquidea.- P/ Diga el declarante, hace que tiempo conoce a JAIR ZULOAGA? R/ Que hace aproximadamente un año.- P. Diga el declarante, si conoce a Pio Vera y al Ab. Manuel Fernandez? R/ Que hace aproximadamente unos ocho meses conoce a Pio Vera y al Ab. No lo conoce P/ Diga el declarante, si antes de esta ocasion ha sido detenido? R/ Que no, unicamente por el apellido lo confunden con un traficante colombiano, y ha sido detenido momentaneamente en Tulcan y en Quito.

2/ Diga el declarante, cuanto le representa su actividad mensualmente? que aproximadamente unos cien mil sures P/ Diga el declarante, si ha sido maltratado antes de rendir esta declaracion? R/ Que esta declaracion es libre y voluntaria, que no ha sido maltrato, con lo que termina la presente diligencia, y para constancia, firma al pie de la presente, junto con los investigadores y y el señor Fiscal que interviene.

EL DECLARANTE
Gustavo Gaviria Mejia

Ab. Freddy Espinoza Dalgo

Agt. Washington Herrera Agte. Segundo Guarnizo Sgt. Ruben Quiroz

Después de haber leído la declaración íntegramente, para constancia la firma a continuación. (Se imprime la huella dactilar de su pulgar derecho.)

| | | |
|--------------------------|--------------------------|--------------------------|
| EL DECLARANTE | EL TESTIGO | EL TESTIGO |
| Cédula de Ciudadanía No. | Cédula de Ciudadanía No. | Cédula de Ciudadanía No. |

FORMULARIO PARA DECLARACIONES DE TESTIGOS Y/O SUSPECTOS

| | | |
|--|--|--------------------------------------|
| 1.- ASUNTO MERCADERIAS | 2.- LUGAR DEL INTERROGATORIO Tulcan / El Guayas | 3.- CUITO 691-31 |
| INTERROGADOR Suscriben el Informe | | 4.- FECHA Y HORA 23 X 89, las 10h |
| INTERROGADO Sr. Gustavo Pio Vera Valdez | 7.- FECHA DE NACIMIENTO 27 de Julio 69 | 8.- ESTADO DE INSTANCIA Esposa |

Yo, Gustavo Pio Vera Valdez, libro voluntariamente, sin coacción de ninguna clase, moral o fisica, ni ofrecimiento alguno, en pleno uso de mis facultades y conociendo las Garantias Constitucionales, en presencia de los dos testigos que firman con mi, expongo:

Me llamo como dejo anotado de 20 años de edad, nacido en Quito, soltero, de profesion Tecnico Electronico, domiciliado en Leandri 615 y Manichaca, Telefono 404-167, catolico, portador de Cedula No. 091093040-6, con relación al caso que se me pregunta, tengo que indicar lo siguiente: que el día jueves aproximadamente a las 01:00 de la madrugada estube hospedado con Gustavo Gaviria en el Hotel Orquidea, y tráfico de droga en Colombia y aquí, pero el no tiene nada que ver con eso, y por que estaba junto con el me trajeron a la oficina de la Intepol para investigarme sobre droga o si trabajaba en eso, pero no me expusieron nada, además debo indicar que conosco a Jail y James Suluaque que les ayude a vender, de igual forma conoce a Dario Orozco que igualmente se dedica al negocio de mercaderia, que me causa sorpresa verlo mercaderia honesto, que mi presencia en el Hotel se debe a que el colombiano Gustavo Gaviria me pidió que le vendiera la mercaderia como cuanto tengo que declarar en honor a la verdad. En este estado interviene el Sr. Fiscal 2do de lo Penal del Guayas Abogado Freddy Espinoza Dalgo e interroga al detenido, P.- Diga el declarante hace que tiempo conoce a los colombianos Gustavo Gaviria, Dario Orozco; y los hermanos Jail y James Suluaque? R.- Que a Dario lo conoce hace unos 8 días y a los otros hace varios meses y que el Abogado Manuel Fernandez que es la primera vez que lo conosco. P.- Diga el declarante cuanto gana en sus actividades aproximadamente? R.- Gano aproximadamente unos 30.000 sures mensuales más la comida que me dan los colombianos. P.- Diga el declarante cuál es la razón por la que estubo en la habitación que recibir el Sr. FERNANDO BOSQUEDA procedente de Quito y como me hizo declarar, si ha sido voluntario en esta Oficina? R.- Por que tenia que ir muy tarde, me quede en el hotel junto con Gustavo Gaviria. P/ Diga el declarante es libre y voluntaria, con lo que termina la presente diligencia firmando para constancia junto con los investigadores y con el señor Fiscal que interviene.

EL DECLARANTE
Gustavo Pio Vera Valdez

Ab. Freddy Espinoza Dalgo
Fiscal 2do. Penal del Guayas

Agt. Washington Herrera Agt. Segundo Guarnizo Sgt. Ruben Quiroz

Después de haber leído la declaración íntegramente, para constancia la firma a continuación. (Se imprime la huella dactilar de su pulgar derecho.)

| | | |
|--------------------------|--------------------------|--------------------------|
| EL DECLARANTE | EL TESTIGO | EL TESTIGO |
| Cédula de Ciudadanía No. | Cédula de Ciudadanía No. | Cédula de Ciudadanía No. |

FORMULARIO PARA DECLARACIONES DE TESTIGOS Y/O SOSPECHOSOS

| | | |
|--|--|-------------------------------------|
| 1. ASUNTO DELITOS FISCAL | 2. LUGAR DEL INTERROGATORIO EMPEDRAL DEL GUAYAS | 3. CASO No. 65-381-99-99 |
| 4. INTERROGADOR SUBS. DE LA FISCALIA | 5. FECHA Y HORA 23-X-99, 14:30h | 6. GRADO DE INSTRUCCION Primaria |
| 7. INTERROGADO JOSE JUAN ZULOAGA GALCIA | 8. FECHA DE NACIMIENTO 5 de Marzo 1.949 | |



Yo, Jose Juan Zuloaga Galcía..... libre y voluntariamente, sin coacción alguna física, moral o física, ni afectación alguna, en pleno uso de mis facultades y conociendo las Garantías Constitucionales, en presencia de los dos testigos que firman con mi, suscribo:

Me llamo como dejo anotado, de 40 años de edad, nacido en Guindio Guinballa, Republica de Colombia, de estado civil casado con Esther Gomez, con quien he procreado dos hijos, domiciliado en Medecaso que se investiga, tengo que indicar lo que sigue. que fui detenido el día viernes 20 de los corrientes en horas de la madrugada cuando me encontraba alojado en el Hotel Orquidea Internacional, ubicado en la Bahía, la causa de mi detención se debió a que los agentes de esta Dependencia Policial, han estado investigandome junto a mis paisanos DARIO OROZCO y GUSTAVO GAVIRIA, por que han tenido sospecha de que estamos dedicados al tráfico de drogas, de la cual yo no tengo conocimiento, pero tengo que indicar que ya fui detenido por Agtes. de esta Oficina hace unos dos años a la fecha junto con mi paisano DARIO OROZCO, pero como no nos encontraron ninguna evidencia, fuimos puestos en libertad de inmediato, en esta ocasión tampoco a mi me han encontrado ninguna evidencia, pero a mi amigo Dario Orozco, si le han encontrado cocaína, pero él no fue detenido junto conmigo en el Hotel ORQUIDEA INTERNACIONAL, sobre mi hermano JOSE JUANES ZULOAGA GALCIA, tengo que indicar que tambien estaba alojado en el hotel Orquidea por que tambien trabaja en el comercio de camisas y pantalones y se regreso a Medellin hace unos ocho días, desconozco sobre los negocios que haya tenido mi hermano con Dario Orozco, ya que yo unicamente me dedico a vender mi mercaderia a mis clientes y el resto no me ocupo, que es todo cuanto tengo que declarar en honor a la verdad. En este estado interviene el señor Ab. Tredy Espinoza Dalgo, Fiscal Segundo de lo Penal del Guayas, e interroga al declarante. P- Diga el declarante, hace que tiempo conoce a DARIO OROZCO? R. Hace unos 15 años a la fecha, y que siempre ha sido comerciante. P- Diga el declarante, si conoce al Ab. MARCELO FERNANDEZ, R/ Que no lo conoce. P- Diga el declarante, si conoce a Gustavo Gaviria y a Pio Vera, R/ que ha Gustavo Gaviria lo conoce hace un año a la fecha como comerciante y a Pio Vera igual hace un año. P/ Diga el declarante, si conoce a JOSE JUANES ZULOAGA GALCIA? R/ que si lo conoce hace unos seis meses, que es comerciante y vive en Cali. P/ Diga el declarante, cuanto gana en su trabajo? R/ que en cada viaje gana de cien a ciento cincuenta mil sucres. P/ Diga el declarante, si ha tenido antes problemas policiales? R/ que nunca, en la vida a mas de la ocasión pasada. P/ Diga el declarante, si ha sido maltratado en esta Oficina? R/ que en ningun momento, que lo que he declarado, es la verdad de los echos, con lo que termina la presente diligencia, firmado para constancia al pie de la presente, junto con los intervinientes, el señor Fiscal que interviene.

JOSE JUAN ZULOAGA GALCIA
DECLARANTE

Ab. Tredy Espinoza Dalgo
FISCAL SEGUNDO PENAL GUAYAS

Después de haber leído la declaración integramente, para constancia se firmó y continuó.
(Se imprime la huella digital de su pulgar derecho.)

..... EL DECLARANTE EL TESTIGO EL TESTIGO

Cédula de Ciudadanía No. Cédula de Ciudadanía No. Cédula de Ciudadanía No.

Anexo 3



Señor

JUEZ DE LO PENAL DEL GUAYAS.

Ab. Freddy Espinoza Dalgo, Agente Fiscal Segundo de lo Penal del Guayas, a Ud. con todo comedimiento comparezco, a fin de presentar EXCITACION FISCAL, la misma que la propongo por la facultad legal contenida en los Artículos 21 del Código de Procedimiento Penal y 40, numeral 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en los siguientes términos:

El señor Teniente Coronel de Policía, Galo E. Flores Benavides, Jefe Provincial de INTERPOL del Guayas, en el Oficio N° 2476-SIL-13-89, de fecha 20 de Octubre de 1.989, al que adjunta una copia del parte de detención elevado por los Agentes Tarquino Torres, Daniel Guarnizo, Washington Herrera y Sargentto Segundo Rubén Quiñónez, se me hace conocer que el día 20 de Octubre de 1.989, siendo las 03H00M. y 11H45M., se ha procedido a las detenciones de Gustavo Gaviria Mejía, Jair Zuloaga García y Hernán Orozco Sánchez, colombianos y Pío Vera Valdéz así como Manolo Fernández Paredes, ecuatorianos, por cuanto luego de un proceso investigativo, cumpliendo directas disposiciones de la Jefatura de INTERPOL, a eso de las 03H00M. del día 20 del presente mes y año se procedió a la detención de los ciudadanos de nacionalidad colombiana Gustavo Gaviria Mejía, Jair Zuloaga y el ecuatoriano Pío Vera Valdéz, ya que se conocía que había llegado un cargamento de clorhidrato de cocaína el mismo que debería salir hoy a la ciudad de Miami vía Ecuatoriana de Aviación; investigados que fueron estos sujetos, se conoció que el colombiano Hernán Orozco Sánchez era quien tenía la cocaína, por lo que han hecho las investigaciones respectivas, localizando a este sujeto en un departamento del bloque 07 de la ciudadela Las Acacias, por tal motivo han montado vigilancia en dicho lugar desde la madrugada hasta que a eso de las 11H45M., el sospechoso salió del departamento en vigilancia y embarcándose en el automóvil que consta como evidencia física conducido por otro sujeto se dirigían al terminal aéreo, siendo interceptados en la Avenida 25 de Julio, procediendo a la inmediata detención de los dos sospechosos que se encontraban en el automotor, siendo conducidos al departamento en vigilancia, encontrándose ocho paquetes conteniendo clorhidrato de cocaína con un peso bruto de 650 gramos, siendo conducidos a esa dependencia policial donde se prosigue con las investigaciones, anota el parte de detención que existe como evidencia un departamento ubicado en el segundo alto del bloque N° 07 de la ciudadela Las Acacias, Apartamento N° 1, con enseñeres en su interior, un pasaje aéreo vía Ecuatoriana de Aviación a nombre de Manuel Fernández Paredes, varios documentos de identidad y chequeras de dife-

rentes bancos nacionales y extranjeros, S/. 140:000,00 en dinero efectivo, 62 dolares americanos, varios cheques dolares, 1.300 pesos colombianos, 10 pesos bolivianos y 3 cruzeros.

Por cuanto considero que lo antes relatado pudiere constituir violación a la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, mucho estimaré se sirva adoptar las medidas conducentes para la iniciación de la causa a que haya lugar y los actos cautelares tendientes a lograr se complete la fase investigativa.

Acompaño los anexos que han servido de base a la presente excitación Fiscal, esto es el oficio y parte de detención referidos con antelación, a fin de que se sirva mandarlos agregar a los autos.

Acompaño copias de rigor.

Por el Ministerio Público.

Handwritten signature and circular stamp of the Procuraduría General del Estado.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE

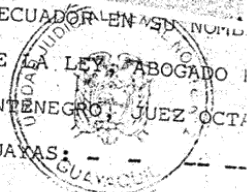
San Francisco de Quito, 24 OCT 1989

Handwritten signature and stamp at the bottom of the page.

Anexo 4

Disociado.

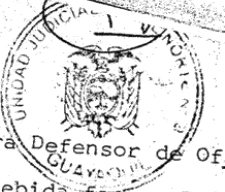
LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE
Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, ABOGADO
DISSON MERCHAN MONTENEGRO, JUEZ OCTO
DE LO PENAL DEL GUAYAS.



VISTOS: Por la razón del sorteo correspondiente, avoco conocimiento de la Excitativa Fiscal, que antecede, presentada por el Abogado Edgar Espinoza Delgado, Agente Fiscal Segundo de lo Penal de Guayas, del Parte de Detención que adjuntó a dicha excitativa, así como el Informe Investigatorio, declaraciones informales de los detenidos, todo lo cual se adjunta al oficio No 2516-SIE-13-89, de fecha 25 de octubre de 1989, suscrito por el Jefe Provincial de la Interpol del Guayas, lo que se manda agrandar, por lo que se viene a mi conocimiento que: "Desde hace varios meses atrás se conoció que al Hotel Orquideas ubicado en el sector Comercial de la Bahía, llegaban varios sujetos de nacionalidad colombiana dedicados al tráfico ilícito de cocaína, por lo cual el mencionado Hotel era objeto de nuestras investigaciones.- En los primeros días del presente mes se pudo ver la presencia de varios colombianos en dicho Hotel, los cuales fueron objeto de seguimientos, con lo que se pudo conocer los contactos que efectuaban en unas ocasiones efectuaban ~~en unas ocasiones~~ transacciones comerciales normales en el Centro Comercial La Merced, en las noches frecuentaban diferentes discotecas en esta ciudad, en donde gastaban considerables sumas de dinero.- Nuestro trabajo continúa y se nota la presencia de otro ciudadano colombiano, quien se entrevista con los que estaban hospedados en el Hotel y luego en la noche se dirigió al Sur de la ciudad, perdiéndolo de vista a la altura de las calles Machala y Gómez Rendón.- Se acentúa nuestro servicio en el Hotel Orquidea y al notar algo anormal de los ciudadanos vigilados, se procede a la detención de Gustavo Adolfo Gaviria Mejía, Jair Zuloaga García y Pío Vera Valdez, conduciéndolos a esta Dependencia e interrogados que son, Jair Zuloaga, indicó haber sido detenido hace un año y medio por

momento no se encontraba en el Hotel, ya que se había ido a hablar con su Abogado que le estaba tramitando su residencia.- Prosiguiendo con nuestro trabajo se ubica el domicilio del Abogado Manuel Fernandez Palacios, el mismo que es objeto de vigilancia, procediéndose a la detención del colombiano Hernán Dario Orozco Sánchez, cuando junto con el Abogado Fernandez quien conducía un Automóvil Rojo, se dirigían con rumbo al Norte, de inmediato son conducidos hasta el domicilio del Abogado ~~en~~ donde se efectúa una requisa en sus pertenencias personales y en el interior de su domicilio, encontrándose en el maletín del colombiano Orozco Sánchez, los ocho paquetes de cocaína que constan como evidencia, en las pertenencias del Abogado Manuel Fernández no se encontró ninguna evidencia, siendo conducidos a esta Dependencia Policial quedando el departamento en vigilancia Policial, porque se presumía que allí se había camuflado la cocaína, lo que no ha sido así; Además se hace constar en Trabajos por realizarse, que se prosigue con las investigaciones, hasta que se logre la localización y captura de los ciudadanos de nacionalidad colombiana - José James Zuloaga García, Juan Carlos Molina Rojas y N. Gildardo y más personas que resultaren involucradas en el presente caso que se está investigando.- Todo lo cual consta en el Informe que se ha mandado agregar a los autos.- Como lo relatado constituye infracción punible y pesquisable de oficio, dicto el presente auto cabeza de proceso y ordeno instruir Sumario de Ley, contra HERNAN DARIO OROZCO SANCHEZ, GUSTAVO ADOLFO GAVIRIA MEJIA, JOSE JAIR ZULOAGA GARCIA, GUILLERMO PIO VERA VALDEZ, MANUEL FERNANDEZ PALACIOS, JOSE JAMES ZULOAGA GARCIA, JUAN CARLOS MOLINA ROJAS y N. GILDARDO, más autores, cómplices y encubridores del hecho que se manda investigar.

divicilio.



Abogado Segundo Rojas Campos, a quienes se nombra Defensor de Oficio, a los mismos que se los citará en legal y debida forma.--Práctiquense los siguientes actos procesales: 1º) Se ordena la prisión preventiva de los sindicados mencionados en este Auto Cabeza de Proceso, como los cinco primeramente indicados, se encuentran detenidos, se dispone se giren las correspondientes boletas de encarcelación y se las remita al Director del Centro de Rehabilitación Social de este cantón, donde deberán quedar a órdenes de este Juzgado, como los tres últimos se encuentran prófugos, se dispone a los Jefes de policia para que procedan a su captura, se ha ordenado la prisión preventiva de los sindicados, por encontrar se reunidos los presupuestos del Art. 177 del Código de Procedimiento Penal en contra de los mismos; 2º) Receptéense los testimonios de los sindicados, previa citación legal, como los tres últimos se encuentran prófugos se dispone se los cite en la persona del Defensor de Oficio, por los derechos que este representa de los mismos; 3º) Oficiéase al Jefe Provincial de Salud del Guayas, para que remita el Acta de Entrega recepción de la droga que reciba y que ha sido comisada; 4º) Se nombra Peritos a las Químicas Farmacéuticas Olga M. Johnston y Dra. Georgina León de Cáceres, para que realicen los análisis correspondientes, de la muestra que le remita la Jefatura Provincial de Salud del Guayas; 5º) Se nombra Peritos a los Doctores Miguel Olvera Argenzio y Vicente Pozo Suárez, con el objeto de que practiquen examen psiquiátrico a los sindicados detenidos; 6º) Nombrase Peritos a las Trabajadoras Sociales Ana Alicia Castillo y Narcisa Armijos, para que realicen investigaciones sobre la situación socio-económica de los sindicados y sus familiares; 7º) Procédase al reconocimiento del lugar de los hechos y captura de los sindicados, para lo que se señalará oportunamente día y hora; 8º) Oficiéase al Jefe de la...

Washington Herrera y Tarquino Torres; b) Se remita los antecedentes los antecedentes que pudieran registrar los sindicados; c) Que en el día se remita a esta Judicatura lo que consta como evidencia física en cuanto a dinero en efectivo, para proceder al reconocimiento de Ley y luego remitirlo al Banco Central del Ecuador Sucursal Mayor en Guayaquil; En cuanto a las otras evidencias se las entregará en depósito al señor Miguel Barberan Depositario Judicial, de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil; 9º) Oficiéase al Registrador de la Propiedad de este Cantón, para que inscriba la prohibición de enajenar bienes de los sindicados Guillermo Pio Vera Valdez y Manuel Fernandez Palacios; 10º) Oficiéase a los funcionarios correspondientes para dar cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 63 del Código de Procedimiento Penal; 11º) Evacuése citas.-- Practiquense en fin, cuantas diligencias sean necesarias para la debida organización del Sumario.-- Intervenga la Secretaria de la Judicatura Lcda. Catalina Navas Navarrete.-- Dado y firmado en la Sala de este Despacho, por el Infrascrito Juez Octavo de lo Penal del Guayas, a las diecisiete horas del veintiseis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.-- Testado: en unas ocasiones.-- No corre.-- Testado: e; s;

I.--Vale.-- Enmendado: NOMBRE; Abogado Avelino Mota Delgado; en donde; tres.--Vale.-- Entre líneas: del veintiseis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.--Vale.--

TESTADOS: EUSTAVO ABLEDO BARRERA MOTA, JESUS JUAN ZUÑIGA GARCIA, GUILLERMO PIO VERA VALDEZ...

Anexo 5

P: Puede relatarme su detención del 20 de octubre de 1989

R: Yo me encontraba en Guayaquil, porque yo traía ropa de Colombia para vender en la Bahía, me hospedaba en el hotel “La Orquídea”. Ese día, el 20 de octubre, como a eso de la 01:00 am tocan unos agentes a mi habitación. Ahí, me encontraba con unos amigos que me ayudaban a vender la ropa, que se llaman Jair Zuloaga y Guillermo Vera. Cuando llegan los agentes, lo primero que hacen es preguntarme por Pablo Escobar, me preguntan: ¿y tú primo dónde está?, yo me asusté, yo no sabía nada de eso, les dije él no es primo mío. Inmediatamente me dijeron que me llevaban a la INTERPOL. De allí sucede que el mismo día, a eso de las 11:00am o 12:00pm capturan a un abogado y a otro paisano, de apellido Hernández y Orozco. Cuando ellos llegan a la INTERPOL a esa hora, ellos si tenían droga. Un agente de apellido Herrera les dice a otros agentes que hagan un informe por todos los detenidos. Ahí yo reclamo, y les preguntó qué porqué van a hacer un solo informe, si nosotros al momento de la detención no teníamos ninguna droga. Ahí empezó mi martirio.

P: ¿Sabe usted por qué fue trasladado hacia Quito, días después de su detención?

R: A nosotros nos mantienen en la INTERPOL alrededor de una semana. Días después, nos llevaron a los calabozos del Cuartel Modelo de Guayaquil, hasta que el 01 de noviembre de 1989 nos trasladan a las 9:00am a la Penitenciaría del litoral. A media noche, de ese mismo día, estando en el pabellón, todos los reclusos se preguntaban que qué pasaba, pues había mucho movimiento. Resulta que el movimiento que había era porque me iban a trasladar porque supuestamente un helicóptero nos iba a rescatar, a mí y a las personas que fueron detenidas conmigo. Nos sacaron por nombre, a Guillermo Vera, Darío Orozco, Jair Zuloaga y a mí. A esa hora no se veía nada, todo era muy oscuro. Incluso nos vendaron los ojos y nos montaron a una buseta pequeña y nos hicieron acostar, estando esposados y no nos dejaban levantar para nada, no sabíamos a donde nos llevaban. Al otro día, viendo por la ventana, nos dimos cuenta que estábamos en Quito.

P: ¿Por qué logró recuperar su libertad antes de la emisión del auto de sobreseimiento?

R: Porque pagué 6 millones de sucres en diciembre de 1989, para poder obtener la libertad. Aun así, apenas recuperé la libertad el 27 de abril de 1990 en Guayaquil, después de haber sido trasladado el 26 de abril de Quito a Guayaquil.

P: ¿Intentó, después de recuperar su libertad, demandar al Estado?

R: Si, pero ningún abogado quiso aceptar el caso. Tenían miedo de demandar, porque yo quería demandar a la INTERPOL, a los agentes que me detuvieron.

P: ¿Qué acciones realizó para, de alguna forma, limpiar su nombre e imagen?

R: Pagué a la revista Crónica Roja para que hable del mal entendido y explique a detalle lo sucedido. Años después, limpié mi record policial.

P: ¿Cree que la negación de la renovación de su visa americana lo ha afectado de alguna manera?

R: Afectado, no. Lo que sí, es que me veo molesto por las consecuencias que le puede acarrear a mis hijos, a mi familia, por algo que en realidad nunca debió haber pasado. Yo no debí estar en ese problema. Yo no tengo porque poner que estuve preso. La detención fue error del Estado y de sus malos elementos.

Yo voy a luchar porque me reparen este daño, tanto personal, como económico.

Anexo 6



PEL SELLADO

El suscrito certifica:
Libro 26 de bautismos
Folio 278
Número 751



Se encuentra la siguiente:

En la parroquia de la Vera Cruz, a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta, el Vic. Coop. Pbro. Germán Posada, bautizó a una niña que nació el veinte de los mismos, a quien llamó MARIA VIRGELINA, hija legítima de Julio Mejía y Carmen Emilia Vásquez. Abuelos paternos: Alejandro y Chiquiquir Mejía. Maternos: Román Vásquez y María Castrillón. Padrinos: Manuel Hernandez y Fidelina Posada. Doyfé.. Domingo A. Henao.. cura.. NOTA: Casó en la P. N. S. del P. Socorro el 18 de Diciembre de 1955 con ALBERTO DE JESUS GAVIRIA. Tgs: Raul Cartas y Carmen Emilia Vásquez. Doyfé.. J. Emilio Castaño.. cura.. Es fiel copia expedida en Medellín, Octubre

[Handwritten signature]
Parroquia de la Vera Cruz

AL NOTARIO DOCE DEL CIRCUITO DE
QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA
DOCUMENTO ORIGINAL QUE
MEDELLIN
OCT. 1989



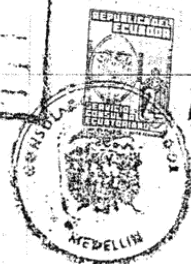
PRESENTADO PARA LEGALIZAR LA FIRMA
Y RUBRICA QUE ANTECEDE
El suscrito

Certifico que el documento del
señor **Dra. Martha Inés Alzate de R. Notaria**
Doce del círculo de Medellín.

Medellin, Nov. 3/1.989.

[Handwritten signature]

MARTELLA PINEDA
Cónsul ad-honorem del Ecuador





SEL SELLADO

PARROQUIA DE NTRA SRA DE BELEN
Medellin, octubre 28 de 1.989
Libro B5 de bautismos folio 160 no. 208

En la Santa Iglesia parroquial de Nuestra Señora de Belén, a
a catorce de septiembre de mil novecientos veinticuatro,
el Pbro Jesús Antonio Betancur coadjutor el Pbro Jesús
Antonio Betancur coadjutor bautizó a un niño que nació
el nueve de los mismos, a quien puso el nombre de ALBERTO
DE JESUS, hijo legítimo de MANUEL SALVADOR GAVIRIA Y ESTER
JULIA VILLA, vecinos de ésta parroquia. Abuelos paternos:
Demetrio Gaviria y Rosa Estrada, maternos: Luis Maria Villa
y Obdulia Alvarez, padrinos: José Antonio Cano y Eloisa
Villa, a quienes adverti el parentesco espiritual y sus
obligaciones. Doy Fé. Joaquin E. Peláez.....
Casó en el P. Socorro el 24 de diciembre de 1.955 con:
Maria Virgelina Mejhia. Tgos. Rafael Cartagena y Sra. Doy
Fé. Francisco L. Suárez M. Pbro.

Como NOTARIO SEGUNDO* doy fé de que
el contenido de esta página, es copia de un
documento que tuve a la vista.

30 OCT. 1989

Medellin



Yvaceca



P. J. Peláez

PARROQUIA PARA LEGALIZAR LA FIRMA
Y RUBRICA QUE ANTECEDEN

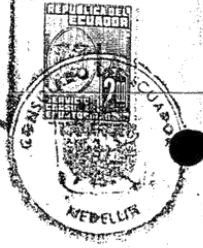
El Sr. Cónsul ad-honorem del Ecuador,

Dr. J. Arturo Valencia R. Notario Segundo del círculo de Medellín.

Medellin, Nov. 3/1.989.

B. Mantilla Pineda

B. MANTILLA PINEDA
Cónsul ad-honorem del Ecuador





NOTARIA DOCE

MARTHA INES ALZATE DE RESTREPO
NOTARIO



En mi carácter de NOTARIO DOCE DEL CIRCULO DE MEDELLIN.

CERTIFICO:

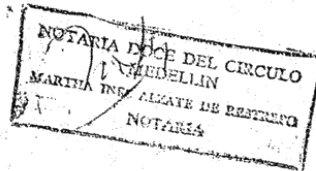
Que al folio 562053 del libro ----- de matrimonios, aparece inscrita la partida de los cónyuges ALBERTO DE JESUS GAVIRIA VILLA,
y MARIA VIRGELINA MEJIA VASQUEZ.

Hecho ocurrido en Medellín, el día DIEZ Y OCHO 18.) del mes de DICIEMBRE de mil novecientos CINCUENTA Y CINCO 19 55

en LA PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO.

Esta certificación está exenta de los impuestos de Papel Sellado y Timbre Nacional, numerales 4 del Art. 13 y 37 del Art. 26 de la Ley 2a. de 1.976.

Medellin, 22 ENERO DE 1.985.



Como NOTARIO SEGUNDO* doy fe de que el contenido de esta página, es copia de un documento que tuve a la vista.
30 OCT. 1989



NOTARIA SEGUNDA
MEDELLIN



El suscrito Notario Segundo del Circulo de Medellín, con base en el Artículo 115 del Decreto 1260 de 1970

CERTIFICA

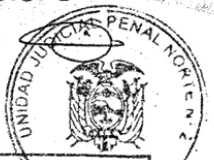
Que en el folio 00095812 de fecha JULIO 12/72
fue inscrito el nacimiento de GUSTAVO ADOLFO GAVIRIA MEJIA de sexo MASCULINO
que ocurrió el 11 DE OCTUBRE DE 1962 en el municipio de Medellín, Depto. de Antioquia, Republica de Colombia
Hijo(a) de ALBERTO DE JESUS GAVIRIA VILLA y VIRGELINA MEJIA VASQUEZ
Medellin, 30 DE OCTUBRE DE 1989

Decreto Ley 2a. de 1.976

Anexo 7



174
cientos
cien
y mil



eran las circunstancias tan precarias que yo me encontraba que la
nada era aceptar todo lo que ellos dijeran, me dejaron esposado luego dos
días en una silla, al día siguiente, cada que subía un agente me golpeaba
fuertemente en el cuerpo cosa que se lo hacía una veinte veces, dándose solo
agui estaba traumatizado, tomándole muy en serio las amenazas que me hizo el in-
dividuo en el carro, cuando llegó el fiscal, horas antes me habían quitado
las esposas y las vendas, al momento de rendir mi declaración y con el fin
de evitar que cumplieran las amenazas acordé a decir lo que anteriormente
me había dicho que no haga cargo, por consiguiente es falsa y bajo presión
la declaración de Interpol. Nunca antes he sido enjuiciado anteriormente. Le
fio que le fue este su testimonio al compareciente, se afirma y se ratifica
en todo su contenido, firmando juntamente con el señor Juez y Secretario que
certifica.

[Handwritten signature]
SECRETARIO

En Quito, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, a las
diez horas y treinta minutos, ante el auto cabeza de proceso y todo lo
actuado a JOSE JAIR ZULCAIN GARCIA, en persona, quien impuesto del cont-
enido firma. - certifico.

[Handwritten signature]
SECRETARIO

En Quito, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, a las
diez horas y veinte minutos, ante el doctor Cesar Morales Marango, Juez Sa-
nudo de lo Penal de Pichincha e infrascrito secretario comparece JOSE
JAIR ZULCAIN GARCIA, con el objeto de rendir su TESTIMONIO INDIAGATORIO, en
la presente causa, al efecto sin juramento, pero advirtiéndole de la obliga-
ción que tiene de decir la verdad con claridad dice: mis nombres y apellidos son
como los dejo indicados anteriormente, nacido, en Pedellin Colombia, domici-
liado en la misma ciudad actualmente detenido en el Penal María Moreno,
de veintisiete años de edad, soltero, católico, de instrucción superior,
profesión comerciante mayorista. Se cuidadosamente examinado de conformidad con
el auto cabeza de proceso Art. 131 y 132 del Código de Procedimiento Penal
dice: Me afirmo y ratifico en todas las partes de la declaración hecha en
Interpol, ya que estoy siendo víctima de un delito que nunca he cometido
mi detención se produjo el día 20 de octubre año del presente año en el Hotel
Orquídeas entre la una y dos de la mañana, al encontrarme hospedado en la
habitación 202 en compañía de Guillermo Vera, por faltar habitaciones la
compartíamos, lle ando tres agentes de Interpol, Herrea Zúñiga y Gonzalez
diciéndome que donde esta el supuesto Polo Escobar, que disque un traficante
de droga, pues no tengo parentesco ni nexos con ese señor, al ver que yo
me indignaba, entraron automáticamente a mi habitación, procedieron a revisar
toda la habitación al ver que no encontraron nada de lo que supuestamente
buscaban que yo no sé, tenía únicamente mercadería de ropa de dama, pero
me llevaron detenido, encontrando únicamente en mi maletín personal 245.000
sucres en efectivo que no aparece, al igual que el maletín una chequera
agenda de clientes de Quito entre otros que se ha perdido y no me devuelven.
Insistían los agentes que yo era sobrino o familia de tal palo Escobar,
lo único que yo les decía que si tuviera nexos aparte de no conocerlos no
podría ser ni haberlos conocido como es un hermano

Polonbi de persona libre sin comprar nada sucio, lleque a C L I . A Dario
Cusco le conocía hace unos días y el Sr. Dario Fernandez no le he conocido
nunca la vi en Interpol, he conocido muchas personas como comerciante de Qui-
to Guayaquil tanto a refugiosas de ellos por escrito se encuentro detenido
sin motivo. Ha conocido personas traficantes. Nunca antes he sido enjuicia-
do ni conozco por que se me está investigando este asunto. Lidiendo se me
conceda mi libertad por ser inocente. Leño que le fue este su testimonio al
compareciente, se afirma y se ratifica en todo su contenido, firmando jun-
tamente con el señor Juez y Secretario que certifica.

[Handwritten signature]
SECRETARIO

En Quito, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, a las
diez horas y treinta minutos, ante el auto cabeza de proceso y todo lo
actuado a JOSE JAIR ZULCAIN GARCIA, en persona, quien impuesto del cont-
enido firma. - certifico.

[Handwritten signature]
SECRETARIO

En Quito, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, a las
diez horas y cuarenta minutos, ante el doctor Cesar Morales Marango, Juez
Sanudo de lo Penal de Pichincha e infrascrito secretario, comparece JOSE
JAIR ZULCAIN GARCIA, con el objeto de rendir su TESTIMONIO INDIAGATORIO, en
la presente causa, al efecto sin juramento, pero advirtiéndole de la obliga-
ción que tiene de decir la verdad dice: mis nombres y apellidos son como los
dejo indicados anteriormente, nacido en Quimballa Quindío Colombia, residen-
te en la Carrera 513 No. 7872 del Barrio Miraflores de Medellín Colombia, actualmen-
te detenido, de cuarenta años de edad, casado, católico, de instrucción prima-
ria, profesión comerciante, examinado de conformidad con el au-
to cabeza de proceso y Art. 131 y 132 del Código de Procedimiento Penal dice:
Me afirmo y me ratifico en mi declaración rendida en Interpol por ser la ver-
dad, debiendo aclarar lo siguiente: Cuando esa declaración que yo nunca he sido
detenido para ser enjuiciado, fui detenido en el Hotel Orquídeas en compañía
de Gustavo Revilla y Guillermo Lio Vera, he sido sido trasladado a Interpol
para fines investigativos, por Agentes, al no encontrarnos nada evidencia
relacionada con los comparecientes, chequeando los agentes inusualmente no
encontraron nada de lo que ellos buscaban, sin embargo fueron llevado hasta
las dependencias de Interpol, habiendo los señores agentes procedido a que-
tarme todas mis pertenencias a tales como : 56.000 sucres en efectivo, producto
de la venta de la ropa, debe dejar aclarado que a Dario Cruzado le conocí en
Colombia hace unos diez años, volviéndome encontrar en el Ecuador sorpresi-
vamente en el Hotel para con él no guardar ni una amistad ni vínculo alguno
de comercio al igual que el Ab Fernandez que le conocí cuando estábamos de-
tenidos, me sorprende la actitud de los señores Agentes al tratarnos de
envolucrarnos en este excusable delito que no tengo nada que ver, por lo
que mi detención desde todo punto de vista es injusta e ilegal por lo que
ruego a los señores jueces que en honor de la justicia se disponga mi liber-
tad para reintegrarme a la sociedad y seguir siendo un hombre e bien, pues
mi familia como yo estamos sufriendo lo indeseable su esta injusta detención.
Nunca he sido enjuiciado ni sentenciado. Leño que le fue este su testimonio
al compareciente, se afirma y se ratifica en todo su contenido, firmando
juntamente con el señor Juez y Secretario que certifica.

Anexo 8



ACTA DE ENTREGA-RECEPCION DE ESTUPEFACIENTES

En la ciudad de Guayaquil, a las ocho horas del día quince de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve, ante los señores doctores : José Adum Salcedo, Director Provincial de Salud del Guayas; y, Carlos Posligua Mora, Secretario General de la Dirección Provincial de Salud del Guayas, compareció el señor Agente Rubén Dario González González, Delegado de la Jefatura Provincial de Interpol del Guayas, portador del oficio N° 2500-SIE-13-89, suscrito por el señor Jefe Provincial de Estupefacientes e Interpol del Guayas, con el objeto de proceder a la entrega-recepción de la siguiente evidencia que ha sido decomisada a : HERNAN DARIO OROZCO SANCHEZ, quien se encuentra a órdenes del Juzgado OCTAVO de lo Penal del Guayas.

Ocho paquetes pequeños con envoltura plástica color crema conteniendo sustancia color blanca, con peso bruto de SEISCIENTOS CINCUENTA GRAMOS (650 g.) y peso neto de SEISCIENTOS TRES GRAMOS (603 g.).

Para el Instituto Nacional de Higiene "Leopoldo Izquieta Pérez", a fin de que realice el análisis de la indicada prueba se obtuvo: UN GRAMO (1 g.) peso neto.

Para constancia firman al pie de la presente los señores : Doctor José Adum Salcedo, Director Provincial de Salud del Guayas; Doctor Carlos Posligua Mora, Secretario General de la Dirección Provincial de Salud del Guayas; y, el Agente Ruben Dario González González, Delegado de la Jefatura Provincial de Interpol del Guayas.

Dr. José Adum Salcedo

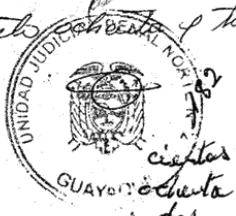
Dr. Carlos Posligua Mora

Agte. Rubén Dario González González

mtr.



cierto ochenta y tres.
cierto ochenta y tres.
cierto ochenta y tres.



20 DE Noviembre DE 1989

SR. JUEZ OCTAVO DE LO PENAL DE

GUAYAS



Anexo al presente copia del acta de entrega-recepción de sustancia que ha sido remitida a esta Dirección mediante oficio N° 2500-SIE-13-89, a fin de que sea agregado a la causa seguida contra: HERNAN DARIO OROZCO SANCHEZ.

Atentamente

[Signature]
Dr. Giovanni Fuenmayor C.
SECRETARIO GENERAL ENCARGADO

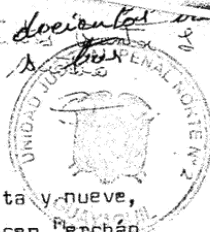
mis.

AL CONTESTAR REFERASE AL NUMERO DE ESTE MEMORANDUM
AL CONTESTAR REFERASE AL NUMERO DE ESTE MEMORANDUM



Dec 8 11 1989
[Signature]

Anexo 9



En Guayaquil, Diciembre dieciocho de mil novecientos ochenta y nueve, a las diez horas veinte minutos, ante el Señor Abogado Edison Perchán Montenegro, Juez Octavo de lo Penal del Guayas e infrascrita Secretaria del Despacho Lcda. Catalina Navas Vavarrete, comparece el señor WASHINGTON ENRIQUE HERRERA, portador de la cédula No. 1703977346, con el objeto de rendir su TESTIMONIO PROPIO en la presente causa.- Al efecto, juramentado que fué al tenor del auto cabeza de proceso, en legal y debida forma por el Señor Juez, previa explicación de las penas del perjurio y mas advertencias de Ley, dijo llamarse como ya lo tiene indicado, ecuatoriano, natural de Quito, domiciliado en el Cuartel Modelo de la Policía Nacional, de 37 años de edad, de religión católica, de profesión Policía Nacional. Examinado que fué al tenor del auto cabeza de proceso y del art. 116 y 117 del Código de Procedimiento Penal, EXPONE: Que como mi testimonio propio en esta causa, solo tengo que ratificarme integralmente en todo el contenido de lo que se encuentra expuesto en el informe de investigación No. 651 del 25 de Octubre del presente año, por contener la verdad de los hechos investigados y que consta a fs. 6 a 10 de los autos.- Que es todo cuanto tengo que declarar en honor a la verdad, así como también me ratifico en el contenido del parte de detención de fs. 3.- En este estado, el Señor Agente Fiscal Ab. Avelino Mota Delgado, por interpuesta persona del Señor Juez formula al compareciente, las siguientes preguntas: PREGUNTA: Diga el - que declara si se ratifica en el contenido tanto del parte de detención de fs. 3; como del informe de fs. 6 a 10.- RESPONDE: Que sí.- PREGUNTA: Diga el que declara con precisión en qué sitio o domicilio fué encontrada la droga que consta como evidencia, consistente en ocho paquetes de cocaína.- RESPONDE: En un maletín que portaba el colombiano de apellido Orozco, al momento de su detención y que fué revisado en el domicilio del Abogado Fernández.- PREGUNTA: Diga el que declara en qué lugar fué abierto el maletín que hace alusión en la respuesta anterior.- RESPONDE: A primera instancia se la abrió cuando fueron detenidos en el interior de un automóvil rojo, y se notó la presencia de algo anormal por lo que nos dirigimos al domicilio del Ab. Fernández para hacer la revisión del maletín minucioso, en donde se efectuó la minuciosa revisión del maletín en su contenido, y que portaba el Colombiano Orozco.- PREGUNTA: Diga el que declara si recuerda las evidencias que fueron encontradas dentro del maletín en referencia.- RESPONDE: Lo que puedo recordar a mas

jía, José Zuloaga García, Guillermo Vera Valdez y Manuel Fernández Palacios los había conocido personalmente.- RESPONDE: Que nó.- PREGUNTA: Diga el que depona qué evidencias encontró en el domicilio del Ab. Manuel Fernández Palacios.- RESPONDE: Respecto a drogas nada, además de lo que se encontró en el maletín del Colombiano Orozco.- PREGUNTA: Diga el que declara si como investigador de la Interpol tiene conocimiento de que los ciudadanos detenidos anteriormente hayan estado involucrados en el tráfico de drogas.- RESPONDE: Por versión de Jeir Zuloaga me enteré que él, junto con su compatriota Orozco, habían sido detenidos por sospecha de tráfico hace cierto tiempo atrás por miembros de la Interpol del Guayas que de quienes desconozco sus nombres.- En este estado el deponente con el mismo juramento prestado responde a las preguntas que le formula el Señor Juez.- PREGUNTA: Diga el que declara si durante el tiempo que tiene como agente de la Interpol, ha tenido conocimiento de que los sindicados y concretamente el Abogado Manuel Fernández Palacios ha estado implicado en asuntos relacionados al tráfico de drogas.- RESPONDE: Que durante el tiempo de mi servicio no he tenido conocimiento de eso.- PREGUNTA: Diga el que declara en forma concreta a qué personas vió bajar del edificio donde está ubicado el departamento del Abogado Manuel Fernández Palacios.- RESPONDE: Se pudo ver al Ab. Palacios acompañado por el Colombiano Orozco y se embarcó en su vehículo.- PREGUNTA: Diga el que declara en forma concreta en qué lugar fueron detenidos Hernán Orozco Sánchez y el Abogado Manuel Fernández Palacios.- RESPONDE: Fueron detenidos en el interior del automóvil del Abogado a la altura de la avenida 25 de Julio de la Ciudadela Las Acacias.- PREGUNTA: Diga el que declara con precisión el sitio donde fué encontrada la droga que consta como evidencia en este proceso y que según el parte de detención suscrito por usted, dice " se debe indicar además que el departamento donde camufló la cocaína incautada se encuentra con vigilancia policial".- RESPONDE: La droga fué encontrada en un maletín que portaba el Colombiano Orozco. El Colombiano se presume que había bajado del departamento del Abogado y eso consta en el parte de detención que es la base para nuestras investigaciones de las cuales se hace conocer posteriormente en el informe respectivo. Y el maletín que se indica a primera instancia fué abierto en el automóvil cuando fueron detenidos y como estábamos en una zona de bastante tráfico optamos por regresar al domicilio del Abogado Fernández, para allí efectuar una revisión minuciosa del maletín que portaba el Colombiano Orozco.- Y se encontró la droga indicada

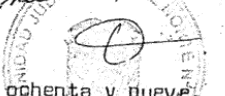
si concurrió a efectuar las investigaciones en el Hotel La Orquidia: RES-
PUESTA: no; PREGUNTA: Diga el que declara si en el caso que se investiga
ha quedado pendiente o se está investigando a otras personas en el pre-
sente caso: RESPUESTA: no; PREGUNTA: Diga el que declara si puede precisar
el lugar y sitio exacto donde fué encontrada la droga que es objeto del
presente caso: RESPUESTA: no, porque se le participó en las investigaciones
y no estuvo en la captura de los detenidos, por lo tanto no puede saber en
que sitio se encontraba la droga; ~~XXXXXXXXX~~ En este estado el señor Repre-
sentante del Ministerio Público hace las siguientes preguntas al deponen-
te: PREGUNTA: Diga el que declara si se ratifica en el parte de detención
que se encuentra a fs. 3 y que ha sido elaborado por él y sus compañeros.-
RESPUESTA: me ratifico; PREGUNTA: Diga el que declara como es verdad que al
momento de la detención de los ciudadanos constantes en el parte de deten-
ción a fs. 3, al principio fué revisado el portafolio parcialmente y que
fué lo que encontraron en ese instante.-RESPUESTA: debe manifestar que no
participó en la detención de los ciudadanos que constan en el parte que firmó
el parte porque soy jefe de grupo y que recojo la información que me dan los
agentes que estuvieron en la detención.-PREGUNTA: Diga el que declara la fun-
ciones específicas que cumple con relación a sus compañeros cuales son en f-
cción de que Ud., es jefe de ellos.-RESPUESTA: la función que cumple el jefe de
grupo es nombrar las servicios de diferentes operativos y es ^{de} ~~aviso~~ que los agen-
tes después de cumplir una función encomendada, tienen que dar parte al jefe de
grupo así mismo tengo que dar parte a mis superiores.-PREGUNTA: Diga el que
declara como es verdad según la declaración de Washington Herrera Agente de la
interpel que ha manifestado que al momento de la captura del ^{ag.} Manuel Fernan-
dez y Darío Orozco se hizo una revisión del portafolio parcialmente para luego
trasladarse al domicilio del antes mencionada profesional y hacer la revisión de
dicho portafolio en forma definitiva: RESPUESTA: si efectivamente conozco porque
me dijo el Agente Washington Herrera, pero no me constó porque no estuve presen-
te: PREGUNTA: Diga el que declara si durante las investigaciones en lo que Ud.,
ha participado y cuyo informe se encuentra agregado al proceso ha dado por ser

D. Juan
144
SECRETARIA DE JUSTICIA
10

el que declara como es verdad que en su informe ha manifestado en acapite
de trabajo por realizarse, desde el 25 de octubre de 1989 hasta la fecha
que resultada ha obtenido con respecto a esta investigación; RESPUESTA: ^{puede}
no; PREGUNTA: Diga el que declara si puede manifestar a cual de los cinco
de los detenidos según obra del parte de detención conocía personalmente o exis-
te en las oficinas de la Interpel antecedentes policiales en contra de ellos;
RESPUESTA: de los cinco detenidos conocía a dos colombianos a Orozco y Zulo-
aga porque fueron detenidos por sospechas, pero como no se le encontró evi-
dencia alguna se los puso en libertad hace mas o menos un año; de los otros
no los había conocido en ninguna oportunidad, tampoco registran antecedentes
penales, lo que yo conozco es la primera detención que están legalmente dete-
nidos: PREGUNTA: Diga el que declara según lo tiene manifestado conocer a los
colombianos Orozco y Zuloaga, diga que intervención tubo en las detenciones
de los mismos e indique bajo que circunstancias: RESPUESTA: en esa fecha que
no recuerdo estábamos haciendo patrullaje con un señor Oficial y algunos
compañeros que no recuerdo por el momento los nombres llegamos al Hotel
La Orquidia, al hacernos presente en la recepción nos identificamos como
tal, en esos momentos bajamos por la escalinata un señor que después de
la detención supimos que se llama Darío Orozco, la detención se hizo por
cuanto al ver nuestra presencia en la recepción como que se asustó y co-
menzó a mirarnos y luego por intermedio de los kioscos de ventas salió a la
carrera, como era de noche se inclinó en una parte no pudimos ver que seria
lo que pasó, lo detuvimos subiendo a la pieza donde él estaba habitando ahí
se encontraba Zuloaga hicimos una revisión de la pieza no encontramos na-
da, de todas maneras lo llevamos hasta la prevención, pero al revisar su
documentación y al no encontrar prueba alguna, fueron puesto en libertad por
el señor Oficial que andaba con nosotros.-Es todo lo que tengo que decla-
rar en honor a la verdad.-Con lo que termina la presente diligencia.-fir-
mando para mayor constancia el deponente en unidad de acto con el señor
Juez y secretaria que certifica.-Lo testado: Con lo que termina la presente
diligencia: firmada para constancia ~~procurador~~ *[firma]* ^{la} ~~puede~~: ~~Se corre~~

Polanco

249
deiciali
cuadros
de
medios
de
comunicación



En Guayaquil, a diecinueve de mil novecientos ochenta y nueve, a las diez horas cincuenta y cinco minutos, ante el Señor abogado Edinson Merchán Montenegro, Juez Octavo de lo Penal del Guayas e infrascripta Secretaria del Despacho Lcda. Catalina Navas Navarrete, comparece el ciudadano CARLOS GUILLERMO VASCONES ESCOBAR, portador de la cédula de ciudadanía No. D901541912, con el objeto de rendir su TESTIMONIO PROPIO en la presente causa. El efecto, juramentado que fué en legal y debida forma por el Señor Juez, previa explicación de las penas del perjurio y mas advertencias de Ley, dijo: llamarse como ya lo tiene indicado, ecuatoriano, natural de esta Ciudad, domiciliado en Cuenca Nq. 3013 y Guerrero Valenzuela, de estado civil soltero, de 37 años de edad, de profesión Policía Nacional, de religión católico. Examinado que fué al tener del auto cabeza de proceso y del art. 116 y 117 del Código de Procedimiento Penal, EXPONE: Que como mi testimonio en este proceso, solo me ratifico en todo el contenido de lo que consta detallado en el informe de investigación de fs. 6 a 10 de los autos por con tener la verdad de los hechos investigados; En este estado el Señor Juez formula las siguientes preguntas al deponente: PREGUNTA: Diga el que declara cuál fué su participación en la investigación que por tráfico de drogas se siguió y se sigue en esta causa contra los sindicados en esta causa. RESPONDE: Solo participé en la captura e investigación de los sindicados Gustavo Adolfo Gaviria Mejía y Jair Zuloaga García. PREGUNTA: Diga el deponente si durante el tiempo que viene prestando servicios para la Interpol, ha tenido noticias de los sindicados en esta causa, Ab. Manuel Fernández Malagón, Hernán Orozco Sánchez, Juan Carlos Molina Rojas, José Zuloaga García, Gustavo Gaviria Mejía y Jair Zuloaga y Guillermo Pío Vera Valdez, han estado implicados en asuntos relacionados con tráfico de drogas. RESPONDE: Que no, nunca he tenido conocimiento de lo que se pregunta; PREGUNTA: Diga el que declara si concurrió a efectuar las investigaciones en el Hotel Las Orquídeas; RESPONDE: Solo se procedió a la captura de los sindicados Zuloaga, Gaviria y luego en las investigaciones que se hicieron en la Interpol. PREGUNTA: Diga el que declara si en el caso que se investiga ha quedado pendiente o se está investigando a otras personas en el presente caso. RESPONDE: Eso consta en el informe en el acápite de trabajos a realizarse. PREGUNTA: Diga el que declara si puede precisar el lugar y sitio exacto donde fué encontrada la droga que es objeto del presente caso. RESPONDE: No estuve en las detenciones de las personas a las que se le encontró la droga. PREGUNTA: En este estado interviene el Señor Agente Fiscal Ab. Avelino Mota Delgado que formula las siguientes preguntas

parte de detención, porque yo no lo suscribo. PREGUNTA: Diga el que declara como es verdad que al momento de la detención de los ciudadanos constantes en el parte de detención de fs. 3, al principio fué revisado el portafolio que cargaba uno de los sindicados en forma parcial, y qué fué lo que encontraron en ese instante. RESPONDE: No estuve presente en la detención del sindicado al que le incautaron el maletín, por lo que no puedo dar información o respuesta a esa pregunta, como lo vuelvo a repetir solo intervine en la captura e investigación de los colombianos Gustavo Gaviria y Jair Zuloaga y sus capturas fueron en el Hotel Las Orquídeas en la hora y fecha que se menciona en el informe. PREGUNTA: Diga el que declara si durante las investigaciones en la que usted ha participado y cuyo informe se encuentra agregado al proceso ha dado, por cerrado el caso en lo que concierne a personas ecuatorianas y Colombianas. RESPONDE: Eso consta detallado en el informe en el acápite de trabajos a realizarse. PREGUNTA: Diga el que declara si se ha proseguido con la investigación relacionado con las personas que se detallan en el acápite de trabajos a realizarse. RESPONDE: Que sí, pero no se ha obtenido hasta el momento ningún resultado. PREGUNTA: Diga el que declara si puede manifestar a cual de los sindicados detenidos según el parte de detención conocía personalmente o existe en la Oficina de Interpol, antecedentes policiales en contra de ellos; RESPONDE: No conozco de la detención de o no conocí anteriormente a esta investigación a ninguno de los sindicados, y sobre si tienen o no antecedentes eso lo puede confirmar la Oficina de la Interpol. PREGUNTA: Qué. En este estado el Señor abogado Jorge Rojas Jara, Abogado Defensor de los sindicados Gustavo Gaviria, Jair Zuloaga y Guillermo Vera, formula al compareciente las siguientes preguntas; por interpuesta persona del Señor Juez: PREGUNTA: Diga el que declara si encontró evidencia en cuanto a droga en poder de Gustavo Gaviria, Jair Zuloaga y Pío Vera en el Hotel La Orquídea, donde fueron detenidos. RESPONDE: En la participación mía con relación a la detención de los ciudadanos Gustavo Gaviria y Jair Zuloaga, no se halló ninguna evidencia de droga. En lo expuesto, leído que le fué el deponente éste su testimonio propio, se afirma y ratifica en ello, firmando para constancia en unidad de acto con el Señor Juez, Agente Fiscal y Abogado interviene y Secretaria que certifica.

Gustavo Gaviria

Jair Zuloaga

Jorge Rojas Jara
Avelino Mota Delgado

Abogado
Segundo Daniel Guarnizo Sanchez
UNIDAD JUDICIAL
C
E

En Guayaquil, Diciembre veintiuno de mil novecientos ochenta y nueve, a las quince horas veinte minutos, ante el Señor Abogado Edison Merchán, e infrascrita Secretaria del Despacho Lcda. Catalina Navas Navarrete, comparece el ciudadano SEGUNDO DANIEL GUARNIZO SANCHEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 0700748601, con el objeto de rendir su TESTIMONIO PROPIO en la presente causa.- Al efecto, juramentado que fué en legal y debida forma por el Señor Juez, previa explicación de las penas del perjurio y mas advertencias de ley, dijo: llamarse como ya lo tiene indicado, ecuatoriano, natural de Santa Rosa, Provincia de El Oro, domiciliado en el Cuartel Modelo de 38 años de edad, de profesión Policía Nacional, de soltero, de religión católico.- Examinado que fué al tenor del auto cabeza de proceso y de los artículos No. 116 y 117 del Código de Procedimiento Penal, EXPONE: Que como mi testimonio en esta causa, solo tengo que ratificarme en todo el contenido del informe de investigación que corre a fs. 6 a 10 de los autos, así como en el parte de detención de fs. 3, por contener la verdad de los hechos investigados; que estodo cuanto tengo que declarar en honor a la verdad.- En este estado el Señor Agente Fiscal del Despacho Ab. Avelino Mota Delgado, formula las siguientes preguntas por interpuesta persona del Señor Juez y dice: PREGUNTA: Diga el que declara cómo es verdad que previo al traslado del domicilio del Abogado Manuel Fernández al ser detenidos en compañía del colombiano Hernán Darío Orozco, usted y sus compañeros revisaron el portafolio en donde fué encontrada la evidencia que consta en el parte de detención.- RESPONDE: Que en primera instancia se abrió el portafolio y se vió que había droga, y como estábamos seguros que había evidencia concurrimos al domicilio del Abogado en el mismo vehículo del Abogado con Hernán Darío Orozco que iba a lado con el portafolio, llegamos al domicilio en el cual se hizo un registro minucioso del maletín con todos sus compartimientos así como del domicilio.- PREGUNTA: Diga el que declara con qué objeto se trasladaron hasta al domicilio del Abogado Manuel Fernández si ya habían encontrado droga.- RESPONDE: Por seguridad nuestra, para hacerles un registro minucioso, tanto del portafolio como de las vestimentas.- PREGUNTA: Diga el que declara si conoció en ese mismo instante a quien le pertenecía el maletín que hace referencia en su respuesta anterior.- RESPONDE: Desde un primer instante manifestó el Colombiano Hernán Darío Orozco que él era el dueño del maletín, ya que el Abogado manifestó que lo iba acompañado a hacerle

del Abogado Manuel Fernández Palacios y que es lo que concretamente usted observó.- RESPONDE: Estuve por espacio de ocho o nueve horas aproximadamente y durante todo ese tiempo no observamos nada, luego como a las diez u once de la mañana, se vió que salieron los dos personas y los seguimos porque salieron del domicilio, embarcándose en un auto rojo, deteniéndolos a la altura del semáforo que sale a la avda. 25 de Julio.- PREGUNTA: Diga el que declara si usted anteriormente conocía de vista o personalmente a las dos personas que habla en la respuesta anterior.- RESPONDE: Que no.- PREGUNTA: Diga el que declara si anteriormente tenían conocimiento de que en el domicilio del Abogado Manuel Fernández, se iba a reunir con las persona que usted menciona de nombres Hernán Darío Orozco.- RESPONDE: No, nunca.- PREGUNTA: Diga el que declara cómo es verdad que usted los mantenían vigilancia en dicho domicilio del Abogado Fernández, e explique porqué.- RESPONDE: Por una denuncia anónima que habían recibido en la Jefatura de la Interpol del Guayas.- En este estado el Señor Abogado Carlos Campo, Defensor del sindicado Manuel Fernández Palacios por interpuesta persona del Señor Juez, formula las siguientes preguntas al deponente: PREGUNTA: Diga el declarante si en el domicilio del Abogado Manuel Fernández Palacios encontraron droga.- RESPONDE: En el domicilio específicamente no se encontró la evidencia que se detalla en el informe de investigación la que fué encontrada en el maletín que momentos antes lo habíamos subido con el Abogado Washington Herrera.- En lo expuesto, leído que le fué al deponente éste su testimonio propio, se afirmó y ratifica en ello, firmando para constancia en unidad de acto con el Señor Juez Agente Fiscal Abogado Interviniente y Secretaria que certifica.

[Handwritten signatures and stamps]
Reg 3804

Anexo 10

se dio
 Trazado de cuentas
 354
 cinco -

378/89.-
 Guayaquil, Abril 24 de 1.990; las 08H45.-
 Incorpórese a los autos los escritos presentados por el señor Ab. Avelino Mota Delgado, Agente Fiscal de la Judicatura, del Ab. Manuel Lucas Franco y del Ab. Manuel Fernandez Palacios, proveyéndolos, confiérase las copias certificadas que solicitan.- Téngase en cuenta el casillero Judicial que señala para sus notificaciones y la autorización que confiere al Ab. Manuel Lucas Franco, por parte del sindicado Fernandez Palacios; hágase saber a los anteriores que han sido sustituidos en la defensa para los fines de Ley.- Contestado el traslado que se le hizo en decreto que antecede al Fiscal Mota Delgado, en que en Representación del Ministerio Público considera que las presunciones contra los sindicados Gustavo Adolfo Gaviria Mejía, Guillermo Pío Vera Valdéz y José Jair Zuloaga García, han sido desvirtuadas, no considerando necesario mantenerlos privados de su libertad, criterio con el cual el suscrito comparte, pues de las actuaciones procesales, no aparecen indicios de responsabilidad en contra de los mismos, ya que del parte de detención de fs. 3 como del Informe Investigatorio (fs. 8 a 10), no consta que a estos imputados, ni en el Hotel " Orquídea " en donde fueron detenidos ni en sus vestimentas, se les halló droga alguna; ni se los encontró ejerciendo el tráfico o comercio de alguna droga psicoactiva; habiendo estos sindicados negado tener participación en el ilícito que se investiga, tanto en sus testimonios informales (fs. 13, 14 y 15), como en sus testimonios indagatorios (fs. 180, 180 vta. y 181), y en la ampliación de dichos testimonios (fs. 305, 305 vta. y 306), considerándose que los mismos han desvirtuado los cargos atribuidos a ellos con lo que conste a favor de: a) José Jair Zuloaga García, de que es u-

bia (fs. 27, 28, 29, 59, 93 y 94); de que no registra antecedentes penales ni de policía en Bogotá (fs. 22 y 197); de que no registra ficha policial en el Sic. del Guayas (fs. 255); de que solo registra prontuario penitenciario por esta causa (fs. 336); de que no tiene otra causa penal en los Juzgados Penales del Guayas (fs. 198, 202, 206, 211, 213, 217, 219, 223, 225, 230); de que no registra antecedentes en la Interpol del Guayas (fs. 307).- b) Gustavo Adolfo Gaviria Mejía, a fs. 88 de que no registra antecedentes penales ni de policía en Antioquia, Colombia; fs. 81 y 82, de que ha mantenido relaciones de comercio; a fs. 85, de que aprobó el Curso Técnico de Confección Industrial; a fs. 86, de que tiene una cuenta en el Banco de Bogotá y está dedicado a la compra y venta de confecciones; a fs. 95 y 96, de facturas de compra de productos confeccionados; de que no registra otra causa penal, con las certificaciones de fs. 200, 203, 205, 207, 210, 214, 218, 221, 224, 227 y 229; de que no registra antecedentes en el Sic. del Guayas (fs. 255); de que sólo registra prontuario penitenciario y antecedentes en la Interpol del Guayas (fs. 336 y 307).- c) Guillermo Pío Vera Valdéz, de que no registra antecedentes en el Sic. del Guayas (fs. 255); de que sólo registra prontuario penitenciario por esta causa (fs. 336), de que no tiene antecedentes en la Interpol del Guayas, más que por este juicio (fs. 307); y de que no tiene otra causa penal, con las certificaciones de fs. 199, 201, 204, 208, 212, 216, 220, 222, 225 y 228.- Todas estas pruebas instrumentales hacen ver que se trata de personas a trabajos ilícitos, que desvirtúan los cargos que constan en el proceso, además corroboradas con las declaraciones que aparecen de fs. 267 a 270 de que son personas a trabajos

Nota
- *Tercera*

Victor Plas Cajilima
Secretario
Juzgado Tercero
Penal
Guayas
Guayaquil

investigadores de la Interpol del Guayas que han depuesto
234 a 235, Washington Enrique Herrera; Rubén Quiñonez Bando
(fs. 248 a 249); Carlos Vásconez (fs. 250 y vta.), y Segun-
do Guarnizo Sánchez (fs. 252 y vta.), no son incriminatorias
contra éstos sindicados, afirmando que anteriormente no los han
conocido y que la droga le fué encontrada al sindicado Orozco.-
Por lo que, se considera que si bien es verdad consta la eviden-
cia de la droga comisada, los indicios de responsabilidad contra
estos sindicados no constan para mantenerlos por más tiempo pri-
vados de su libertad, por tanto, se revoca la orden de prisión
preventiva que pesa en contra de GUSTAVO ADOLFO GAVIRIA MEJIA,
JOSE JAIR ZULOAGA GARCIA Y GUILLERMO PIO VERA VALDEZ, debiéndo-
se girar las respectivas boletas de excarcelación a su favor y
remitirlas al Director del Centro de Rehabilitación Social de
Guayaquil; sin embargo de aparecer nuevos indicios de responsabi-
lidad en sus contras, se volvería a decretar la prisión preventiva.-
Se insiste en el cumplimiento de los actos procesales pendientes
de realización.- Actúe el señor Ab. Víctor Plas Cajilima, Secre-
tario del Juzgado Tercero de lo Penal del Guayas, por vacacio-
nes de la Titular de la Judicatura.- Notifíquese.- Gaviria, Ho-
tel, 13, Zuloaga, favor, procesales, enmendado si vale.

Victor Plas Cajilima
Secretario
Juzgado Tercero
Penal
Guayas
Guayaquil

lw *Certificado*

DILIGENCIAS: En esta fecha he procedido a notificar la providencia
que antecede por boletas a: AB. AVELINO MOTA DELGADO, Agente Fiscal
en su Despacho; al AB. SEGUNDO ROJAS CAMPOS, Defensor de Oficio, en
su casillero No.736; a AB. MANUEL FERNANDEZ PALACIOS en los casille-
ros No.384 del Ab. Carlos Campos y No.2174 del Ab. Stalin Leon Del-
gado(anteriores Defensores); a AB. MANUEL FERNANDEZ PALACIOS, en el
casillero actual No. 21 del Ab. Manuel Lucas Franco; a GUSTAVO GA-
VIRIA MEJIA, JAIR ZULOAGA GARCIA Y GUILLERMO VERA VALDEZ, en el casi-
llero No.942 del Ab. Jorge Rojas Lara; a HERNAN OROZCO SANCHEZ, en el
casillero No.1387 del Ab. Roberto Guillén Flores.-Lo certifico.-

Guayaquil, Abril 24 de 1990

[Signature]

Anexo 11

428
 cuatrocientos y
 treinta y cinco
 cuatrocientos y
 treinta y cinco
 cuatrocientos y
 treinta y cinco

Guayaquil, 7 de Noviembre de 1980; las 08H41.
 Estado: Costa de Mar. una la excitación Fiscal formulada por el
 Práctico Espinosa Balgo, Fiscal Segundo de lo Penal del Guayas, la misma -
 que en su parte principal, dice: que según el parte de Detención presen-
 tado por algunos agentes de la Interpol, el día 20 de Octubre de 1989,
 a las 08H00 se ha procedido a las detenciones de Gustavo Gaviria Mejía,
 Jair Zuluaga García, Pío Vera Valdez: los dos primeros de nacionali-
 dad colombiana y el tercero ecuatoriano; que investigados estos deteni-
 dos, se llegó a conocer que el colombiano Hernán Orozco Sánchez era la
 persona que tenía la cocaina, el mismo que se ha localizado en un Depar-
 tamento del número 07 de la Ciudad de Las Acacias, por tal motivo se ha
 mantenido vigilancia en dicho lugar desde la madrugada hasta a esa de-
 las 12H45, momento en el cual el sospechoso salió del Departamento y -
 se embarcó en un automóvil conducido por otro sujeto, y cuando se diri-
 gían al Terminal aéreo fueron interceptados y detenidos por los Agen-
 tes en la Av. 25 de Julio, conducidos al mismo departamento, que el
 sujeto que le acompañaba a Orozco Sánchez resultó ser el Abogado Ma-
 nuel Fernández Palacios. En el parte de Detención se aclara que en el
 boletín de Hernán Darío Orozco Sánchez se encontró ocho paquetes de co-
 caína con un peso bruto de 650 gramos; que la detención de los tres -
 ciudadanos primeramente nombrados se produjo en el hotel Orquidea, ubi-
 cado en el sector Comercial de la Bahía; que también resultan sospe-
 chosos de estar involucrados en este caso los colombianos José James
 Zuluaga García, Juan Carlos Molina Rojas y N. Gildardo, a los que -
 se ha logrado aprehender- que como evidencia física se ha captura-
 do, además de las ocho fundas de cocaina, ciento cuarenta mil sucres en
 dinero efectivo, sesenta y dos dólares americanos, un mil trescientos-
 pesos colombianos, un automóvil Iraban color rojo de placas G126901,-
 un pasaje aéreo vía ecuatoriana de Aviación, a nombre de Manuel Fernán-
 dez Palacios, varios documentos, etc.- teniendo como antecedentes el Par-

te de Detención, el informe de las investigaciones y la excitación
 Fiscal, se ha dictado el auto cabeza de proceso de fojas. 17, el -
 día 20 de Agosto de 1989, en el que se indica como posibles auto-
 res a Hernán Darío Orozco Sánchez, Gustavo Adolfo Gaviria Mejía, -
 José Jair Zuluaga García, Guillermo Pío Vera Valdez, Manuel Fernán-
 dez Palacios, José James Zuluaga García, Juan Carlos Molina Rojas -
 y N. Gildardo.- Tramitada la causa se ha declarado concluido el su-
 mario y dispuesto que el Señor Fiscal, emita su dictamen quien así
 lo ha hecho; y, tocándole al infrascrito Juez expedir el auto reso-
 lutorio correspondiente, para los fines que se considera:- PRIMERO: No -
 ha, omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiere influir en
 la decisión de esta causa, por lo que se la declare válida.-SEGUNDO:
 La materialidad de la infracción está probada, conforme a derecho:
 a) Con el Acta de entrega-recepción de fs. 183, en la que se dice
 que los ocho paquetes decomisados de cocaina tienen un peso bruto
 de 650 gramos, con un peso neto de 603 gramos; b) El informe del
 análisis químico de fs. 316, en el que se ha obtenido un resultado
 positivo de cocaína; c) Por acta de reconocimiento del vehículo y
 de la evidencia apreñada en el departamento, en cuanto a las pruebas con-
 tantes de dicho parte para establecer la autoría y responsabilidad de
 los señalados, al observar el estado de Hernán Darío Orozco Sán-
 chez el día 20 de octubre de 1989, en la oficina de la INTERPOL
 del Guayas, el día 21 de octubre de 1989, en la oficina del Fiscal Segundo
 de lo Penal, el Práctico Espinosa Balgo, al entre otros cosas: " -
 Por lo tanto el Sr. Vera Valdez, al ser detenido, ya
 se encontraba en circunstancias que lo llevaron al termi-
 nal aéreo de Guayaquil en vista de que el Sr. Manuel Fernán-
 dez Palacios, al ser detenido, ya se encontraba en la vía de salida de la ciudad, yo me
 fui a buscar al Sr. Vera Valdez, al ser detenido, ya
 que estaba hospedado en el hotel Orquidea. Lo más que me dejé
 en su oficina en el aeropuerto, momento en que se detuvo jun-
 to a los otros señores. Los señores me dijeron que los conduje a su -

amb. de la 422
cuatro de la 422
[Circular stamp with text and a central emblem]

la cual estaba dedicado Hernán Orozco Sán. ; asegura la...
con él, era solamente profesional, que anteriormente le...
su intervención para extender el permiso para permanecer en...
ya que se le había terminado el que le dio migración, y que después...
le solicitó que realizara los trámites para obtener la residencia; -
que el día que fue detenido, el Abojido tenía que ir a la casa de su
señor madre en la ciudadela Los Sauces, entonces Orozco Sánchez le
pidió que de paso le llevara hasta el aeropuerto, pues tenía que ir a
la ciudad de Quito, petición a la cual accedió y autorizó que se em-
barcara en su auto, y en el trayecto, al detenerse por el semáforo,-
fue abordado por los agentes de la Interpol, los que le pidieron que
los condujera a su casa, lo que revisaron íntegramente con su permi-
so, sin encontrar evidencia alguna; que la evidencia la encontraron
en el maletín que portaba Orozco Sánchez.- En su testimonio indagato-
rio expone en términos similares a los referidos en la INTERPOL.-
d) De fs. 188 y 137 corren los testimonios rendidos por Jorge Humberto
Corcero Pesantes y Jaime Lucio Rivera Endara, quienes narran cómo tu-
vieron conocimiento que el Abojido Manuel Fernández Palacios, como pro-
fesional, estaba realizando algunos trámites solicitados por un cliente
de apellido Orozco/
de nacionalidad colombiana.- e) Corren de autos varios testimonios -
que exponen la naturaleza y naturaleza de este sindicato, y tam-
bién varias certificaciones con el mismo objeto.- De la intervención
de las autoridades ecuatorianas, Juan Carlos Galarza -
y Guillermo Vico Valle Valdez, según el informe de la investi-
gación de la Interpol/
por los cuales estos tres sindicados fueron detenidos en el hotel Orquí-
deja, las DEBOS, cuando se dedicaban al robo; no se le encontró evi-
dencia alguna en su poder, ni se han producido pruebas que demuestren
la conexión que pudieran tener con el delito que se investiga.
Por lo contrario, el sindicado Juan Carlos Galarza al declarar
en la ciudad de Quito, Ecuador, el día 11, 1971 "tengo que indicar -
además, que mis hermanos los hermanos Juan y Jaime Galarza García, así
como el señor Gustavo Galarza, no tienen ningún conocimiento de mis ac-

tividades ilícitas en ese momento, ya que en los diez años que yo
conozco, ellos me conocen como un comerciante honesto al igual que
ellos.- Al rendir sus declaraciones informales en la INTERPOL niega
en lo absoluto haber intervenido de alguna manera en la comisión del
delito que se investiga, y aseguran que son comerciantes honestos que
se dedican a la compra-venta de ropa confeccionada de hombre y de mu-
jer.- Al rendir sus testimonios indagatorios se ratifican en sus decla-
raciones dadas en la INTERPOL.- Constan en autos algunos testimonios
propios que aseguran que los tres son personas trabajadoras, dedica-
das al comercio; en igual forma, constan en el proceso muchas certifica-
ciones que acreditan su honestidad y dedicación al trabajo de los tres
sindicados.- En cuanto a los sindicados Juan Carlos Galarza GARCIA
y Jaime Lucio Rivera Endara, no se han producido pruebas alguna en el
proceso, por lo que se ha mantenido sus testimonios
sin modificaciones alguna alguna.- Por último, en cuanto al sindicado
Gustavo Galarza, no se ha logrado en completa identificación
con uno de los sujetos del delito, realizando detenidamente los pro-
cedimientos que se han realizado, concluyendo que el único responsable
de la comisión de este delito es el grupo de autor, es el sindicado
Juan Carlos Galarza GARCIA, quien al haber sido juzgado por el Tribunal
Penal del Guayas, condenado por el Juzgado activo de lo Penal de
Quito al término del primer grado, a la pena privativa de la libertad
de reclusión por el Art. 93 de la Ley de Control y Fidejación del
Tráfico de Armas, municiones, municiones, municiones, municiones, municiones,
cuando esta ley estaba vigente.- El acusado nombre su defensor en
el término de los días y como está actuando, se ratifica su prisión
preventiva, por lo que la evaluación psiquiátrica de su personalidad
al nombre del acusado es como queda dicho, reitero, de treinta años
de edad, oriundo de Nechín, República de Colombia.- Así mismo, por co-
nocer que no existen en autos pruebas suficientes de la intervención
de los sindicados del delito, de acuerdo con el Art. 242 del Código

Proce-
favor
Gavir
Juan
Ordér
Sánchez
dad
D

434
cuatrocientos treinta y cuatro
1 de mayo
UNIDAD JUDICIAL
GUAYAS

Procedimiento Penal, se dicta auto de Sobseimiento Provisoria
Favor del Abogado Manuel Eduardo Fernández Palacios, Gustavo
Gaviria Mejía, Jorge Jair Zuluaga García, Guillermo Pío Vera Valdez,
Juan Carlos Molina Rojas, José James Zuluaga García y N. GILBERTO.-
Ordínese el embargo de los bienes del acusado Hernán Darío Orozco -
Sánchez, por lo que se notificará al señor Registrador de la Propie-
dad de Guayaquil.-Notifíquese.- ENTRELÍNEAS: de apellido Orozco, de
la Interpol, si con.

[Signature]
Dr. Carlos Giler Piargola
JUEZ DECANO TERCERO
DE LO PENAL DEL GUAYAS

CERTIFICO:

[Signature]
Catalina Nevas Nevarrete

DILIGENCIA: SECRETARIA
Juzgado 8o. de lo Penal del Guayas

En esta fecha he procedido a notificar el auto que -
antecede, por boleta: Al Ab. Avelino Mota Delgado, AGENTE FISCAL
DE LA JUDICATURA, al Ab. SEGUNDO ROJAS CAMPOS, DEFENSOR DE OFICIO,
que fue dejada en el casillero No 736; A los sindicatos: GUSTAVO
GAVIRIA MEJIA, JOSE JAIR, JOSE JAMES ZULUAGA GARCIA, GUILLERMO
VERA VALDEZ y JUAN CARLOS MOLINA ROJAS, que fue dejada en el ca-
sillero No 942 del Ab. Jorge Rojas Jara; Al Ab. MANUEL FERNANDEZ
PALACIOS, SINDICADO, que fue dejada en el casillero No 1066 del
Abogado con registro No 6162; Al SINDIGADO: HERNAN DARIO OROZCO
SANCHEZ, que fue dejada en el casillero No 1887 del Ab. Roberto
Guillén Flores.- Lo certifico.-

Guayaquil, noviembre 12 de 1990
[Signature]

Anexo 12



LA REPUBLICA DEL ECUADOR
Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,
SALA DE LA H. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE GUAYAQUIL.-

LACION: En esta fecha y ante los señores Ministros de la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, doctores Nicolas Cassis M. Milton Moreno Aguirre y Doctora Ketty Romo-Leroux G; con la intervención de la suscrita Secretaria Relatora Abogada Gloria González de Escorza se hizo el estudio en relación de la presente causa.

Guayaquil, 13 de Junio de 1.991

La Secretaria Relatora

Gloria González de Escorza

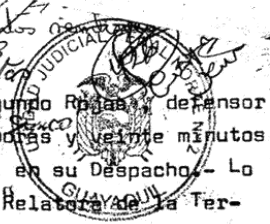
Guayaquil, 14 de Junio de 1.991; las 8h20.

VISTOS: Por consulta que dispone el Juez Octavo de lo Penal del Guayas al cumplir la providencia emitida por la Sala, del auto de sobreseimiento provisional del proceso y a favor de los sindicados Abg. Manuel Eduardo Fernández Palacios, Gustavo Adolfo Gaviria Mejía, José Jaime Zuluaga García, Guillermo Pío Vera Valdez, Juan Carlos Molina Rojas, José James Zuluaga García y N. Gildardo, y, previo el sorteo de ley, corresponde a esta Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil pronunciarse en este nivel, en la causa penal que se sigue contra los anteriores encartados y contra Hernán Darío Orozco Sánchez, por tráfico ilícito de estupefacientes.- El inferior dicta, además, auto de apertura del plenario contra el último de los nombrados por considerarlo único autor del ilícito, parte del auto que al no impugnarse ha quedado firme. Para resolver conforme lo señala al Art. 401 del Código de Procedimiento Penal se considera: UNO: Cumplidas las formalidades de ley, el proceso es válido.- En el sumario se han practicado los actos procesales necesarios para comprobar la existencia del delito e identificar a sus autores, cómplices y encubridores.- DOS: La materialidad de la infracción hallase demostrada con el Acta de Entrega-Recepción de Estupefacientes, consistente en ocho paquetes pequeños con envoltura plástica color crema - conteniendo sustancia color blanca, con peso bruto de seiscientos cincuenta gramos y peso neto de seiscientos tres gramos (fojas 183), y con el informe del análisis químico practicado a la correspondiente muestra que da como positiva la investigación de cocaína (fojas 316).- TRES: De parte de detención (fojas 3), del informe final de investigación de la Policía Nacional-Interpol del Guayas (fojas 6 a 10), de las declaraciones de los sindicados rendidos en esa dependencia policial (fojas 11 a 15) y de los testimonios indagatorios de los encartados (fojas 16 a 17 y vuelta) que se ratifican y coinciden en gran parte con la extensa información que se llega a la conclusión de que el día 20 de octubre de 1990,

en la Avenida 25 de Julio de esta ciudad de Guayaquil, luego de salir de un inmueble del bloque 07 de la ciudadela Las Acacias, se produjo, cuando iban en un automóvil, el colombiano Hernán Orozco Sánchez quien tenía en un maletín la droga incautada antes referida, el Abogado Manuel Fernández Palacios, quien conducía el automotor, y en hallarse demostrado suficientemente que el mencionado Abogado Fernández, desde meses atrás de su detención, había prestado servicios profesionales a Orozco, en varios asuntos, ninguno de los cuales relacionado a actividad ilícita alguna, sino todo lo contrario por lo que es de suponer, aplicando el criterio judicial de sana crítica, que el profesional del derecho antes citado no estaba obligado a conocer las actividades de su cliente, en el libre ejercicio de su profesión como lo ha justificado; y, en ante tal convicción que la Interpol en sus conclusiones expresa que el Abogado Manuel Fernández que detenida "circunstancialmente" y que en el presente caso hasta el momento no se ha logrado probar alguna participación del Abogado Fernández en este ilícito que se está investigando y a lo largo del proceso no se ha aportado hecho alguno que contradiga lo expresado.- De los actos procesales referidos en el numeral anterior y de la documentación agregada al proceso durante la etapa del auto de apertura se colige que los sindicados Gustavo Gaviria Mejía, José Jaime Zuluaga García, José James Zuluaga García, Guillermo Pío Vera Valdez y Juan Carlos Molina Rojas, han sido detenidos en circunstancias horas y lugares diferentes a los anteriores, que no se les ha encontrado en su poder sustancia psicoactiva alguna, que se dedican a actividades de comercio que son en cuanto a los colombianos personas conocidas en su ciudad por sus actividades ilícitas, y que ningún vínculo ha podido establecerse entre ellos y el encartado Hernán Orozco Sánchez, de nacionalidad colombiana, a quien se encontró la droga y contra quien se ha dictado el auto de apertura del plenario.- CINCO: No ha sido identificado N.º 1 del auto.- SEIS: De lo examinado, es aplicable lo que reza el Art. 242 del Código de Procedimiento Penal.- Por lo expuesto, la Sala confirma el auto de apertura.- Notifíquese.- Pff) Drs. Nicolás Cassis Martínez.- Ketty Romo-Leroux G.- Milton Moreno A.- En Guayaquil, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno; por boleta notifique la Relación y auto de apertura a las diez horas al Ab. Manuel Fernández Palacios en la casilla judicial NO 1887 del Dr. Alberto Ramírez Dueñez, a las diez horas y cinco minutos al Dr. Roberto Guillen en la casilla judicial NO 1887 del Ab. Roberto Guillen -

cuarenta y cinco
433
cuarenta y cinco

Jorge Rojas, a las diez horas y quince minutos Ab. Segundo Rojas, defensor de oficio en el casillero judicial N° 736 ; a las diez horas y veinte minutos al Dr. Alberto Palau Jiménez Ministro Fiscal del Guayas, en su Despacho.- Lo certifico.-) Ab. Gloria González de Escorza Secretaria Relatora de la Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil.- RAZON: EL auto que antecede - de encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley.- Guayaquil, 18 de Junio de 1.991.- CERTIFICADO.- Que es fiel copia de su original.- Guayaquil, - 18 de Junio de 1.991.- La Secretaria "elatora.-



Gloria González de Escorza

425
cuarenta y cinco

Ab. Gloria González de Escorza
 SECRETARIA DE LA TERCERA SALA
 CORTE SUPERIOR DE GUAYAQUIL



Anexo 13

447
evocacion
cuotas
Riela
UNIDAD JUDICIAL
GUAYAS
Riela
Riela

REPUBLICA DEL ECUADOR
JUZGADO OCTAVO DE LO PENAL DEL GUAYAS

A: MOLINA ROJAS JUAN CARLOS
Juicio No: 0925819890378
ROJAS JARA JORGE EMILIO Casilla No: 942

GUAYAQUIL, 05 de Octubre del 2007

Le hago saber: En el Juicio PUBLICA Por: ESTUPEFACIENTES que sigue PARTE DE APREHENSION, en contra de OROZCO SANCHEZ HERNAN DARIO, GAVIRIA MEJIA GUSTAVO ADOLFO, ZULOAGA GARCIA JOSE JAIR, VERA VALDEZ GUILLERMO PIO, FERNANDEZ PALACIOS MANUEL, MOLINA ROJAS JUAN CARLOS, se ha dictado la siguiente providencia:

378-89

GUAYAQUIL, 04 de Octubre del 2007, a las 11.25.10

VISTOS: Atendiendo la petición de Sobreseimiento Definitivo que solicita el sindicato Guillermo Pio Vera Valdez, se hacen las siguientes consideraciones: Que conforme consta de autos el señor Juez Décimo Tercero de lo Penal del Guayas, Dr. Carlos Giler Pinargote, en su calidad de Juez encargado de este despacho dictó auto de Sobreseimiento Provisional del Proceso y a favor de los sindicados MANUEL EDUARDO FERNANDEZ PALACIOS, GUSTAVO ADOLFO GAVIRIA MEJIA, JORGE JAIR ZULOAGA GARCIA, GUILLERMO PIO VERA VALDEZ, JUAN CARLOS MOLINA ROJAS, JOSE JAMES ZULUAGA GARCIA y N. GIDARDO, el 7 de Noviembre de 1990, las 08h41, el mismo que ha sido ratificado por los señores Ministros de la Tercera Sala de esta H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 14 de Junio de 1991, las 08h20. Que el Art. 249 del Código de Procedimiento Penal, vigente a esa época establece: "El Sobreseimiento Provisional del Proceso suspende la sustanciación del mismo durante cinco años; y, el Sobreseimiento Provisional del imputado lo suspende por tres años. Estos plazos se contarán desde la fecha de expedición del respectivo auto de sobreseimiento", y, el Art. 252 ibidem determina: "Si se hubieren cumplido los plazos a los que se refiere el Art. 249 y no se hubiere reabierto el sumario, el Juez dictará auto de Sobreseimiento Definitivo del proceso y del sindicado, a petición de parte o de oficio, observándose lo prescrito en el Art. 245 de este Código". Que como ya se ha establecido, al haberse dictado Sobreseimiento Provisional el 7 de Noviembre de 1990 y ratificado por los señores Ministros de la Tercera Sala el 14 de Junio de 1991, se establece que ha transcurrido los plazos establecidos en la norma procesal antes citada, sin que exista constancia procesal que se haya reabierto el sumario.- Por lo expuesto, el suscrito Juez Suplente Octavo de lo Penal del Guayas, dicta AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DEL PROCESO Y A FAVOR DE LOS SINDICADOS MANUEL EDUARDO FERNANDEZ PALACIOS, GUSTAVO ADOLFO GAVIRIA MEJIA, JORGE JAIR ZULOAGA GARCIA, GUILLERMO PIO VERA VALDEZ, JUAN CARLOS MOLINA ROJAS, JOSE JAMES ZULUAGA GARCIA y N. GIDARDO; sin denuncia, ni acusación particular que califique de conformidad con el Art. 245 del Código de Procedimiento Penal. - Notifíquese.-f) Ab. Galo Almeida Tapia, Juez Octavo de lo Penal

del Guayas, encargado, sigue el proveído.- f) Ab. Catalina Navas Navarrete, secretaria
Lo que comunico a Ud., para los fines de ley
Guayaquil, 5 de octubre del 2007

El Secretario(a)

Catalina Navas Navarrete
Catalina Navas Navarrete
SECRETARIA
Juzgado 8º de lo Penal del Guayas

SOBRESEIMIENTO DEFINITO PROCESO Y DEFINITIVO SIN DI-657673697368657



11/03/2011



Zambrano
JUEZ OCTAVO DE LO PENAL DEL GUAYAS

Anexo 14

21- Octubre - 1989 'EL EXTRA'

En gran acción INTERPOL detiene a narcotraficante:

PRIMO DE PABLO ESCOBAR

-El número uno del "Cartel de Medellín", Gustavo Gaviria, fue detenido en el operativo "Hernán Darío".

Ver pág. 26



Hotel Orquídea, donde fue detenido el joven narcotraficante con ocho paquetes de cocaína.

Detenido primo de Pablo Escobar Gaviria

Una banda de traficantes de drogas integrada por colombianos que tenían nexos con mafiosos nacionales, fue puesta al descubierto por agentes de la INTERPOL del Guayas y entre éstos está preso en Guayaquil un primo del No. 1 del "Cartel de Medellín" Pablo Escobar Gaviria, de nombre Justavo Gaviria.

Según pudo conocer la Unidad Investigativa de EXTRA, está preso también un prominente abogado de Guayaquil de apellidos Fernández, quien fue arrestado en unión de uno de los colombianos implicados con esta banda.

El Abg. Fernández es un influyente profesional del Derecho que fue apresado cerca de la ciudadela Las Acacias y en la actualidad guarda prisión en las dependencias de la INTERPOL.

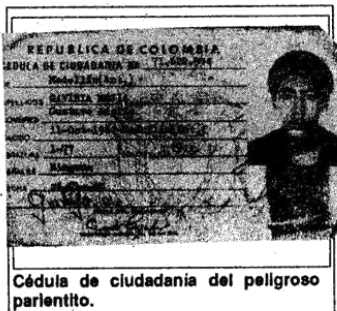
VIGILANCIA

Durante mucho tiempo -según se conoció- la INTERPOL del Ecuador tenía bajo vigilancia a un individuo llamado Pío Vera Valdez, quien se sabía tenía nexos con traficantes de drogas colombianos, principalmente de Medellín.

Los mafiosos para esconder sus actividades aparecían en el sector de la bahía como vendedores de camisetas al por mayor y se sabe estaban hospedados en el hotel Orquídea Internacional, lugar en donde fueron apresados.

FAMILIAR

La Unidad Investigativa de EXTRA, pu-



Cédula de ciudadanía del peligroso parientito.

do conocer que entre los detenidos de esta banda está un colombiano joven, del que se dice es primo del No. 1 de Medellín, Pablo Escobar Gaviria. Se trata del narcotraficante Gustavo Adolfo Gaviria Mejía, quien está comunicado en esa dependencia policial.

Por lo que se sabe, la citada dependencia policial identificó este operativo como "Hernán Darío", el que dio sus frutos luego de cerca de un año de seguimiento.

También están arrestados Jair Zuloaga García, quien es natural de Medellín-Colombia, soltero, aparece como comerciante y su aprehensión ocurrió el 20 del presente mes a las tres de la madrugada y se sabe que es sujeto junto a su hermano Hames Zuoloaga y el resto de la banda venía a Guayaquil cargados de cocaína la que luego la enviaban por vía ma-

rítima o aérea.

Este sujeto estaba hospedado en la pieza 201, lugar en donde igualmente se arrestó a Pío Vera Valdez.

GAVIRIA

La detención de Gustavo Gaviria se operó en el mismo hotel a la misma hora y del que se sabe entregó un fuerte cargamento de drogas a un marino mercante que trabaja con ellos en estas andanzas desde hace mucho tiempo.

PRINCIPAL IMPLICADO

El principal implicado a más de Gaviria es el colombiano Hernán Darío Orozco Sánchez, quien iba con su abogado Fernández rumbo al aeropuerto internacional Simón Bolívar tras mandar camufladamente un gran cargamento de drogas a bordo de una nave de Ecuatoriana de Aviación. A este sujeto se le incautó 8 paquetes de cocaína.

POR QUE GUAYAQUIL?

En los interrogatorios a los que han sido sujetos se estableció que existen varias bandas de los carteles de Colombia que de diferentes formas están enviando cocaína a los Estados Unidos de Norteamérica, desde la ciudad de Guayaquil por vía marítima o aérea, dado las facilidades con que cuentan los traficantes de drogas.

Los detenidos serán puestos a órdenes de las autoridades respectivas cuando se inician las pesquisas corre-

T. b. de di ec la de C. el cir. ce. si. en ya tu ce se in:

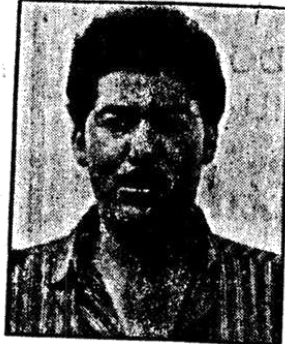
tié. ci. to. he. de. bi.

2

Muertes de cárcel
PORTOVIEJO, (Radl Sabando).— Por haber sugerido a una de sus pacientes lavarse con agua caliente las partes íntimas, lo que le provocó quemaduras de tercer grado y luego la muerte, el brujo esmeraldeño Juvencio Eulogio Quiñónez González fue sentenciado a dos meses de prisión por parte del Tribunal de lo Penal de esta ciudad.

Iniciado el juicio respectivo por parte de los familiares de la víctima, el juez sobreseyó al acusado declarándolo inocente del cargo de homicidio que se le había imputado. La Corte Superior de Justicia de Portoviejo revocó la sentencia y envió la causa a conocimiento del Tribunal Segundo de lo Penal, el que juzgó a Juvencio Quiñónez en audiencia pública.

El mencionado Tribunal en su veredicto consideró que no hubo homicidio pero sí culpabilidad por la sugerencia de emplear agua caliente en una parte tan delicada y sentenció al curandero a cumplir dos meses de prisión en el Centro de Rehabilitación Social de Portoviejo.



Gustavo Gaviria Mejía,
colombiano



José Zuloaga García,
colombiano



Guillermo Vera Valdez,
ecuatoriano



Darío Orozco Sánchez,
colombiano

Vinculados con "Cartel de Medellín"

Detienen a 3 colombianos y 2 ecuatorianos por narcotráfico

Agentes de la INTERPOL del Guayas tras un sorpresivo operativo arrestaron a tres colombianos y dos ecuatorianos, a quienes acusaron de comercializar estupefacientes, constando entre los detenidos un sobrino de Pablo Escobar Gaviria, uno de los principales jefes del temible "Cartel de Medellín".

Los detenidos fueron identificados como Gustavo Gaviria Mejía, Hernán Darío Orozco Sánchez y José Zuloaga García, todos nativos de Medellín, Colombia. También se encuentran detenidos el Ab. Manuel Fernández Palacios y Guillermo Vera Valdez, ecuatorianos, quienes están reclusos en los calabozos del Cuartel Modelo de esta ciudad.

Les decomisan droga
 En la Jefatura de la INTERPOL del Guayas se informó que las detenciones

se efectuaron el fin de semana último, determinándose que los colombianos estuvieron alojados en el Hotel "Orquídea", ubicado en el sector de la "Bahía" de Guayaquil, en la habitación N° 201.

La misma fuente indicó que a los colombianos les decomisaron más de 1/2 kilo de clorhidrato de cocaína y que presumiblemente es parte de un lote de estupefacientes que fue comercializado días antes, en esta ciudad, para lo cual se efectuaban las investigaciones necesarias.

Se informó oficialmente que en cuanto al Ab. Fernández Palacios, su detención se operó cuando se encontraba en compañía de Gaviria Mejía, pero los agentes están investigando su presumible participación en el negocio de estupefacientes.

En la Bahía
 También se indicó en la INTERPOL

que los colombianos habían establecido nexos con comerciantes de la denominada "Bahía", no solamente para la comercialización de diferentes artículos, sino también de droga, la que presumiblemente vino camuflada en los cartones que usualmente llegan a ese sector en forma legal.

Finalmente la fuente policial confirmó que Gaviria Mejía es sobrino de uno de los jefes del temible Cartel de Medellín, Pablo Escobar Gaviria, habiéndose notificado a las autoridades colombianas para la confirmación de las identidades de los detenidos. En el Servicio de Migración se realizan las pesquisas para establecer la fecha en que los colombianos ingresaron al país y si en ocasiones anteriores estuvieron en el Ecuador.

Los detenidos aún se encuentran en el proceso investigativo, según se indicó.

DIARIO EL COLOMBIANO DE MEDELLIN

En Ecuador Capturan a pariente de Pablo Escobar Gaviria

ECUADOR. (Reuter). La policía local detuvo ayer aquí a tres colombianos, uno de ellos familiar de Pablo Escobar Gaviria, por presunto tráfico de drogas, dijo la Gendarmería. El informe oficial precisó que con los colombianos Gustavo Gaviria Mejía, Hernán Darío Orozco Sánchez y José Zuloaga García fueron arrestados los ecuatorianos Manuel Fernández y Guillermo Vera.

"A los cinco ciudadanos se les incautó medio kilo de clorhidrato de cocaína y están sometidos a investigación para establecer responsabilidades por presunto tráfico de drogas", precisó el informe.

Hace tres semanas fue detenido en Quito y entregado a las autoridades de Bogotá el colombiano Evaristo Porras.

Desde que el gobierno colombiano del presidente Virgilio Barco lanzó en agosto una guerra sin cuartel para erradicar a las mafias del narcotráfico, Ecuador se transformó en un importante punto de embarque de estupefacientes destinados a Estados Unidos y Europa y en un centro para el lavado de narcodólares por parte de los zares colombianos de la droga, dijeron fuentes policiales.

Aclaran información de Reuter

Oct 30/89

Colombiano detenido en Ecuador no es familiar de Pablo Escobar

Familiares del colombiano Gustavo Adolfo Gaviria Mejía, detenido en Ecuador por presuntos vínculos con tráfico de drogas, dijeron que ellos no son familiares de Pablo Escobar Gaviria.

Inicialmente informes de agencias internacionales recogieron la versión de autoridades ecuatorianas en el sentido de que ambos eran parientes, pero ayer los familiares de Gaviria Mejía desmintieron tal versión.

Gustavo Adolfo Gaviria Mejía, cuyos parientes residen en esta ciudad, fue capturado junto con otros dos colombianos y dos ecuatorianos el pasado jueves en la ciudad de Guayaquil. Inicialmente autoridades de ese país asociaron a éste con un homónimo que sí es familiar de Pablo Escobar.

Según su familia, el detenido es

el cuarto de seis hijos del hogar de Alberto de J. Gaviria Villa y María Virgelina Mejía Vásquez. "Nuestra familia no tiene vínculo de amistad ni parentesco con el señor Pablo Escobar Gaviria y simplemente se trata de un homónimo", dicen en una carta aclaratoria.

Sostienen que Gustavo Adolfo Gaviria Mejía se dedica al comercio de ropa en ciudades ecuatorianas y calificaron de irresponsables las afirmaciones de medios de comunicación del vecino país.

Solicitaron igualmente al Consulado ecuatoriano en Medellín, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos para que sirvan de puente a fin de aclarar la situación con la justicia del país vecino.

Muerte d

Jain llam

El Juez Nov abogado Guill dictó auto de penario al ab lameda, bajo la homicida del PRE, Germán hecho ocurrido abril de 1985.

En base de esta causa fue Sorteos a fin de competencia de Guayas, que lo pública, al igual cesados.

La figura que con 8 a 12 años atribuye al sindi del Art. 449 del C

El cadáver de fue encontrado en vía a la costa, de trasladado a ese de Las Malvinas, donde se produjo según el informe p

Refe

De acuerdo a renciales, se anotó que aquel 10 de víctima se dirigía Terminal Marítimo

En esas circums identificó a G "apegándose junto fonó con su pistola descendiera".

Añade la cita pre le quitó el rev Germán Zambrano embarcándolo en mioneta, lo llevaron "En el interior Ab. Toral increp

Anexo 15

JEFATURA PROVINCIAL
INTERPOL DEL GUAYAS

IV DISTRITO
PLAZA DE GUAYAQUIL

Guayaquil, 20 de Octubre de 1.989



PARTE DE DETENCION ELEVADO AL SENOR JEFE PROVINCIAL DE INTERPOL DEL GUAYAS

LUGAR: Ciudadela Las Acacias y Hotel Las Orquideas.

HORA : 03H00 y 11H45

CAUSA: Investigación Tráfico Internacional de clorhidrato de cocaína

EVIDENCIAS: Ocho paquetes que contienen clorhidrato de cocaína con un peso bruto de 650 gramos.

Una Automóvil Traban ,color rojo de placas G-126901.
Un Departamento Ubicado en el 2do piso alto del Bloque No.07 de la ciudadela Las Acacias -Apartamento No.1 ,con enseres en su interior.

Un pasaje Aéreo vía Ecuatoriana de Aviación, a nombre de Manuel-Fernandez Paredes.

Varios documentos de identidad y chequeras de diferentes bancos nacionales y extranjeros.

140.000 sucres en dinero efectivo,
62 dólares americanos (sesenta y dos)
Varios Dollar Cheques.
1.300 pesos colombianos.
10 pesos bolivianos
3 Cruceiros

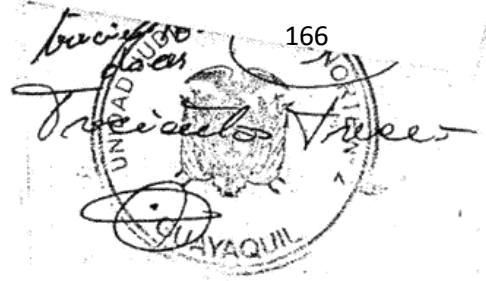
DETENIDOS: GUSTAVO GAVIRIA MEJIA Goombiano
 JAIR ZULOAGA GARCIA Goombiano
 PIO VERA VALDEZ Ecuatoriano
 HERNAN OROZCO SANCHEZ Colombiano
 MANOLO FERNANDEZ PAREDES Ecuatoriano

Por medio del presente parte ponemos en su conocimiento mi TOrnel., que luego de un proceso investigativo llevado a efecto, cumpliendo sus directas disposiciones a eso de las 03H00 del día de hoy se procedió a la detención de los ciudadanos de nacionalidad colombiana GUSTAVO GAVIRIA MEJIA, JAIR ZULOAGA y el ecuatoriano PIO VERA VALDEZ, ya que se conocía que había llegado un cargamento de clorhidrato de cocaína el mismo que debería salir hoy a la ciudad de Miami vía Ecuatoriana de Aviación; investigados que fueron estos sujetos - se conoció que el colombiano HERNAN OROZCO SANCHEZ, era quien tenía la cocaína, por lo que se hicieron las investigaciones respectivas, localizando a este sujeto en un Departamento del Bloque 07 de la ciudadela Las Acacias, por tal motivo se montó vigilancia en dicho lugar, desde la madrugada hasta que a eso de las 11H45 el sospechoso salió del Departamento en vigilancia y embarcándose en el automóvil que consta como evidencia física conducido por otro sujeto, se dirigían al Terminal Aéreo, siendo interceptados en la Av.25 de Julio, procediendo a la inmediata detención de los dos sospechosos que se encontraban en el automotor, siendo conducidos al departamento en vigilancia, encontrándose la cocaína que consta como evidencia física, luego fueron conducidos a esta Dependencia Policial en donde se prosigue con las investigaciones.

Se debe indicar además que el Departamento en donde se camufló la cocaína incautada, se encuentra con vigilancia Policial.

Particular que elevamos a su conocimiento para los fines de Ley.

Anexo 16



yaquil, enero 17 de 1990; las 10H40

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 231 del Código de Procedimiento Penal, se declara concluido el Sumario - disponiendo que el señor Agente Fiscal de la Judicatura, Abogado Avelino Mota Delgado, dictamine en el plazo de seis días.- Agréguese al proceso los escritos presentados por el sindicado Manuel Eduardo Fernandez Palacios, a quien se le hace saber que -- debe estar a lo dispuesto en esta providencia.- Incorporese a los autos el deprecatorio remitido por el señor Juez Segundo de lo Penal del Pichincha, así como los oficios remitidos por el Jefe de la Interpol del Guayas.- Como ya ha sido reconocido el dinero que consta como evidencia física, se depositará en el Banco Central del Ecuador, Sucursal Mayor en Guayaquil.- Notifíquese.- Enmendado: Pichincha.-Vale.-

Lo certifico.-

[Handwritten signature]

DILIGENCIAS: En esta fecha he procedido a notificar la providencia que antecede por boletas a: AB. AVELINO MOTA DELGADO, Agente Fiscal en su Despacho; al AB. SEGUNDO ROJAS CAMPOS, Defensor de Oficio, en su casillero No.736; a AB. MANUEL FERNANDEZ PALACIOS, en los casilleros No.384 y 2174 de los Abogados Carlos Campos y Stalin Moor Delgado; a GUSTAVO GAVIRIA MEJIA, JAIR ZULCAGA BARRERA Y GUILLERMO VERA VALDEZ, en el casillero No.942 del Ab. Jorge Rojas Jara; a HERNAN

Anexo 17

Quinto circuito
444
2/22
beni
dos

el portafolio de color negro de su propiedad encontraron paquetes de cocaína que las había traído desde la ciudad de Medellín con intención de llevarla a los Estados Unidos, Colombia y vta. Los Agentes de Interpol del Guayas que intervinieron en la captura del colombiano Orozco han afirmado en sus declaraciones de fs. 234 a 235 y 252 y vta. que la droga la encontraron en el portafolio que portaba HERNAN DARIO OROZCO MESA, la misma que fue abierta en el departamento del Abogado FERNANDEZ, y finalmente el parte de detención donde se relata la forma y circunstancias como fueron detenidos los tres colombianos y dos ecuatorianos.

Testimonio indagatorio de fs. 179 a 180, de HERNAN DARIO OROZCO SANCHEZ, quien en un extenso y contradictorio de declaración trata de negar su participación en este hecho, alegando que tuvo que admitir que la droga que consta como evidencia era de su propiedad, porque fue torturado y amenazado con matarlo si no se declaraba culpable, en cambio en su ampliación de la indagatorio de fs. 305, ha expresado entre otras cosas no tener conocimiento de la ingraciación.-

TERCERO.- Con relación al Abogado MANUEL EDUARDO FERNANDEZ PALACIOS, quien fuera detenido conjuntamente con el colombiano Orozco Sánchez, se ha determinado por el propio informe de Interpol del Guayas, que fue detenido circunstancialmente cuando llevaba en calidad de pasajero a HERNAN DARIO OROZCO SANCHEZ, uno de los principales implicados en el presente caso hasta el momento no se ha logrado probar alguna participación del Abogado FERNANDEZ en este ilícito que se está investigando. Ciertamente en su declaración informal de fs. 12 y vta., el abogado MANUEL FERNANDEZ PALACIOS, afirma desconocer a las actividades que se dedica el colombiano OROZCO y que su relación con éste se debe por que le estaba tramitando su residencia, en ésta declaración el Abogado FERNANDEZ hace una narración pormenorizada de como lo conoció a OROZCO, que luego se convertiría en su cliente. Su testimonio indagatorio de fs. 181 a 181 vta., que rinde el Abogado MANUEL FERNANDEZ PALACIOS, guarda estrecha relación con su declaración informal, indicando que fue detenido cuando conducía su vehículo en compañía de OROZCO, quien le había solicitado que lo lleve hasta el terminal terrestre y como él iba a los Sauces donde su mamá quiso hacerle el favor, que los agentes le pidieron que se detenga y que así lo hizo, procedieron a revisar y los

mismos agentes fue que le dijeron que en el portafolio 169 de OROZCO habían encontrado droga, habiendo prestado toda la colaboración para que revisen su departamento, sin embargo le dijeron que los acompañe para que declare cual era la vinculación con el colombiano OROZCO.-

CUARTO.- Como prueba a favor del Abogado MANUEL FERNANDEZ PALACIOS, constan las siguientes actuaciones; los testimonios de fs. 186 y 237, afirmando en su declaración el primer testigo JORGE HUMBERTO CORDEIRO PESANTES, que efectivamente presencié que el sindicado Abogado FERNANDEZ, se encontraba en las inmediaciones de la Gobernación y Consejo Provincial con un individuo que al acercarse supo que era colombiano y a quien tenía que hacerle un trámite judicial. Por su parte el otro testigo JAIMÉ LUCIO RIVERA ENDARA, ha encontrado por el Palacio de Justicia cuando el Abogado FERNANDEZ abandonaba el mismo, por lo que lo invitó a su oficina en donde este le había conversado que se encontraba haciendo una gestión a un colombiano de apellido OROZCO, para una residencia y que había manifestado que estaba un poco difícil. También aparecen las actuaciones de los testigos de honorabilidad y honradez a favor del Abogado FERNANDEZ, los mismos que corren de fs. 77 y vta., RODOLFO MANCILLA SANCHEZ, ROBERTO NICANOR GUILLEN FLORES, a fs. 130, VICENTE AUGUSTO LEON FRANCO, a fs. 156 JORGE WILFRIDO MUÑOZ MERA, a fs. 191 ALFREDO GASTON CORONEL PALACIOS, a fs. 232 ROBERTO ANTONIO CABRERA CARRILLO. Consta en autos también haberse dado cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 63 del Código de Procedimiento Penal, según aparece de los certificados de fs. 44 a 54, así como una abundante documentación en favor del Abogado FERNANDEZ, que van de fs. 132 a 147.-

QUINTO.- En relación a los indiciados GUSTAVO A. RODOLFO GAVIRIA MEJIA, JOSE JAIR ZULOAGA GARCIA y JULLERMO PIO VERA VALDEZ, según las investigaciones realizadas por Interpol del Guayas, determina presunciones de responsabilidad en los tres sindicados antes mencionados en el tráfico internacional de drogas, pese a lo cual a ninguno de los tres se les encontró ni antes ni después de sus detenciones ninguna clase de droga.

Todos ellos al rendir sus declaraciones informales en Interpol del Guayas, han manifestado que fueron detenidos para ser investigados por tráfico de drogas, indicando los primeros nombrados que son colombianos, que se encuentran dedi-

cuatrocientos
428
cuatrocientos
venta y bu
GUAYAQUIN

dos exclusivamente a las actividades lícitas de compra y venta de ropa conieccionada de hombre y mujer, y que siempre han estado al Hotel CRUJIDEA, en donde precisamente fueron detenidos cuando se encontraban descamando. Por su parte el tercer sujeto es de nacionalidad ecuatoriana, que igualmente fue detenido para investigaciones, que es amigo de los sindicatos GAVIRIA ZULOAGA, a quienes les ayuda a vender mercaderías cuando llegan de Colombia.-

Los procesados JUSTIANO GAVIRIA MEJIA, JOSE ZULOAGA y GUILLERMO VERA VALDEZ, en sus testimonios indagatorios de fs. 180 y 181, así como de la ampliación de fs. 305 a 306, se han ratificado y reafirmado en el contenido de sus declaraciones rendidas en Interpol, lo expuesto por todos ellos se encuentra corroborado con los testimonios propios de fs. 267 a 270, quienes dan fé de que los encausados GAVIRIA, ZULOAGA y VERA, son personas trabajadoras en el comercio de ropa y que los conocen por algunos años. También existen sendas certificaciones que obran de fs. 23 a 25, de 59 a 60 y de 82 a 100, que han sido otorgadas por funcionarios, instituciones y demás ciudadanos colombianos que acreditan la clase de personas de buenos antecedentes y de reconocidos comerciantes en ropa, que son unos correctos y honrados ciudadanos colombianos. Igualmente aparecen de fs. 101 a 128 los anexos concedidos por un buen número de comerciantes que tienen establecidos sus negocios en la Bahía de ésta ciudad, con quienes al parecer los sindicados han realizado actos de comercio.-

SEXTO.- Por lo anteriormente expuesto, analizado y valorizado todo lo actuado, el suscrito Representante del ministerio Público a la luz de la sana crítica, estima que el delito mandado a investigar se encuentra plenamente comprobado conforme lo determina la Ley de Estupefacientes, léase numeral primero; como de ésta imitación se encuentra detenido y procesado HERNAN DARIO CROZCO SANCHEZ, por cuanto en el maletín de su propiedad se encontró la droga que consta como evidencia y habiendo éste admitido en su declaración preprocesal que es de propiedad, lo cual está también corroborado con los testimonios de los agentes que lo detuvieron, por todo lo cual lo acuso de ser autor del delito que tipifica el Art. 16 y sanciona el Art. 35 de la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes. En lo que hace relación al abogado má

NUEL EDUARDO FERNANDEZ PALACIOS, de quien en el informe 170 sin los agentes investigadores no le encuentran participación alguna, como tampoco admite en sus declaraciones (informal e indagatoria), el propio abogado FERNANDEZ, sin embargo durante las investigaciones hecha por los mismos capturadores estos en el informe no determinen responsabilidad en contra del abogado, pese según consta en el parte de detención que éste bajó acompañado de el colombiano Orozco; es decir de todo lo actuado no se arriba a la certeza en forma diáfana y clara la posición del abogado MANUEL FERNANDEZ PALACIOS, cayendo en el plano de la duda, incumpliendo con lo que determina el art. 65 y 66 del Código de Procedimiento Penal. más bien el reo ha probado ser una persona honorable y dedicado al ejercicio de su profesión por todo ello y por no encontrar suficientes méritos me abstengo de acusarlo.-

En lo referentes a los otros encausados GUSTAVO ANOLFO GAVIRIA MEJIA, JOSE JAIME ZULOAGA GARCIA y GUILLERMO VERA VALDEZ, quedó clara la situación de todos ellos, pues una vez desvirtuadas las sospechas por las cuales fueron detenidos fue revocada las órdenes de prisión que existían en sus contra tal como aparece en providencia de fs. 355 a 356, consecuentemente también me abstengo de acusar a todos ellos.

Finalmente en lo que se refiere a los prófugos JOSE GAMES ZULOAGA GARCIA, JUAN CARLOS MOLINA ROJAS y N. GILDARDO, me abstengo de acusarlos, puesto que el último de los nombrados ni siquiera ha sido plenamente identificado, - el estado y condición de los cinco que estuvieron detenidos consta en sus respectivas indagatorias.-

LO ANTERIOR DEJA A SALVO SU MAS ILUSTRADO CRITERIO, SEÑOR JUEZ.-

Equil. Agosto 31/90.-

80
[Handwritten signatures and stamps]

ER
-
JE
D.
E
-

Anexo 18



EMBASSY OF THE UNITED STATES OF AMERICA
CONSULAR SECTION
QUITO, ECUADOR

Fecha: 11/19/09
Tipo de Visa: B1/B2
Referencia: QTO _____

Gaviria Mejia, Gustavo Adolfo
(Apellido, Nombres)

Estimado solicitante de visa:

Esta oficina lamenta informarle que no podemos emitir una visa a su favor por cuanto usted no califica bajo las siguientes secciones de la Ley de Inmigración de los Estados Unidos. La información contenida en los párrafos marcados con una "X" corresponde a su solicitud de visa. Sírvase ignorar los párrafos no marcados.

- La Sección 221(g) prohíbe la emisión de una visa al solicitante que no cumpla con las disposiciones de la Ley de Inmigración y Nacionalidad o los reglamentos expedidos relacionados a la ley. Las siguientes observaciones aplican en su caso:*
- La Sección 212(a)(1) en base a problemas relacionados con la salud.
- La Sección 212(a)(4) prohíbe la emisión de una visa a quien podría convertirse en carga pública.
- La Sección 212(a)(2)(c)(1)
- Otro:
- Mayor consideración se dará a su solicitud de visa después de que usted obtenga y presente los documentos enumerados arriba y/o a continuación:*
- Usted puede solicitar una exención de la inelegibilidad.

ADVERTENCIA: La Sección 223(g) requiere que su solicitud de visa sea cancelada si Usted no toma acción dentro de un año a partir de la fecha en que su visa fue negada bajo la Sección 221(g) de la Ley de Inmigración y Nacionalidad de los Estados Unidos.

Atentamente,

Cónsul de los Estados Unidos de América

Anexo 19

Revisión de mi negativa a la renovación de mi Visa tipo B1 clase B2

De: **gustavo adolfo gaviria mejia** (comerciaya@hotmail.com)

Enviado: viernes, 27 de noviembre de 2009 0:58:18

Para: consularquito@state.gov

CC: comerciaya@hotmail.com

Datos adjuntos:

Certificado Juzgado 8ª de lo penal.jpg (1607,5 KB), Certificado CONSEP.jpg (2,5 MB), Certificado de la Direccion Nacional de la Policia.jpg (1010,4 KB), record policial.jpg (1751,7 KB)

Quito, 26 de noviembre de 2009

SEÑOR CONSUL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.- CON SEDE EN LA CIUDAD DE QUITO-ECUADOR.

De mi consideración:

GUSTAVO ADOLOFO GAVIRIA MEJIA, de nacionalidad colombiana, residente legalmente en el Ecuador con visa 10-A1, desde el 19 de octubre de 1971, portador de la cédula de ciudadanía No. 171190827-5, ante usted muy atentamente comparezco, expongo y solicito:

ANTECEDENTES.-

1.- Con fecha 19 de noviembre del presente año, Usted Señor Cónsul, me notificó personalmente, con el documento que acompaño a la presente en el que me niegan la visa hacia los Estados Unidos de América; según este documento, por no cumplir con la Sección 212 (a)(2)(i)(I) de Ley de Inmigración y Nacionalidad de los Estados Unidos de América.

2.- En esta entrevista personal, realizada en la sede de la Embajada Americana, en esta ciudad de Quito, me manifestó Usted, Señor Cónsul, que en mi pedido de visa, había omitido que estuve involucrado en un supuesto delito de narcotráfico, por lo que documentada y legalmente, procedo con la presente a entregar a Usted, la siguiente documentación, de la que se desprende que yo jamás estuve involucrado y peor aun, sentenciado por este delito, ya que fue un error de la justicia, al existir un homónimo el cual respondía a los nombres de Gustavo Gaviria Rivero, persona que si estuvo involucrado en un delito de narcotráfico dentro del Cartel de Medellín, por lo que estuve involucrado injustamente, al tener el mismo nombre y apellido; todo lo cual fue ya subsanado y me encuentro libre de cualquier vinculo delincuencial.

3.- Con la referencia del numeral anterior anexo a la presente, los siguientes documentos

debidamente escaneados: **a)** providencia del Juzgado Octavo de lo Penal del Guayaquil de fecha 04 de octubre de 2007, dictada a las 11H25 dentro del Juicio No.- 0925819890378, en el que se dicta Auto de Sobreseimiento Definitivo del Proceso a favor, entre otros el de mi persona Gustavo Adolfo Gaviria Mejía; **b)** Certificado emitido por la Dirección Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones, de fecha 25 de noviembre de 2009; **c)** Certificado emitido por el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes Psicotrópicas CONSEP, de fecha 26 de noviembre de 2009; y, **d)** certificado de antecedentes penales emitido por la Policía Nacional del Ecuador.

SOLICITUD.-

Con los antecedentes invocados, solicito a Usted, Señor Cónsul, que, una vez revisada y verificada la documentación que acompaño, se digne conferirme una cita, a fin de entregar personalmente los documentos originales, a los que me referí; y toda aquella información adicional que necesite, para de esa manera poder aplicar nuevamente a la renovación de mi visa a los Estados Unidos de América, ya que debo manifestarle finalmente que tanto a mi esposa e hijos les fue otorgada la renovación de la visa tipo B1 clase B2, mientras que mi aplicación se encuentra suspensa por motivos de este mal iniciado juicio penal, en el mismo que lo estoy demostrando, no tuve ninguna participación, pues se trato de un error de la justicia.

Agradezco de antemano la atención que se sirva brindar a la presente, esperando una respuesta favorable a la brevedad posible.

Atentamente.

Gustavo Adolfo Gaviria Mejia

CI 1711908275

Invite your mail contacts to join your friends list with Windows Live Spaces. It's easy! [Try it!](#)

Estimado Sr. Gaviria,

Gracias por su comunicación de 26 noviembre 2009, acerca de la negación de su visa el 19 de noviembre, 2009, podemos informarle lo siguiente:

Usted fue encontrado inelegible bajo la Sección 212(A)(2)(C)(1) del Acta de Inmigración y Nacionalidad (INA) de los Estados Unidos, ya que debido a que según la información recibida por nuestros contactos de las agencias de justicia ecuatorianas y estadounidenses, usted fue arrestado en el año de 1989 en la ciudad de Guayaquil debido a posesión de Cocaína. Conforme la ley de inmigración estadounidense, un proceso o condena no son necesarios para determinar un 212(A)(2)(C)(1), por lo tanto el hecho de que su caso no fue procesado no es relevante para su situación.

En su solicitud de visa el 8 de mayo de 2008, en el formulario DS-156 (Formulario Suplementario de Solicitud de Visa), Usted marca la opción de "no" haber sido arrestado. La evidencia que tenemos en nuestros archivos es clara y suficiente para su inelegibilidad bajo la Sección 212(A)(2)(C)(1).

Es todo lo que podemos exponer en este caso. Espero que esta información le sea útil.

Atentamente,

Jennifer Bridgers

Vicecónsul

Embajada de los Estados Unidos de América

Quito, Ecuador

Anexo 20



POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA JUDICIAL e INVESTIGACIONES

Quito, 25 de noviembre del 2009

CERTIFICACIÓN:

A petición del ciudadano colombiano **GUSTAVO ADOLFO GAVIRIA MEJÍA**, portador de la cédula de identidad número 1711908275, nacido el 11 de octubre de 1962, domiciliado en la ciudad de Quito, calle Wandemberg E7-211 y Bustamante, sector California alta, conjunto H, casa 6, teléfono 2-409597, certifico:

Que, **GUSTAVO ADOLFO GAVIRIA MEJÍA**, registra una detención el 20 de octubre de 1989, en la ciudad de Guayaquil, la que fue eliminada de la base de datos, luego del trámite de rehabilitación del certificado de antecedentes personales, realizado el 02 de diciembre de 2004, por cuanto el Juzgado Octavo de lo Penal del Guayas, dictó sobreseimiento a su favor, el que ha sido confirmado por el mismo juzgado el 04 de octubre de 2007 con el **sobreseimiento definitivo**, por no haberse determinado responsabilidad alguna.

Certificación que confiero teniendo como referencia la base de datos del sistema informático integral de la Policía Nacional y los archivos de esta Asesoría Jurídica.

Dra. Gladis Proaño Reyes
Teniente de Policía de Justicia



Asesora Jurídica de la Dirección Nacional de la Policía Judicial
Responsable de las Rehabilitaciones

Anexo 21

Oficio 2009.Q-05324.DIR

Quito, 26 de Noviembre del 2009

Señor(a)
GAVIRIA MEJIA GUSTAVO ADOLFO
Quito.-

De mis consideraciones:

Revisada la Base de Datos que administra el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas CONSEP, certifico que el ciudadano(a) cuya identidad se detalla a continuación:

Apellidos y Nombres : GAVIRIA MEJIA GUSTAVO ADOLFO
Nacionalidad : COLOMBIANA
Cédula de identidad : 1711908275

NO está registrado en la referida Base de Datos por delitos de narcotráfico tipificados en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. (Registro Oficial-Suplemento No. 490. Dic.27-2004. Reformas y Derogatorias: Registro Oficial No. 127. Oct.18-2005).

Cualquier alteración al contenido del presente documento, invalida el efecto de ésta certificación, por lo que el CONSEP no se responsabiliza de su indebida utilización.

Certificación válida por 60 días a partir de la fecha de su emisión.

Atentamente,




Sr. Wilson Quirola Suárez

DIRECTOR NACIONAL DE INFORMACION RESERVADA

MVZ

12:54




Elab. por: Martha Villafuerte Z.

Anexo 22

Hotmail

Nuevo | Eliminar Correo no deseado | Marcar como ▼ Mover a ▼ |

comerciaya@hotmail...

Responder Responder a todos Reenviar |

Band. entrada (1...

Correo no desea...

Borradores (1)

Enviados

Eliminados (5)

Nueva carpeta...

Administrar carpetas

Agregar una cuenta
de correo
electrónico

Lugares relacionados

Hoy

Lista de contactos

Calendario

conectate
al instante!

FW: Confirmación

De: **Consular, Quito** (ConsularQuito@state.gov)

Enviado: miércoles, 20 de enero de 2010 19:39:25

Para: comerciaya@hotmail.com

Señor Gaviria:

Gracias por su correo electrónico del 13 de enero de 2010, con relación a si usted puede aplicar a una visa o no.

Su inadmisibilidad proviene de la sección 212(a) y es de por vida, y esto lo deja a usted inelegible para recibir una visa de los Estados Unidos a menos que usted reciba un permiso especial, el cual es conocido como "Perdón de Inelegibilidad". El proceso de perdón conlleva dos partes, que incluyen al Departamento de Estado (representado por la Embajada de los Estados Unidos) y el Departamento de Seguridad Nacional (DHS). La decisión de recomendar o no un perdón será de un oficial consular aunque podría ser referido al Departamento de Estado para una confirmación de acuerdo con el Manual de Asuntos Exteriores, 9 FAM 40.301 nota 6.2. Si un oficial consular recomienda un caso de visa para un perdón, DHS luego lo evaluará y podrá conceder o negar la solicitud de perdón. La autoridad final para aprobar o negar será de DHS. Para casos de visas de no inmigrante, no existe mecanismo de apelación.

Los factores que conllevan de recomendar o conceder un perdón generalmente incluye, pero no está limitado a: la naturaleza y la frecuencia de cualquier delito o violación migratoria, cuando el delito ocurrió y cuanto tiempo ha pasado sin registro de delitos adicionales y el propósito del viaje a los Estados Unidos. Las solicitudes de perdón generalmente no son presentadas o aprobadas por DHS a menos que exista un interés nacional para los Estados Unidos y/o exista un identificable y extraordinario caso de interés humanitario.

Si usted desea aplicar, tiene que primero pagar la tasa consular por concepto de solicitud de visa (\$131) en el Banco de Guayaquil y al mismo tiempo comprar un número PIN por \$12 para llamar a nuestro Call Center (1-800-010-145) para concertar una cita para la entrevista. Información detallada sobre el proceso y los requisitos para solicitar visa está disponible en nuestra página web:

<http://ecuador.usembassy.gov>.

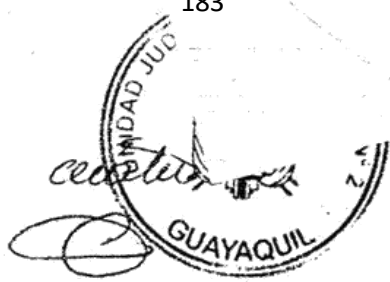
Para calificar para una visa de no inmigrante. los solicitantes

Ser
Mess

NOKIA

Precio d
Precio
Un mes
limbada
GRATISNO
connect

Anexo 23



Guayaquil, Setiembre 25 de 1940; 11:30 h. AM.-

En mérito de lo expuesto en el parte de detención alborada por los
agentes de la Intendencia del Guayas, así como de la exhortativa presentada
por el Abogado Fiscal Segundo de la Intendencia del Guayas, de con-
formidad a lo establecido en el art. 172 del Código de Procedimiento -
Penal, ordeno las detenciones con fines de investigación de Gustavo
Bovino Mejía, José Luis García, José María Valdez, Hernán Crocco
Sánchez y Ismael Hernández Velepocas, por lo que deberá girarse las co-
rrespondientes boletas de detención y remitirlas al lugar donde se en-
cuentran detenidos, para que una vez investigados, remitan el resulta-
do a éste Ministerio para resolver lo que fuere de Ley.- Cúmplase la Se-
cretaría del Poder Judicial. Catalina "Cavas" Gavarreto.

[Handwritten signature]
Ab. Blanca ...

Lo certifico.-

[Handwritten signature]

En

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

DECLARACIÓN y AUTORIZACIÓN

Yo, **TATIANA VANESSA GAVIRIA MONTOYA** C.I. **1717169948** autora del trabajo de graduación titulado: **“Daño inmaterial, vulneración a la honra y reputación Caso Gaviria vs. Ecuador”**, previa a la obtención del título profesional de **ABOGADA** en la Facultad de **Jurisprudencia**:

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Quito, 30 de agosto de 2020



Firmado electrónicamente por:
**TATIANA VANESSA
GAVIRIA MONTOYA**

Tatiana Vanessa Gaviria Montoya
C.I. 1717169948


REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA
 APELLIDOS Y NOMBRES: **GAVIRIA MONTOYA TATIANA VANESSA**
 LUGAR DE NACIMIENTO: **PICHINCHA QUITO**
 BENALCAZAR
 FECHA DE NACIMIENTO: **1997-01-08**
 NACIONALIDAD: **ECUATORIANA**
 SEXO: **MUJER**
 ESTADO CIVIL: **SOLTERO**

No. **171716994-8**







INSTRUCCIÓN: **SUPERIOR**
 PROFESIÓN / OCUPACIÓN: **ESTUDIANTE**
 E3333I2222

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: **GAVIRIA MEJIA GUSTAVO ADOLFO**
 APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: **MONTOYA GIRALDO CONSUELO**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: **QUITO 2019-02-12**
 FECHA DE EXPIRACIÓN: **2029-02-12**

TGM 18 11 1198 19 1042



001687379




DIRECTOR GENERAL FIRMA DEL CEDULADO



CERTIFICADO DE VOTACIÓN
24 - MARZO - 2019


0002 F JUNTA No. 0002 - 218 CERTIFICADO No. 1717169948 CEDULA No.

GAVIRIA MONTOYA TATIANA VANESSA
 APELLIDOS Y NOMBRES



1717169948

PROVINCIA: **PICHINCHA**
 CANTÓN: **QUITO**
 CIRCUNSCRIPCIÓN: **1**
 PARROQUIA: **SAN ISIDRO DEL INCA**
 ZONA: **4**

